

**UNIVERSIDAD RAFAEL LANDÍVAR**  
FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES  
LICENCIATURA EN CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES

"EL DERECHO A ADMINISTRAR JUSTICIA DE LAS AUTORIDADES INDÍGENAS SEGÚN EL  
CONVENIO 169 DE LA ORGANIZACIÓN INTERNACIONAL DEL TRABAJO Y LA CONSTITUCIÓN  
POLÍTICA DE LA REPÚBLICA DE GUATEMALA"

TESIS DE GRADO

**KANEC MIGUEL ANGEL ZAPIL AJXUP**  
CARNET 12143-03

GUATEMALA DE LA ASUNCIÓN, ENERO DE 2016  
CAMPUS CENTRAL

**UNIVERSIDAD RAFAEL LANDÍVAR**  
FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES  
LICENCIATURA EN CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES

"EL DERECHO A ADMINISTRAR JUSTICIA DE LAS AUTORIDADES INDÍGENAS SEGÚN EL  
CONVENIO 169 DE LA ORGANIZACIÓN INTERNACIONAL DEL TRABAJO Y LA CONSTITUCIÓN  
POLÍTICA DE LA REPÚBLICA DE GUATEMALA"

TESIS DE GRADO

TRABAJO PRESENTADO AL CONSEJO DE LA FACULTAD DE  
CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES

POR

**KANEC MIGUEL ANGEL ZAPIL AJXUP**

PREVIO A CONFERÍRSELE

LOS TÍTULOS DE ABOGADO Y NOTARIO Y EL GRADO ACADÉMICO DE LICENCIADO EN CIENCIAS  
JURÍDICAS Y SOCIALES

GUATEMALA DE LA ASUNCIÓN, ENERO DE 2016  
CAMPUS CENTRAL

## **AUTORIDADES DE LA UNIVERSIDAD RAFAEL LANDÍVAR**

RECTOR: P. EDUARDO VALDES BARRIA, S. J.  
VICERRECTORA ACADÉMICA: DRA. MARTA LUCRECIA MÉNDEZ GONZÁLEZ DE PENEDO  
VICERRECTOR DE INVESTIGACIÓN Y PROYECCIÓN: ING. JOSÉ JUVENTINO GÁLVEZ RUANO  
VICERRECTOR DE INTEGRACIÓN UNIVERSITARIA: P. JULIO ENRIQUE MOREIRA CHAVARRÍA, S. J.  
VICERRECTOR ADMINISTRATIVO: LIC. ARIEL RIVERA IRÍAS  
SECRETARIA GENERAL: LIC. FABIOLA DE LA LUZ PADILLA BELTRANENA DE LORENZANA

## **AUTORIDADES DE LA FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES**

DECANO: DR. ROLANDO ESCOBAR MENALDO  
VICEDECANA: MGTR. HELENA CAROLINA MACHADO CARBALLO  
SECRETARIO: MGTR. ALAN ALFREDO GONZÁLEZ DE LEÓN  
DIRECTOR DE CARRERA: LIC. ERICK MAURICIO MALDONADO RÍOS  
DIRECTOR DE CARRERA: MGTR. ENRIQUE FERNANDO SÁNCHEZ USERA  
DIRECTORA DE CARRERA: MGTR. ANA BELEN PUERTAS CORRO

## **NOMBRE DEL ASESOR DE TRABAJO DE GRADUACIÓN**

MGTR. IRMA REBECA MONZON ROJAS DE PAREDES

## **TERNA QUE PRACTICÓ LA EVALUACIÓN**

LIC. DIANA LUCÍA YON VÉLIZ

*M.A. Irma Rebeca Monzón Rojas*  
*Abogada y Notaria*  
*rebecamonzon@gmail.com*

Guatemala, 16 de noviembre de 2015

Magister Alan González  
Secretario de la Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales  
Universidad Rafael Landívar -URL-  
Presente.

Señor Secretario:

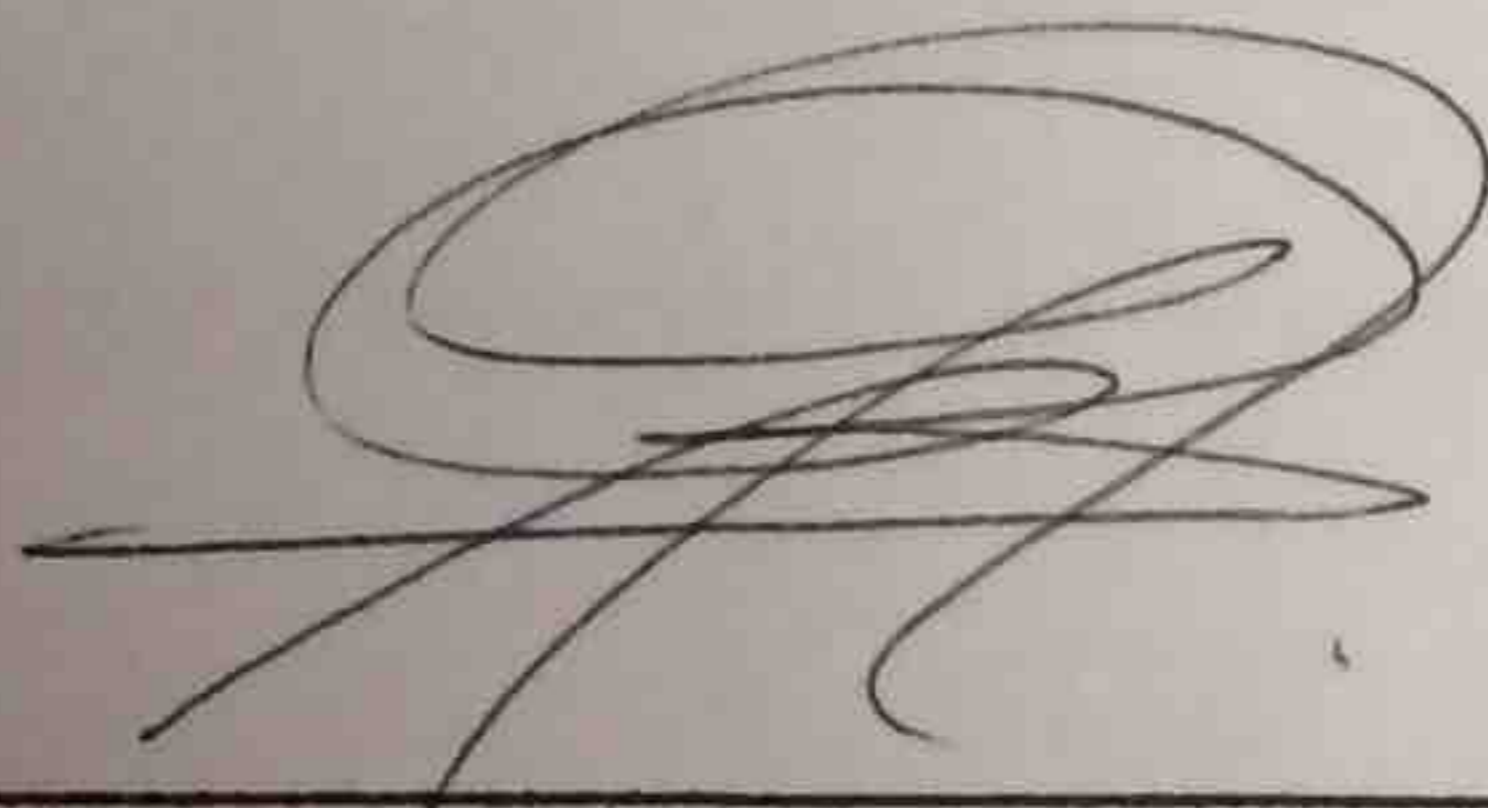
Tengo el honor de dirigirme a usted, en mi calidad de asesora de tesis del alumno Kanec Miguel Ángel Zapil Ajxup, carné No. 12143-03, cuyo trabajo de investigación se intitula "El derecho a administrar justicia de las autoridades indígenas según el Convenio 169 de la Organización Internacional del Trabajo y la Constitución Política de la República de Guatemala".

Al respecto, me permito indicar que la tesis relacionada fue desarrollada a satisfacción, cumpliendo con los requisitos que exige el Instructivo para elaboración de tesis de graduación de la Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales de la Universidad Rafael Landívar.

La tesis presentada por el alumno Kanec Miguel Ángel Zapil Ajxup, se encuentra en correspondencia con lo planteado en el anteproyecto de investigación aprobado en su oportunidad, y los resultados alcanzados fueron expuestos y desarrollados de forma objetiva.

Por lo antes expuesto, emito dictamen favorable a la tesis arriba indicada.

Respetuosamente,



---

*M.A. Irma Rebeca Monzón Rojas*  
*Asesora de tesis*

*Diana Lucía Yon Véliz*  
*Abogada y Notaria*

Guatemala, 30 de noviembre de 2015

**Señores**  
**Consejo de Facultad**  
**Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales**  
**Universidad Rafael Landívar**  
Presente.


Estimados señores Consejo de Facultad:

En seguimiento a la designación como revisor de fondo y forma que se me hiciera, del trabajo de graduación desarrollado por el estudiante **KANEC MIGUEL ÁNGEL ZAPIL AJXUP**, con número de carné 12143-03, titulado "**EL DERECHO A ADMINISTRAR JUSTICIA DE LAS AUTORIDADES INDÍGENAS SEGÚN EL CONVENIO 169 DE LA ORGANIZACIÓN INTERNACIONAL DEL TRABAJO Y LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LA REPÚBLICA DE GUATEMALA**"; me permito manifestarle que dicho trabajo fue revisado detenidamente y posterior al cumplimiento por parte del estudiante de los cambios y observaciones sugeridas, considero que este se encuentra ajustado a los requerimientos de todo trabajo de grado.

En virtud de lo anterior, emito **DICTAMEN FAVORABLE** al trabajo de tesis relacionado, ya que cumple con los requisitos exigidos por esta casa de estudios, recomendando para el efecto se proceda a la autorización de la orden de impresión correspondiente.

Sin otro particular, me suscribo con muestras de consideración y estima.

Atentamente,



**Diana Lucía Yon Véliz**  
**Abogada y Notaria**



**Orden de Impresión**

De acuerdo a la aprobación de la Evaluación del Trabajo de Graduación en la variante Tesis de Grado del estudiante KANEC MIGUEL ANGEL ZAPIL AJXUP, Carnet 12143-03 en la carrera LICENCIATURA EN CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES, del Campus Central, que consta en el Acta No. 07827-2015 de fecha 30 de noviembre de 2015, se autoriza la impresión digital del trabajo titulado:

"EL DERECHO A ADMINISTRAR JUSTICIA DE LAS AUTORIDADES INDÍGENAS SEGÚN EL CONVENIO 169 DE LA ORGANIZACIÓN INTERNACIONAL DEL TRABAJO Y LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LA REPÚBLICA DE GUATEMALA"

Previo a conferírsele los títulos de ABOGADO Y NOTARIO y el grado académico de LICENCIADO EN CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES.

Dado en la ciudad de Guatemala de la Asunción, a los 26 días del mes de enero del año 2016.

  
MGTR. ALAN ALFREDO GONZÁLEZ DE LEÓN, SECRETARIO  
CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES  
Universidad Rafael Landívar



**RESPONSABILIDAD:** El autor es la única persona responsable del contenido y de los resultados obtenidos en la presente investigación.

## Índice

|   | Pág. |
|---|------|
| <b>Introducción</b>   | I    |
| <br>  |      |
| <b>Capítulo 1. Derechos de los Pueblos Indígenas</b>  | 1    |
| 1.1. Antecedentes   | 2    |
| 1.2. Derechos Humanos   | 5    |
| 1.3. Derechos de Pueblos Indígenas  | 7    |
| <br>  |      |
| <b>Capítulo 2. La Administración de justicia en Guatemala</b>   | 13   |
| 2.1. Administración de justicia   | 13   |
| 2.2. Sistema oficial de justicia  | 15   |
| 2.2.1 Principios del sistema oficial de justicia  | 17   |
| 2.3. Sistema Jurídico Indígena  | 20   |
| 2.3.1 Principios del Sistema de Justicia Indígena   | 22   |
| 2.3.2 Características del Derecho Indígena  | 24   |
| 2.3.3 Las normas en el Sistema Jurídico Indígena  | 25   |
| 2.3.4 Las autoridades en el Sistema Jurídico Indígena   | 26   |
| 2.3.5 Procedimiento para la resolución de conflictos en el Sistema Jurídico Indígena  | 28   |
| 2.3.6. Diferencias y similitudes entre el sistema jurídico indígena y el sistema jurídico oficial   | 30   |
| <br>  |      |
| <b>Capítulo 3. Derechos de Pueblos Indígenas a la luz de la Constitución Política de la República y la legislación ordinaria y jurisprudencia</b> | 31   |
| 3.1 Constitución Política de la República de Guatemala y derechos humanos   | 32   |
| 3.2 La Constitución Política de la República y derechos individuales y colectivos de los Pueblos Indígenas  | 35   |
| 3.3 Código Municipal y derechos de los Pueblos Indígenas  | 37   |
| 3.4 Proyecto de Ley de Jurisdicción Indígena  | 39   |
| 3.5 Sentencia de la Corte de Constitucionalidad sobre autoridades indígenas   | 40   |



|  |    |
|--|----|
| 3.6 Jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia sobre autoridades indígenas | 42 |
|--|----|

|   |           |
|---|-----------|
| <b>Capítulo 4. Convenio 169 de la Organización Internacional del Trabajo relativo a Pueblos Indígenas y Tribales en Países Independientes y la Declaración de las Naciones Unidas sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas</b> | <b>43</b> |
| 4.1 Antecedentes  | 43        |
| 4.2 Convenio 169 de la OIT  | 44        |
| 4.3 Declaración de las Naciones Unidas sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas  | 50        |

|   |           |
|---|-----------|
| <b>Capítulo 5. Opinión consultiva de la Corte de Constitucionalidad sobre el Convenio 169 de la Organización Internacional del Trabajo relativo a Pueblos Indígenas y Tribales en países independientes</b> | <b>53</b> |
|---|-----------|

|  |           |
|--|-----------|
| <b>Capítulo 6. Análisis comparativo sobre el reconocimiento del derecho a administrar justicia por las autoridades indígenas. Presentación, discusión y análisis de resultados</b> | <b>57</b> |
| 6.1 Análisis comparativo de las Constituciones de países de América Latina   | 57        |
| 6.1.1 Reconocimiento de los Pueblos Indígenas  | 57        |
| 6.1.2 Reconocimiento de autoridades indígenas  | 59        |
| 6.1.3 Reconocimiento de sistemas jurídicos indígenas   | 61        |
| 6.1.4 Límites a la administración de justicia de las autoridades indígenas   | 66        |
| 6.2 Análisis comparativo sobre jurisprudencia de países de América Latina  | 68        |
| 6.2.1 Reconocimiento de Pueblos Indígenas  | 68        |
| 6.2.2 Reconocimiento de las autoridades indígenas  | 73        |
| 6.2.3 Reconocimiento de sistemas jurídicos propios de los Pueblos Indígenas  | 76        |
| 6.2.4 Sobre los alcances y limitaciones a la facultad de administración de justicia de las autoridades indígenas   | 81        |

|                     |           |
|---------------------|-----------|
| <b>Conclusiones</b> | <b>84</b> |
|---------------------|-----------|

**Referencias**

86

**Anexos**

92

## **Resumen Ejecutivo**

El objetivo principal de la presente investigación fue establecer si la legislación guatemalteca reconoce el derecho que tienen las autoridades indígenas de administrar justicia de conformidad con su sistema jurídico propio. Se analizó información doctrinaria, legislación y jurisprudencia sobre el reconocimiento y respeto de las autoridades indígenas, el sistema jurídico propio, los alcances y límites a dicho derecho.

El primer capítulo abordó la discusión a nivel internacional y posterior reconocimiento de los derechos específicos de los Pueblos Indígenas desde la visión de los Derechos Humanos. El segundo, desarrolló los temas de administración de justicia, como está regulado y conformado del sistema de justicia oficial, así como sus principios; así también el sistema jurídico indígena, sus normas, principios, autoridades, procedimientos para la resolución de conflictos, los principios y características.

En el tercer capítulo, se analizaron los Derechos de los Pueblos Indígenas a la luz de la Constitución Política de la República, de legislación ordinaria y de sentencias de la Corte de Constitucionalidad y de la Corte Suprema de Justicia. En el cuarto capítulo, abarcó el análisis del Convenio 169 de la OIT y de la Declaración de la ONU sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas. Finalmente, en el último capítulo, se incluyó un análisis comparativo de las Constituciones y jurisprudencia de Guatemala, Bolivia, México, Colombia, Perú y Ecuador por sus características similares en lo que respecta a su población.

## Introducción

Con la firma de los Acuerdos de Paz en 1996, específicamente el Acuerdo sobre Identidad y Derechos de los Pueblos Indígenas, en el numeral IV, literal B, se refirió al compromiso constitucional del Estado de reconocer, respetar y promover las formas de organización propias de las comunidades indígenas; reconocer el papel que corresponde a las autoridades de las comunidades, constituidas de acuerdo a sus normas consuetudinarias, en el manejo de sus asuntos. Sobre esa base, se planteó el reconocimiento oficial del Estado como multicultural, pluriétnico y multilingüe, con la existencia de tres pueblos indígenas: maya, xinca y garífuna.

Los Pueblos Indígenas en Guatemala conservan y utilizan a sus autoridades propias quienes son reconocidas por su comunidad y elegidas en base a sus cualidades personales. Resuelven en base a un sistema jurídico propio, que se fundamenta en sus principios, valores, normas, cultura, cosmovisión, costumbres y tradiciones. Según estudiosos de la materia, debido a la colonización en algunas comunidades o épocas, los órdenes jurídicos propios de los pueblos indígenas fueron anulados totalmente, en otras quedaron relegadas a ciertas actividades o tipos de relaciones y en algunas más quizá haya podido sobrevivir entero o fragmentado.<sup>1</sup>

En ese contexto, se planteó la pregunta de investigación siguiente: ¿Cuál es el reconocimiento que la legislación Guatemalteca otorga a las autoridades propias de los Pueblos Indígenas, para administrar justicia? En cuanto al objetivo general de la investigación es establecer de qué forma en la legislación guatemalteca se reconoce y respeta el derecho a administrar justicia que tiene las autoridades indígenas y como objetivos específicos los siguientes: Determinar si existen alcances y límites a la facultad de administrar justicia de las autoridades indígenas; y los avances en el reconocimiento a los derechos específicos de dichos pueblos. Para responder la

---

<sup>1</sup> Instituto de Investigaciones Económicas y Sociales de la Universidad Rafael Landívar. *El Sistema Jurídico Ixil. Guatemala*. 1999. Pág. 27.

interrogante y alcanzar los objetivos señalados, se realizó una investigación que abarcó doctrina, legislación y jurisprudencia sobre el tema.

En ese sentido, en el primer capítulo se presenta el avance en el reconocimiento de los derechos humanos y los derechos colectivos de Pueblos Indígenas en el contexto internacional, pasa de una discusión integracionista de los Pueblos Indígenas hacia la cultura dominante a una discusión de reconocimiento y respeto a la cultura e identidad, y la creación de instrumentos internacionales de protección de dichos pueblos. Sobre la administración de justicia en Guatemala, el sistema jurídico oficial y el sistema jurídico indígena, se desarrolla en el Capítulo 2.

Ahora bien, con la entrada en vigor de la actual Constitución Política de la República de Guatemala, en 1986, se reconoce y establece un conjunto de derechos específicos de los Pueblos Indígenas, los cuales están incluidos en el Título II, Capítulo II, Sección 3<sup>o</sup>, denominado Comunidades Indígenas, artículos 66 al 70. Además, se incluyeron los artículos 44 y 46 constitucionales que abren la puerta al reconocimiento de otros derechos fundamentales que no figuren expresamente en el ordenamiento jurídico guatemalteco, contenido que se presenta en el Capítulo 3 de la presente tesis.

Importante hacer mención que el Código Municipal, Decreto 02-2012 del Congreso de la República de Guatemala, incluye y desarrolla en su cuerpo legal derechos de los Pueblos Indígenas, especialmente reconoce la personería de las autoridades indígenas y obliga a las municipalidades a respetar y tener un registro de las comunidades indígenas con sus autoridades propias; también desarrollado en el Capítulo 3 de esta investigación.

Por otra parte, el avance en el reconocimiento de los derechos colectivos de los Pueblos Indígenas a nivel internacional se materializa con la aprobación del Convenio 169 de la Organización Internacional del Trabajo –OIT, ratificado por Guatemala mediante el Decreto 9-96 del Congreso de la República, de fecha 5 de

marzo de 1996. El Convenio recoge una serie de derechos individuales y colectivos de los Pueblos Indígena, con lo cual se fortalecieron los derechos específicos de estos pueblos y se llenaron vacíos legales sobre la materia. En ese contexto, la propia Corte de Constitucionalidad, al momento de la firma y ratificación a solicitud del Congreso de la República, emite opinión, expediente 199-95<sup>2</sup>, en el que sostiene que el Convenio 169 de la OIT complementa la Constitución y no la contradice, entrando a formar parte del sistema jurídico guatemalteco; aspectos que se desarrollan en los Capítulos 4 y 5 de esta tesis.

Para establecer el avance de Guatemala sobre el reconocimiento y protección de los derechos colectivos, específicamente sobre el derecho a conservar y utilizar las autoridades indígenas y un sistema jurídico propio, se realizó un cuadro comparativo de las Constituciones de algunos países de América Latina: Guatemala, Bolivia, México, Perú, Colombia y Ecuador, por la similitud en la conformación de sus sociedades. Lo anterior se complementó con cuadros comparativos de sentencias emitidas por cortes y tribunales constitucionales de los países antes mencionados.

Se hace necesario mencionar que el estudio del tema objeto de la tesis tiene especial importancia, porque los casos de impartición de justicia por autoridades indígenas, empiezan a ser conocidos por tribunales de justicia ordinaria; de esa cuenta, las sentencias analizadas en el capítulo 6, evidencian que se ha respetado la jurisdicción indígena, no obstante, que como el caso de Guatemala, no existe una legislación ordinaria que regule el tema en concreto.

Por lo anterior, se pretende que la tesis sea un aporte sobre estudios del tema, el cual incluye contiene un importante contenido de doctrina y comparación legislativa y jurisprudencial sobre el respeto de las autoridades indígenas al momento de que imparten justicia. Así también, podrá ser un referente para futuras consultas.

---

<sup>2</sup>Corte de Constitucionalidad. Expediente 199-95. Disponible en: <http://www.sistemas.cc.gob.gt/Sjc/> (Fecha de consulta: 24 de octubre de 2015).

## Capítulo 1. Derechos de Pueblos Indígenas

### 1.1 Antecedentes

En un inicio, con el reconocimiento de los Derechos de Pueblos Indígenas, durante el siglo XX, en América Latina se desarrollaron programas de atención a dichos pueblos. Posteriormente los gobiernos acordaron la creación y establecimiento de instituciones de atención e incorporación a los ordenamientos legales en los países de Latinoamérica, que garantizaran una mayor equidad de los Pueblos Indígenas.<sup>3</sup>

A raíz de los acuerdos, programas e instituciones creadas por los gobiernos de los países de América Latina, durante el siglo XX nace el movimiento denominado indigenismo. Este movimiento buscaba elevar el nivel de vida de los indígenas, sin embargo, se mal interpreto como un proceso de integración de la cultura indígena hacia la cultura dominante, perdiendo su esencia que era el de mejorar el nivel de vida.

El Primer Congreso Indigenista Interamericano fue convocado en el año de 1940 con el objeto de coordinar la política indigenista continental, las cuales posteriormente fueron denunciadas por ser paternalistas, autoritarias, sesgadas e ineficientes. A raíz de estas denuncias, la Organización de las Naciones Unidas –ONU- a través de la Organización Internacional del Trabajo, -OIT- organiza el Proyecto Andino de asistencia técnica y cooperación para el desarrollo de las comunidades indígenas de la región.<sup>4</sup>

A nivel de la legislación internacional y por el Proyecto Andino, han existido avances en la aprobación de instrumentos para el reconocimiento de los Derechos de Pueblos Indígenas, entre ellos la Declaración de los Derechos de Pueblos Indígenas de la Organización de las Naciones Unidas –ONU- y el Convenio 169 de la –OIT- relativo a

---

<sup>3</sup>Contreras Nieto. Miguel Ángel. *10 Temas de derechos humanos*. México. 1998. Pág. 51.

<sup>4</sup>Berraondo, Mikel, *Pueblos Indígenas y Derechos Humanos*, Madrid, España, Universidad de Deusto Bilbao. 2006. Pág. 23.

Pueblos Indígenas y Tribales en Países Independientes, que es el único instrumento vinculante sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas a partir de que los estados lo ratifican se obligan a implementarlo en sus países y a presentar informes sobre su aplicación.

Durante la década de los años noventa, cobra fuerza el movimiento indígena internacional con la conmemoración, en el año de 1992, del primer decenio de los pueblos indígenas (1995-2004). En la ONU empieza a funcionar en la Comisión de Derechos Humanos, un grupo de trabajo sobre poblaciones indígenas representada por pueblos y comunidades indígenas de varios países.

En el seno de discusión de este grupo de trabajo surge una agenda indígena de derechos humanos, que ha contribuido a crear un nuevo Derecho Internacional de los Pueblos Indígenas y la construcción de los Pueblos Indígenas como un nuevo sujeto colectivo del derecho internacional.<sup>5</sup>

## **1.2 Derechos humanos**

La discusión sobre el reconocimiento de los derechos humanos, en la época moderna, surge con el desarrollo de la Segunda Guerra Mundial y la aprobación, por parte de las Naciones Unidas, de la Declaración Universal de los Derechos Humanos en el año de 1948. Los derechos humanos son “Los derechos que son inherentes a todos los seres humanos, sin distinción alguna de nacionalidad, lugar de residencia, sexo, origen nacional o étnico, color, religión, lengua, o cualquier otra condición”.<sup>6</sup>

---

<sup>5</sup>Berraondo, Mikel. *Op. Cit.* Pág. 24.

<sup>6</sup>Oficina del Alto Comisionado de Derechos Humanos. *Conceptos Generales*. Suiza. 2013. Disponible en: <http://www.ohchr.org/SP/Issues/Pages/WhatareHumanRights.aspx> (Fecha de consulta: el 30 de agosto de 2014).



La ONU define los derechos humanos como las “garantías esenciales para que podamos vivir como seres humanos”<sup>7</sup>, y a la vez, les da las características de derechos interrelacionados, interdependientes e indivisibles.

Al respecto Pedro Nikken en la publicación sobre “El concepto de Derechos Humanos” explica que “la noción de derechos humanos se corresponde con la afirmación de la dignidad de la persona frente al Estado. El poder público debe ejercerse al servicio del ser humano, no puede ser empleado lícitamente para ofender atributos inherentes a la persona y debe ser el vehículo para que ella pueda vivir en sociedad en condiciones cónsonas con la misma dignidad que le es consustancial”.<sup>8</sup>

Lo importante de resaltar es que los derechos humanos tienen como objetivo esencial la protección de la dignidad de las personas frente a los abusos del poder público. Esto significa que todas y todos, sin distinción de su origen social, cultural, económico, son poseedores de dignidad por el simple hecho de serlo. Son de carácter universal pues estos corresponden a todas los seres humanos que habitan en la tierra.

Ahora bien, dentro de las características de los derechos humanos se puede mencionar la inherencia, es decir que toda persona por el hecho mismo de ser humano posee la titularidad de los derechos fundamentales sin que nadie pueda arrebatárselos y no es necesario acto alguno de reconocimiento de los Estados. Dicha expresión se encuentra plasmado en el artículo uno de la Declaración Universal de los Derechos Humanos que establece: “Todos los seres humanos nacen libres e iguales en dignidad y derechos y, dotados como están de razón y conciencia, deben comportarse fraternalmente”.

---

<sup>7</sup>Organización de las Naciones Unidas. *¿Que son los Derechos Humanos?* Disponible en: <http://www.un.org/es/rights/overview/> (Fecha de consulta: 26 de octubre de 2015).

<sup>8</sup>Instituto Interamericano de Derechos Humanos. *Estudios básicos de derechos humanos, Tomo I*. San José de Costa Rica. Disponible en: <http://biblio.juridicas.unam.mx/libros/4/1835/pl1835.htm> (Fecha de consulta: 30 de agosto de 2014).

Así también, otra de las características es que son inalienables, es decir que no deben suprimirse, violentarse o limitarse; salvo limitaciones en circunstancias determinadas y con las garantías de ley; por ejemplo, en casos de invasión del territorio, perturbación grave de la paz, actividades contra la seguridad del Estado, calamidad pública, entre otros.<sup>9</sup>

Por otra parte, es menester señalar que los derechos humanos, para su estudio, se han clasificado en generaciones, las cuales marcan los diferentes momentos en la historia en que son reconocidos:<sup>10</sup>

- a. Derechos Civiles y Políticos o de primera generación son los derechos que corresponden al individuo frente al Estado o autoridad alguna, el derecho a la libertad, la vida, la igualdad, el derecho a un juicio justo y el derecho al sufragio. Sus antecedentes los encontramos con la Revolución Francesa como rebelión del absolutismo monárquico y la integran los derechos civiles, y la Carta de Derechos de los Estados Unidos.
- b. Derechos Económicos, Sociales y Culturales o de segunda generación, son aquellos derechos de contenido social para procurar las mejores condiciones de vida de las personas. Amplía las responsabilidades del Estado. Entre ellos encontramos el derecho al trabajo, libertad sindical, de huelga, nivel de vida adecuado, educación y salud.
- c. Derechos de los Pueblos o de tercera generación, también llamados derechos de solidaridad, que se refieren a tres tipos de bienes que se engloban en la Paz, Desarrollo y Medio Ambiente sano. Estos derechos pertenecen a grupos imprecisos de un colectivo de personas y para el debido cumplimiento de los derechos se requieren acciones negativas (no hacer) y positivas (hacer, dar).

---

<sup>9</sup>Asamblea Nacional Constituyente. Constitución Política de la República. Artículo 138.

<sup>10</sup>Solís García, Bertha. *El estado laico y los derechos humanos en México. Evolución de los derechos humanos*. Tomo I. México. Universidad Nacional Autónoma de México. 2012. Pág. 78.

Otros estudiosos del tema, los dividen en cuatro grupos; según Sánchez Agesta citado por Susana Núñez Palacios,<sup>11</sup> atendiendo a la naturaleza del bien protegido por los Derechos Humanos y a la diversa naturaleza de su realización y garantía jurídica, se agrupan de la forma siguiente:

- a. Derechos Civiles: que protege la vida de la persona y comprenden:
  - i. Los derechos de la intimidad personal (protección negativa de la autonomía de la vida privada frente a su violación por los particulares o por agentes del Estado).
  - ii. Los derechos de seguridad personal (protección de la libertad mediante la garantía de la ley aplicada por el juez); y
  - iii. Derechos de seguridad económica (garantías de la propiedad y de la legalidad de los impuestos) y derechos de la libertad económica.
- b. Derechos públicos: que son derechos de intervención en la formación de la opinión pública (libertades de reunión, de expresión del pensamiento, de información y de constituir asociaciones políticas culturales).
- c. Derechos Políticos: que son los derechos de participación en la vida pública (derechos de petición, de sufragio, de ejercer cargos públicos).
- d. Derechos sociales, de los que se pueden hacer dos grupos:
  - i. Derechos de desenvolvimiento personal (derechos a la instrucción y a la educación, a construir una familia, a la práctica del culto religioso).
  - ii. Derechos sociales estrictos, que implican una presentación positiva del Estado, inspirándose en los principios de justicia social y seguridad social

---

<sup>11</sup>Instituto de Investigaciones Jurídicas UNAM. Núñez Palacios, Susana. *Clasificación de los Derechos Humanos*. Págs. 103 y 104. Disponible en: <http://www.juridicas.unam.mx/publica/librev/rev/derhum/cont/30/pr/pr21.pdf> (Fecha de consulta: 26 de octubre de 2015).

(derechos de la propiedad personal y familiar, al trabajo, a un salario justo, a los seguros sociales, a la asociación laboral).

Según Loewenstein, también citada por Susana Núñez Palacios,<sup>12</sup> los Derechos Humanos se clasifican en:

- a. Libertades civiles en sentido propio, a la que pertenecen la protección contra la arbitraria privación de la libertad (habeas corpus), la inviolabilidad del domicilio, la protección contra registros y confiscaciones ilegales, la libertad y el secreto de correspondencia y de otros medios de comunicación, la libertad de residencia dentro del territorio nacional; así mismo, la posibilidades de libre decisión que se deduce de la individualización de las relaciones familiares.
- b. Derechos de autodeterminación económica, que comprende la libertad de la actividad económica en general, la libertad de elección de profesión económica, la libertad de competencia, la libre disposición sobre la propiedad y la libertad de contrato.
- c. Las libertades políticas fundamentales, hacen referencia a la participación del individuo en el proceso político. Las más importantes entre ellas son las relacionadas con la formación de la opinión pública: la libertad de asociación, la libertad de reunión y el derecho a organizarse en grupos, el derecho a votar y de tener igual acceso a los cargos públicos.

En cuanto al ámbito internacional, se puede señalar que los Derechos Humanos permiten que los pueblos indígenas reclamen para si los derechos individuales garantizados en la Declaración Universal de los Derechos Humanos (1948), el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos (1966) y otros instrumentos

---

<sup>12</sup>Instituto de Investigaciones Jurídicas UNAM. *Op., Cit.* Págs. 104 y 105.

internacionales de derechos humanos como el Convenio 169 de la OIT (1989) y la Declaración de la ONU sobre Derechos de los Pueblos Indígenas (2007).

Vale la pena mencionar que, no obstante las reuniones de la ONU en torno a la autodeterminación de los pueblos indígenas, los Estados han mostrado cierta resistencia hacia el reconocimiento como pueblos, titulares del derecho a la autodeterminación.<sup>13</sup>

### **1.3 Derechos de los Pueblos Indígenas**

Los derechos humanos individuales son los que están unidos a todos los seres humanos y no se separan, son los derechos fundamentales del hombre como una conquista al poder público, es decir aquellos a los que el pueblo tiene derecho ante cualquier gobierno del mundo por el solo hecho de haber nacido como seres humanos (hombres o mujeres).<sup>14</sup>

La Declaración Universal de los Derechos Humanos y demás convenios internacionales sobre la materia, colocan al individuo y a su personalidad a un nivel elevado, en el plano nacional e internacional. La idea fundamental que rige la Declaración es que todo ser humano debe tener una oportunidad plena e igual de desarrollar su personalidad, con el debido respeto a los derechos de los demás y de la comunidad como conjunto. El respeto por la persona individual significa el respeto de carácter único y diverso de cada ser humano. Ello conlleva un alto grado de tolerancia dentro de una sociedad plural, es el denominador común en la definición que hacen la mayor parte de los tratadistas sobre el tema de derechos humanos.

En un principio se decía que solo los individuos pueden ser los titulares de derechos humanos; sin embargo a través de la historia esta concepción ha cambiado hasta aceptar que ciertos grupos de personas con características propias, como las

---

<sup>13</sup>Berraondo, Mikel. *Op. Cit.* Pág., 37.

<sup>14</sup>Procurador de los Derechos Humanos. *Informe Anual de Situación del Derecho Humano de Acceso a la Información Pública 2012*. Guatemala. 2013. Pág. 4.

minorías o pueblos indígenas, necesitan del reconocimiento de derechos específicos para que puedan gozar de los derechos individuales en igualdad de circunstancias que los demás miembros de una sociedad.

Estas características especiales y distintivas pueden ser de naturaleza racial, etnológica, nacional, lingüística o religiosa. Las situaciones o condiciones específicas pueden determinarse por factores políticos, económicos, sociales o culturales. Teniendo en cuenta estas características, que son inherentes al grupo, o las situaciones o condiciones de naturaleza accidental, las leyes internacionales sobre Derechos Humanos pretenden proteger o preservar las características del grupo, o bien provocar un cambio en las condiciones o situación que afecta al grupo, y que son intolerables para el nivel de Derechos Humanos aceptado internacionalmente.

En la actualidad el Derecho Internacional de los Derechos Humanos establece una serie de derechos individuales y colectivos específicos en pueblos indígenas y sus miembros. También en cada uno de los ordenamientos jurídicos internos de los países en donde habitan Pueblos Indígenas, tal categoría se encuentra diferenciada de otras categorías como comunidades campesinas o minorías.

Se entiende por derechos colectivos los difusos, como la doctrina unidamente lo denomina, como ejemplo podemos mencionar los derechos económicos y sociales. Se desprende y se entiende entonces que derechos colectivos deviene de los derechos de los grupos colectivos, entendiéndose por grupo o colectividad como, colectividades de personas que poseen características especiales y distintivas o que se encuentran en situaciones o condiciones especiales.

Se señala además de incluir a las minorías o pueblos enteros cuyo derecho a la autodeterminación está en litigio o en discusión, así también grupos cuyo nivel de vida, económica o social está por debajo de los niveles de vida mínimos, y además los grupos que son víctimas de violaciones generalizadas y a gran escala de los derechos humanos, incluida la discriminación como un tema fundamental en la

construcción de sociedades más justas, asimismo el derecho a la conservación y desarrollo de sus características y el derecho a los pueblos a la libre determinación, esto es, el derecho a determinar libremente su política y a buscar libremente su desarrollo económico, social y cultural como resultado de su aplicabilidad.

En el contexto de América Latina, son cinco aspectos determinantes que incidieron en la búsqueda del reconocimiento de los Derechos de Pueblos Indígenas, en instrumentos internacionales como el Convenio 169 de la OIT y las constituciones de los países de la región: identidad étnica, organización indígena, movilización política indígena, la participación de la sociedad no india y los instrumentos legales de derecho positivo.

Los Derechos de Pueblos Indígenas pueden verse como parte del derecho internacional y de aquellos tratados internacionales que no son específicos de Pueblos Indígenas, ya que han sido interpretados de acuerdo a la aceptación que prevalece sobre los pueblos indígenas y sus derechos, por parte de organismos internacionales y autoridades competentes como ONU y la OIT,<sup>15</sup>

Por su parte, el Sistema Interamericano ha afirmado y reconocido los Derechos de Pueblos Indígenas sobre la base de la Convención Americana sobre los Derechos Humanos y la Declaración de los Derechos y Deberes del Hombre. Cabe resaltar que la Comisión Interamericana de Derechos Humanos en el año 1997 en el informe sobre la situación de los Derechos Humanos en la región amazónica del Ecuador, interpretó el derecho a la vida con una sensibilidad hacia las dimensiones materiales y culturales de la relación de los pueblos indígenas con la tierra.

Las discusiones de proyectos de Declaración en la ONU y la OEA sobre Derechos de Pueblos Indígenas han ayudado a generar algún consenso sobre principios comunes respecto a estos derechos específicos. Uno de estos elementos o principios, incluye el autogobierno, que es la dimensión política de la autodeterminación tal y como se

---

<sup>15</sup>Berraondo, Mikel. *Op. Cit.* Pág. 43.

conoce actualmente. El autogobierno en el contexto de los pueblos indígenas se basa en los preceptos de integridad cultural y la democracia. Incluye y mantiene la concesión de la autonomía local gubernamental o administrativa para las comunidades indígenas de acuerdo con sus modelos históricos, políticos o culturales y a la vez se defiende la participación efectiva en todas las decisiones que les afecten y que son tomadas por las instituciones estatales de Gobierno.<sup>16</sup>

Debido a la diversidad de pueblos indígenas y tribales y con una población de más de 370 millones en 70 países, aun no se ha definido un concepto de Pueblos Indígenas; en igual sentido, se encuentra la definición de minorías o pueblo.<sup>17</sup> En ese contexto, la posición prevaleciente indica que dicha definición no es necesaria para la protección de sus derechos humanos. Dada la inmensa diversidad de los Pueblos indígenas en el continente Americano y el resto del mundo una definición estricta y cerrada puede ser demasiado amplia o demasiado estricta. En el Derecho Internacional se encuentran criterios para determinar cuando un grupo humano puede ser considerado Pueblo Indígena y se han consagrado en instrumentos internacionales como el Convenio 169 de la OIT y la Declaración de la ONU sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas.<sup>18</sup>

El artículo 1.1.(b) del Convenio 169 de la OIT dispone que dicho tratado se aplicará los pueblos en países independientes, considerados indígenas por el hecho de descender de poblaciones que habitaban en el país o en una región geográfica a la que pertenece el país en la época de la conquista o la colonización o del establecimiento de las actuales fronteras estatales y que, cualquiera que sea su situación jurídica, conservan todas sus propias instituciones sociales, económicas, culturales y políticas, o parte de ellas.

---

<sup>16</sup> *Ibíd.* Pág. 59.

<sup>17</sup> Organización Internacional del Trabajo OIT. *Los derechos de los pueblos indígenas y tribales en la práctica. Una guía sobre el convenio núm. 169 de la OIT.* Perú. 2009. Pág. 9.

<sup>18</sup> Corte Interamericana de Derechos Humanos. *Derechos de los Pueblos Indígenas y Tribales sobre sus tierras ancestrales y recursos naturales, normas y jurisprudencia del Sistema Interamericano de Derechos Humanos.* Disponible en: <http://cidh.org/countryrep/TierrasIndigenas2009/Cap.III-IV.htm> (Fecha de consulta: 15 de septiembre de 2015).



En la Guía de Aplicación del Convenio No. 169,<sup>19</sup> la OIT, explica que los elementos que definen a un pueblo indígena son tanto objetivos como subjetivos; y para el efecto incluyen: I. La continuidad histórica, se trata de sociedades que descienden de los grupos anteriores a la conquista o colonización; II. La conexión territorial, en el sentido de que sus antepasados habitaban el país o la región; y III. Instituciones sociales, económicas, culturales y políticas distintivas y específicas, que son propias y se retienen en todo o en parte. El elemento subjetivo corresponde a la auto-identificación colectiva en tanto pueblo indígena.

En Guatemala, la Constitución Política de la República reconoce derechos sociales o colectivos por el hecho de pertenecer a una colectividad o grupo en la sociedad y a la vez son el conjunto de obligaciones que la misma constitución impone al Estado, con el fin de proteger efectivamente a los diferentes sectores de la población, quienes debido a diferencias étnicas, sociales o de género se encuentran en condiciones desiguales, tanto económicas, sociales, familiares, y culturales.

Actualmente se valora más la diversidad cultural y las sociedades se declaran como multiculturales y pluriétnicas en Constituciones de los países de América Latina como México, Bolivia, Ecuador, Perú y Colombia. Se reconocen derechos como la identidad, a conservar sus costumbres, tradiciones e instituciones propias; el derecho a la, participación, la consulta previa, libre e informada y protección al derecho de propiedad y posesión sobre sus tierras.

Como corolario, se puede precisar que los derechos de los Pueblos Indígenas constituyen el conjunto de derechos humanos fundamentales que son parte constituyente del orden jurídico de los Estados y del marco legal con el objeto de respetar, proteger y promover los derechos individuales y colectivos con plena representación con dignidad e igualdad frente a la ley y ello incluye la aplicación del sistema jurídico y costumbres propias de los pueblos indígenas. Entendiendo a los

---

<sup>19</sup> Organización Internacional del Trabajo OIT. *Op. Cit.* Pág. 9.

pueblos indígenas como aquellas poblaciones que su existencia tiene procedencia antes de la época de la conquista o colonización y que por condiciones económicas, culturales, formas de organización o formas de vidas propias los distinguen de otros sectores de la población, poseen derechos fundamentales propios y que el Estado de Guatemala los reconoce y forman parte de la legislación interna.

## Capítulo 2. Administración de justicia en Guatemala

### 2.1 Administración de justicia

Según el Diccionario de la Real Academia de la Lengua Española administrar justicia significa aplicar las leyes en los juicios civiles o criminales, y hacer cumplir las sentencias.<sup>20</sup>

Para Jesús María González García, la administración de justicia en una primera acepción, es la acción o resultado de administrar justicia y corresponde a los juzgados y tribunales, el poder judicial. Esta potestad de los jueces y magistrados exige, en un Estado de Derecho, tener a la ley como pauta esencial a la que constitucionalmente están sometidos. Este sometimiento es una garantía ciudadana frente a la extralimitación de los jueces y magistrados que no resuelvan en base a criterios, así como, frente a los ataques a su independencia, provenientes de terceros.<sup>21</sup>

Según Héctor Fix-Zamudio, citado por Hugo A. Concha Cantú y José Antonio Caballero Juárez, la administración de justicia es un concepto de dos acepciones: en primer término, se refiere a la actividad jurisdiccional del Estado y en segundo lugar, implica el gobierno y la administración de los tribunales.<sup>22</sup>

La función jurisdiccional es una de las más importantes manifestaciones en el desarrollo histórico y que le corresponden al Estado, como sociedad jurídica y políticamente organizada. En un Estado moderno existe la tarea fundamental de

---

<sup>20</sup>Administrar justicia. Real Academia Española. Diccionario de la Lengua Española. Tomo I, edición vigésima primera. España. Editorial Espasa Calpe, S.A. 2000. Disponible en: <http://dle.rae.es/?id=MeIAa7r&o=h> (Fecha de consulta: 2 de noviembre de 2015).

<sup>21</sup>*Administración de justicia*. Gonzales García, Jesús María. Diccionario Iberoamericano de Derechos Humanos y Fundamentales. *La administración de justicia como ejercicio de la función jurisdiccional*. España. Año 2012. Disponible en: [http://diccionario.pradpi.org/inicio/index.php/terminos\\_pub/view/33](http://diccionario.pradpi.org/inicio/index.php/terminos_pub/view/33) (Fecha de consulta: 29 de agosto de 2015).

<sup>22</sup>Concha Cantú, Hugo A. y José Antonio Caballero Juárez. *Diagnóstico sobre la administración de justicia en las entidades federativas. Un estudio institucional sobre la justicia local en México*. México. Instituto de Investigaciones Jurídicas, UNAM. 2001. Pág. 3.

determinar el ordenamiento jurídico a través de una legislación adecuada y conforme al progreso social, pero también, este tiene la obligación de mantenerlo vigente, para que realmente norme la actividad y conducta de los miembros de una comunidad.<sup>23</sup>

Durante los años ochentas y noventas del siglo XX, en algunos países de América Latina se dieron casos de violaciones a derechos humanos, dejando como saldo y a la vez expuesto, un sistema de justicia incapaz de hacer prevalecer y defender los derechos fundamentales. También se evidenció un poder judicial débil para imponer límites a los poderes facticos e incluso al mismo poder ejecutivo. A raíz de esto se dieron importantes reformas a en los sistemas de justicia penal y también se destacó la necesidad de una reforma judicial profunda en algunos países de América Latina. Estas se caracterizaron por la introducción de la audiencia oral y pública, la extensión de la participación de la víctima en el proceso penal.<sup>24</sup>

Así mismo se reconocieron dentro las legislaciones de en algunos países de América Latina, incluida Guatemala, más medidas pluralistas, y con ello la aceptación de la utilización de los idiomas indígenas en el proceso judicial penal y la autolimitación de la jurisdicción estatal reconociendo competencias, incluso en materia penal, a las autoridades de las comunidades. En países como Colombia y Perú se les denomina jurisdicciones especiales.

Las reformas a la justicia fueron en dos dimensiones: una, se incorporaron en las legislaciones fórmulas de respeto y remisión de casos a la justicia indígena; y dos, se incorporaron normas específicas protectoras de los indígenas que son juzgados ante la justicia estatal, como por ejemplo, el idioma, defensa, peritaje cultural, etcétera.<sup>25</sup>

Hoy en día, tanto en el Derecho Internacional como en Constituciones de países de América Latina se han reconocido como sujetos de derecho, a los pueblos indígenas

---

<sup>23</sup> Aguirre Godoy, Mario. *Derecho Procesal Civil*. Tomo I. Guatemala. Año 2007. Pág. 13.

<sup>24</sup> Ochoa García Carlos. *Derecho consuetudinario y pluralismo jurídico*. Guatemala. 2002. Pág. 223.

<sup>25</sup> *Loc. Cit.*

y con ello se garantiza la libre autodeterminación y autonomía de dichos pueblos. Las normas están también reconociendo que las prácticas tradicionales que los pueblos desarrollan y han desarrollado a través de su historia, para mantener la cohesión social y solucionar conflictos, también son derechos. Esto significa que los Estados están obligados a definir los ámbitos de competencia y los alcances del ejercicio de derechos colectivos que tiene los pueblos indígenas.<sup>26</sup>

## 2.2 Sistema oficial de justicia

El sistema oficial de justicia está basado en la tradición del Derecho Continental Europeo. Tiene sus fundamentos en la familia jurídica Romana-Germánica, que es la fusión de las culturas romana y germana en el occidente de Europa a partir del siglo V después de Cristo. Su principal característica es que la norma de derecho se elabora inicialmente y se aplica posteriormente a los problemas que la práctica presenta.<sup>27</sup>

La administración de justicia en el caso de Guatemala, según la Constitución Política de la República, la ejerce con exclusividad el Organismo Judicial, a través de la Corte Suprema de Justicia. El artículo 203 establece que: *“Independencia del Organismo Judicial y potestad de juzgar. La justicia se imparte de conformidad con la Constitución y las leyes de la República. Corresponde a los tribunales de justicia la potestad de juzgar y promover la ejecución de lo juzgado. Los otros organismos del Estado deberán prestar a los tribunales el auxilio que requieran para el cumplimiento de sus resoluciones. Los magistrados y jueces son independientes en el ejercicio de sus funciones y únicamente están sujetos a la Constitución de la República y a las leyes. A quienes atentaren contra la independencia del Organismo Judicial, además de imponérseles las penas fijadas por el Código Penal, se les inhabilitará para*

---

<sup>26</sup>Martínez M, Juan Carlos y otros. *Elementos y técnicas de Pluralismo Jurídico, manual para operadores de justicia*. México. 2012. Págs. 25 y 26.

<sup>27</sup>Biblioteca Jurídica Virtual. González Martín, Nuria. *Sistemas jurídicos contemporáneos: nociones introductorias y familia jurídica Romana.-Germánica*. México. Pág. 632. Disponible en: <http://www.juridicas.unam.mx/publica/librev/rev/jurid/cont/30/cnt/cnt27.pdf> (Fecha de consulta: 30 de agosto de 2015).

*ejercer cualquier cargo público. La función jurisdiccional se ejerce, con exclusividad absoluta, por la Corte Suprema de Justicia y por los demás tribunales que la ley establezca. Ninguna otra autoridad podrá intervenir en la administración de justicia.”*

Los jueces y magistrados en las resoluciones que emitan deben observar la Constitución Política, según el principio de supremacía constitucional. Este principio lo encontramos en el artículo 204: *“Los tribunales de justicia en toda resolución o sentencia observarán obligadamente el principio de que la Constitución de la República prevalece sobre cualquier ley o tratado.”*

El artículo 205 constitucional establece las garantías del Organismo Judicial las cuales son *“a. La independencia funcional; b. La independencia económica; c. La no remoción de los magistrados y jueces de primera instancia, salvo los casos establecidos por la ley; y d. La selección del personal.”*

Los tres artículos citados, se establecieron con el objeto de crear las condiciones esenciales de la administración de justicia en Guatemala. El Organismo Judicial tiene estas garantías sin las cuales no es posible concebir un sistema de justicia que dé a las partes la seguridad jurídica de que las decisiones judiciales estarán revestidas de objetividad e imparcialidad.

Así mismo, cabe añadir a los artículos relacionados, el artículo 57 de la Ley del Organismo Judicial, que establece: *“La justicia, se imparte de conformidad con la Constitución Política de la República y demás leyes que integran el ordenamiento jurídico del país. La función jurisdiccional se ejerce con exclusividad absoluta por la Corte Suprema de Justicia y por los demás tribunales establecidos por la ley, a los cuales les corresponde la potestad de juzgar y promover la ejecución de lo juzgado. Ninguna autoridad podrá intervenir, ni interferir en la administración de justicia.”*

En ese contexto, en Guatemala el sistema de justicia está conformado por la Corte Suprema de Justicia (CSJ), integrada por trece magistrados, quienes son electos por

el Congreso de la República para un periodo de cinco años. Su autoridad se extiende a todos los tribunales de la República. También está integrado por jueces de Paz, Jueces de Primera Instancia, magistrados de las Salas de Apelaciones. Además el Ministerio Público y el Instituto de la Defensa Pública Penal forman parte del sistema de justicia como auxiliares de este y según lo establecido en el artículo 251 de la Constitución Política: *“El Ministerio Público es una institución auxiliar de la administración pública y de los tribunales con funciones autónomas, cuyos fines principales son velar por el estricto cumplimiento de las leyes del país.”*

### **2.2.1 Principios del sistema oficial de justicia**

Para profundizar un poco más en el tema, es menester abarcar los principios torales del sistema oficial de justicia:

- a. El principio de independencia del poder judicial, tiene su origen en la teoría de la separación de poderes. Según esta teoría, el Ejecutivo, Legislativo y Judicial, forman tres organismos del Estado separados, que constituyen un sistema de controles mutuos y balances dirigidos a la prevención de abusos de poder en detrimento de una sociedad libre. Esto significa que cada juez en lo individual no podrá ser influenciado por los otros organismos o cualquier otra fuente inapropiada.<sup>28</sup>
- b. La imparcialidad judicial, que constituye una noción universal. Las democracias occidentales han afirmado en tratados internacionales, como valor moral común, el derecho a un juicio ante un tribunal imparcial. Se ha ligado comúnmente como una cualidad del juez, asimilada a lo objetivo, equitativo o neutral. Este principio nace como valor de la justicia cuando se introdujo la necesidad de conocer la verdad en los juicios; momento en el que se erige necesariamente el papel de un tercero superior o neutral, un juez y no

---

<sup>28</sup>Fundación Myrna Mack. *Desafíos a la Independencia y Transparencia del Organismo Judicial en Guatemala*. Guatemala. 2010. Pág. 11.

simplemente un espectador o atestiguador de la regularidad del procedimiento. De ello se deriva que tendrá como cometido especialmente declarar la verdad de los hechos y la verdad del derecho.<sup>29</sup>

- c. Gratuidad de la justicia, que es el factor económico. No debe haber cobros ni pagos por la contraprestación de los servicios que prestan los tribunales. Esto es claro si se considera que la administración de justicia es un servicio público, debe sostenerse con los impuestos previamente captados, en los términos del presupuesto que le sea asignado y que debe ser suficiente y decoroso.<sup>30</sup>

Varios autores también refieren que otra serie de principios aplicables a todo proceso judicial:<sup>31</sup>

- a. Debido proceso: significa que durante el desarrollo de un proceso judicial se deben garantizar la efectividad de los derechos siguientes: jurisdicción de un juez competente, la defensa judicial, un proceso justo y la independencia e imparcialidad del juez.
- b. Defensa: “toda persona tiene derecho, en condiciones de plena igualdad, a ser oída públicamente y con justicia por un tribunal independiente e imparcial, para la determinación de sus derechos y obligaciones o para el examen de cualquier acusación contra ella en materia penal”.<sup>32</sup> Este principio se debe aplicar a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas.
- c. De igualdad: con este principio se socava la arbitrariedad y se persigue lograr un equilibrio procesal al oír a todas las partes involucradas en la contienda

---

<sup>29</sup>Biblioteca Jurídica Virtual. Nader Kuri, Jorge. *Principios de la función judicial*. México. 2001. Disponible en: <http://biblio.juridicas.unam.mx/libros/7/3064/8.pdf> (Fecha de consulta: 30 de agosto de 2015).

<sup>30</sup>*Ibid*, Pág. 114.

<sup>31</sup>Peña Peña, Rogelio Enríquez. *Teoría General del Proceso*. Segunda Edición. Bogotá, Colombia. 2010. Págs. 19 al 32.

<sup>32</sup>Declaración Universal de los Derechos Humanos. Artículo 10.



judicial, o en el litigio. Según Manuel José Cepeda Espinosa, citado por Rogelio Enrique Peña Peña, cuando se habla de igualdad ante la ley, estamos ante una concepción puramente formal, procedimental, según la cual todas las leyes se aplican por igual a todos y nadie puede invocar privilegios para solicitar que una ley no le sea aplicada.

- d. Principio de libre acceso a la administración de justicia: es un derecho medular y una garantía real y efectiva que los Estados ofrecen al individuo de poder acudir ante el juez para resolver los litigios que surjan con otros individuos o con el mismo Estado con miras a tener una resolución motivada, ajustada a derecho y dictada de conformidad con los procedimientos y garantías constitucionales previstas en la ley.
- e. Principio de exclusividad y obligatoriedad de la función jurisdiccional: consiste en que la administración de justicia es función pública lo que significa que solamente al Estado corresponde esta administración.
- f. Principio de imperio de la ley: en el ejercicio de sus funciones los jueces solo deben obedecer los mandatos legales. Cualquier interferencia extraña que provenga de otro poder del Estado o aun del mismo poder judicial, debe ser inmediatamente y firmemente rechazada.
- g. Principio de la prevalencia, se refiere a la efectividad del derecho sustantivo: implica que la ley sustancial prevalece sobre la ley procesal.
- h. Principio de imparcialidad del juez: significa una falta de designio anticipado o de prevención a favor o en contra de personas o cosas, de que resulta poderse juzgar o proceder con rectitud. El juez al aplicar el derecho no puede lícitamente inclinar la balanza de la justicia a favor de uno u otro por razones subjetivas o personales. Si criterio tiene que ser equilibrado y manifestado con absoluta imparcialidad y moralidad.

- i. Principio de la independencia del juez: Los jueces están exentos de toda dependencia jerárquica en el pronunciamiento de sus fallos, pues su sometimiento es únicamente al imperio de la ley.
- j. Principio de celeridad (impulso procesal): consiste en que los jueces deben adelantar los procesos por sí mismo y son responsables de cualquier demora que ocurra en ellos, si es ocasionada por negligencia suya. La administración de justicia debe ser pronta y cumplida. Los términos procesales son perentorios y de estricto cumplimiento por parte de los funcionarios judiciales. En algunos procesos el impulso procesal corresponde a las partes con interés dentro del proceso.
- k. Principio de la cosa juzgada: es firme una sentencia cuando no cabe contra ella medios de impugnación que permita modificarla en un nuevo juicio.
- l. Principio de juez natural: un juez competente puede ser unipersonal o colegiado. Este juez, lo mismo que su competencia, también debe estar instituido con anterioridad a la ocurrencia del hecho o de la conducta de que se trate. La condición de administrador de justicia, y por lo tanto su poder jurisdiccional, se adquiere desde el momento de su posesión como servidor público.
- m. Principio de la publicidad: se refiere al derecho que tienen las personas que son partes en un proceso, y en su caso los procesados, para conocer el desarrollo e intimidades del expediente.

### **2.3 Sistema jurídico indígena**

Se señala que se está ante un sistema jurídico porque posee un conjunto de normas, principios y valores que rigen la vida en sociedad, de acuerdo a una forma de ver el universo, su cosmovisión y de acuerdo a un marco filosófico y modo particular de

producir conocimiento. También se puede decir que el Derecho Maya es un sistema jurídico, por que dispone de elementos fundamentales como: a) un conjunto de normas, b) fuentes y fundamentos de las normas, c) autoridades y, d) procesos lógicos de resolución de conflictos.<sup>33</sup>

Este sistema jurídico es el producto del conocimiento filosófico, consecuencia de la convivencia diaria y social, derivado de sus necesidades básicas, bienes, desarrollo y servicios necesarios para garantizar la existencia, el bienestar integral y espiritual de la comunidad.

Se puede indicar que el Sistema Jurídico Maya está integrado por un conjunto de valores, principios y elementos filosóficos, jurídicos y antropológicos, de procedimientos, estructura, funciones de las autoridades y normas en lo teórico y práctico.<sup>34</sup> Se sustenta en los valores propios de la cosmovisión Maya.

El Sistema Jurídico Maya tiene como fin la construcción y mantenimiento de la unidad, la armonía y el equilibrio entre las personas, se fundamenta en los valores como el respeto, el deber y la obediencia, y sus principios son el resarcimiento, el perdón y el arrepentimiento. Su función principal es mantener o restablecer la armonía y el equilibrio en las relaciones entre las personas, la comunidad y la sociedad en general, así como entre la naturaleza y los seres humanos.<sup>35</sup>

Entre los conceptos más comunes para referirse a el sistema jurídico indígena encontramos el derecho consuetudinario que es el conjunto de normas tipo jurídico que, sin haber sido creadas directamente por el Estado, existen en una comunidad determinada en la que se practican constantemente y dentro del cual rigen la idea de

---

<sup>33</sup> Conferencia Nacional de Ministros de la Espiritualidad Maya de Guatemala –OXLAJUU AJPOP-. *Aportes del sistema jurídico Maya hacia el Estado de Guatemala en materia de prevención y transformación de conflictos*. Guatemala. Editorial Maya' Naoj'. 2005. Pág. 25.

<sup>34</sup> Defensoría indígena Wajxaqib' No'j. *Una Visión Global del Sistema Jurídico Maya*. Guatemala. Segunda Edición, 2006. Maya Na'oj. Pág. 13.

<sup>35</sup> Asociación de Investigación y Estudios Sociales ASIES. *Valoraciones sobre el Pluralismo Jurídico y el Sistema Jurídico Propio de los Pueblos Indígenas*. Guatemala, 2010. Pág. 9.

su obligatoriedad general y observancia constante.<sup>36</sup> En Guatemala oficialmente se respeta la costumbre pero únicamente como fuente de derecho. También se confunde con los términos usos y costumbres, términos limitativos puesto que se refieren a prácticas aisladas y repetidas inmemorablemente cuando en realidad el sistema jurídico indígena tiene un eje cultural que los articula a modo de sistema, ya que se compone de normas, autoridades y procedimientos mediante los cuales regulan su vida social, resuelven conflictos y organizan el orden interno.<sup>37</sup>

### 2.3.1 Principios del sistema de justicia indígena

El Sistema Jurídico Maya se fundamenta, en los principios siguientes:<sup>38</sup>

- a. El orden: la conducta humana se guía por el orden de la naturaleza, por ejemplo, no sembrar en cualquier época del año; también orden en la vida, la familia, las cosas. En el sistema jurídico indígena está conformado por etapas las cuales llevan un orden, el aviso, análisis, citación el intercambio de ideas y apreciaciones sobre problemas, la aproximación entre las partes, el dialogo, el reconocimiento de la falta, aconsejar y la sanción reparadora, con el fin de procurar mantener la armonía en la comunidad.
- b. Lo sagrado: fundamento que determina el respeto a todo aquello que es sagrado, por el orden natural establecido y por los modelos humanos de comportamiento, como por ejemplo el principal, la comadrona y el curandero. Durante el proceso los principales aconsejan o llaman la atención, conocido como *pixab'*, y solo lo pueden realizar los ancianos de la comunidad porque son el fruto de la experiencia de la vida. Se busca un día en el calendario maya para realizar el *pixab'*.

---

<sup>36</sup> Reyes Calderón, José Adolfo y otros. Derecho Maya. Guatemala. 1999. Pág. 164.

<sup>37</sup> E-journal UNAM Mexico. Aragon Andrade, Orlando. Los sistemas jurídicos indígenas frente al derecho estatal en Mexico. *Una defensa del pluralismo jurídico*. Disponible en: <http://www.ejournal.unam.mx/bmd/bolmex118/BMD000011801.pdf> (Fecha de consulta: 28 de noviembre de 2015)

<sup>38</sup> Sacalxot, Martín. El Derecho maya como sistema jurídico. Guatemala. Fundación Centro de Documentación e investigación Maya. 2008. Pág. 20.

- c. El equilibrio: la regulación sobre las relaciones entre la comunidad, el entorno natural y lo cósmico; busca ordenar la relación entre lo sagrado y la naturaleza: las celebraciones rituales; el respeto a la vida como un don sagrado por excelencia, manejo del calendario y el conocimiento de los secretos de la naturaleza; conservar la armonía y el equilibrio usando las cosas de acuerdo a su función; conservación y protección de lugares sagrados. En el proceso de sistema jurídico indígena existe una etapa de agradecimiento que realizan las autoridades en un lugar sagrado para realizar una ceremonia o bien se realiza un almuerzo.
  
- d. La unidad: implica colectividad; aceptación de las normas y regulaciones comunitarias derivadas del comportamiento y el ciclo de vida en la comunidad, tales como el nacimiento, matrimonio, derechos y obligaciones de familia y la transmisión de conocimientos basados en el ejemplo; ayuda mutua y relación entre vecinos. Durante el intercambio de ideas en un proceso, no solo se le da participación a las partes involucradas, también a testigos y a otras personas no involucradas directamente en el problema, pero que conocen lo que está ocurriendo y pueden realizar algún aporte importante. También es un espacio para escuchar y aconsejar a la comunidad.
  
- e. El respeto: a las formas de vida y a las formas de organización; respeto al comercio, al trabajo y la responsabilidad de aprender, aplicar y enseñar el buen consejo. En el proceso se realiza la integración armoniosa, cuando se arregla el problema, produciéndose la aceptación de las partes de los términos convenidos.
  
- f. Servicio comunal: se fundamenta en la obligación de conocer las normas relativas a la toma de decisiones comunitarias; el valor del sentido de servicio comunitario determina lo delicado que es rechazar la vara, rechazar un cargo. Por aparte establece el necesario conocimiento de las formas de escoger a las

autoridades y sus símbolos. Las autoridades indígenas son propuestas y elegidas por la misma comunidad de acuerdo a su experiencia y proyección.

### **2.3.2 Características del Derecho Indígena**

Según la Defensoría Maya, existen ciertas características en la estructura del Derecho Indígena:

- a. No es esquemático, rígido e inflexible, sino que se desarrolla de manera circular y evolutiva; esto permite que haya cambios de conducta y logra arreglar los problemas en corto tiempo.
- b. Posee elementos suficientes que lo caracterizan como un sistema desarrollado.
- c. Nace y se fortalece en la cosmovisión Maya para normar y dirigir la convivencia comunitaria del pueblo Maya.
- d. Es un sistema de desarrollo de vida, ya que como se menciona, establece las normas de comportamiento, criterios de relación interpersonal; intrafamiliar e intercomunitaria, así como las formas de solucionar o arreglar los conflictos que surgen como resultado de las relaciones que se dan en toda la vida; esto confirma que no es un sistema creado para castigar o sancionar, sino un sistema que guía y conduce a las comunidades en su interacción social, de tal manera que se concibe como un proceso educativo para evitar tropiezos e insatisfacciones. Por ello se convierte en un sistema preventivo.
- e. La oralidad para los ancianos, es un método del pueblo Maya que le ha permitido educar y transmitir su pensamiento, cultura y formas de vida a las nuevas generaciones previendo cualquier peligro de extinción.
- f. Es un conjunto de sistemas: político, económico, social, cultural, educativo, de salud, que están interrelacionados para que sus elementos hagan de este un derecho reparador que no busca la destrucción moral, espiritual o física de las

personas, sino que busca construir siempre la armonía, el equilibrio, por lo mismo persigue construir conductas de conciliación constante y permanente.<sup>39</sup>

### **2.3.3. Normas en el Sistema Jurídico Indígena**

Los consejos, las advertencias, que se transmitieron oralmente de generación en generación, con la experiencia y el tiempo llegan a conformar un conjunto de reglas y normas que deben ser observadas y cumplidas por los miembros de la comunidad, para la preservación de la paz y la tranquilidad.<sup>40</sup>

Debido a que estas normas surgen por experiencia y el conocimiento, los ancianos en las comunidades indígenas tienen un papel importante y en algunos casos son considerados autoridades.

Las normas han sido trasladadas de generación en generación, como ya se indicó antes, a través de actitudes y conductas colectivas al interior de cada comunidad indígena dentro de su entorno cultural, que ha mantenido secularmente instituciones sociales, y que asume procedimientos comunitarios en forma autónoma, sin intervención de la justicia oficial para la solución de sus controversias y conflictos.<sup>41</sup>

La aplicación de las normas en el Sistema Jurídico Indígena es para vivir en armonía y equilibrio; eso va más allá de simples consejos como orientadores verbales. Precede de una medida de corrección y orientación activa de la autoridad hacia los miembros y la familia, que empieza desde la primera edad y dura toda la vida desde niño o joven hasta la etapa adulta o anciana. Las normas tratan de buscar y formar

---

<sup>39</sup>Defensoría Maya. *Experiencia de aplicación y administración de justicia indígena*. Guatemala. Segunda Edición. Nawal Wuj. 2001. Págs. 39 y 40.

<sup>40</sup>Conferencia Nacional de Ministros de la Espiritualidad Maya de Guatemala –OXLAJUU AJPOP-. *Op.Cit.* Pág. 26.

<sup>41</sup>Julio Daniel, Flores Castellanos. *El debido proceso en el derecho indígena maya*. Guatemala. 2010. Tesis de Ciencias Jurídicas y Sociales. Universidad Rafael Landívar. Págs. 9 y 10.

conciencia en la personas para que en los momentos de incumplimiento no se caiga en *K'ix* o vergüenza y sanción.<sup>42</sup>

### **2.3.4 Autoridades en el Sistema Jurídico Indígena**

Las autoridades indígenas son quienes procuran el orden social en las comunidades. Orientan, educan y corrigen para prevenir conflictos y garantizar así la armonía en la comunidad; cuando surgen problemas son los encargados de resolverlos. Generalmente, los integrantes de las autoridades tradicionales Mayas son conocidos y reconocidos por la comunidad.<sup>43</sup> Llegan a ser autoridades, sea porque son reconocidas por la misma comunidad o porque son electas.

En Guatemala existen varias autoridades indígenas, entre las más reconocidas están la Municipalidad Indígena de Santo Tomas, Chichicastenango el cual está integrado por 32 personas, encabezadas por 24 principales, 12 alcaldes pasados y 12 principales más. Tiene sus orígenes en el linaje de Nima' kiche' fundadores de la capital de kiche', Qumarkaj.<sup>44</sup> También existe la alcaldía Indígena en Sololá, que tiene sus orígenes en el libro Anales de los Kaqchikeles escrito alrededor del año 1573.

En Totonicapán existen las autoridades indígenas de los 48 cantones que tienen sus orígenes desde la época prehispánica en el año de 1701 cuando los caciques de Totonicapan realizaron acciones en defensa de su pueblo. Está integrado por representante de 48 cantones y posee una junta directiva las cuales son electas directamente. El alcalde indígena o regidor cuarto cumple la función como intermediador entre la municipalidad de Totonicapan y los alcaldes auxiliares de los 48 cantones, le siguen los alguaciles, pregoneros, fontaneros, guardabosques,

---

<sup>42</sup>Defensoría Indígena Wajxaqib' Noj'. *Op. Cit.*, Págs. 65 y 66.

<sup>43</sup>Conferencia Nacional de Ministros de la Espiritualidad Maya de Guatemala –OXLAJUU AJPOP-. *Op.Cit.* Pág. 27.

<sup>44</sup>Asociación de Investigación y Estudios Sociales ASIES. *Trayectoria historica de las alcaldias indigenas*. Guatemala. (2013). Pág. 4.



escolares, custodios. Entre sus funciones encontramos la administración de los bienes naturales propios de los Cantones y la administración de justicia.<sup>45</sup>

Autoridades indígenas del área ixil en los municipios de Nebaj, San Juan Cotzal y Chajul están conformado por los principales o *q'ésaltenam*, los cofrades o *meertoma* y las autoridades de la alcaldía auxiliar en los municipios. También se reconocen dentro de las autoridades indígenas a las comadronas, los guías espirituales, concejos de ancianos y las cofradías.<sup>46</sup>

Las autoridades en las comunidades Mayas se pueden clasificar atendiendo a su especialización:

- a. *Ajq'ij* (guía espiritual). Que es la autoridad según el día de su nacimiento a *nawal*, de acuerdo con el calendario Maya lunar. Ejerce la función de ser orientador, guiador o consejero dentro de la comunidad.
- b. *Ajkun* (comadrona). Es ejercida por la mujer. Su principal función es la de orientar a las mujeres durante la concepción y crianza de los hijos. Acompaña a la mujer durante los nueve meses de gestación. Da consejos, orientaciones, ayuda espiritual, moral y social.
- c. *K'amalb'e* (guía). Es la persona que tiene la facilidad de conducir a toda la comunidad.
- d. *Q'atal tzij* (el que imparte justicia, ley). Es la autoridad que resuelve conflictos en la sociedad.
- e. *Ajch'mi'y* (alcalde auxiliar). Aunque en muchas comunidades son considerados mandaderos de los alcaldes municipales, son aceptados como autoridades

---

<sup>45</sup> Centro de Investigaciones Regionales de Mesoamerica CIRMA. Ordoñez Mazariegos, Carlos Salvador. *Relaciones interétnicas en Totonicapán, Chuimekena*. Disponible en: <http://lanic.utexas.edu/project/laoap/cirma/biblioteca/totonicapan.pdf> (Fecha de consulta: 28 de noviembre de 2015)

<sup>46</sup> Instituto de Investigaciones Económicas y Sociales de la Universidad Rafael Landívar. *Op. Cit.* Pág. 74.

Mayas, pues en algunos casos contribuyen en la resolución de conflictos en las comunidades.

- f. *Ajcholoj* (pedidor). Es la persona que ejerce autoridad en lo espiritual al igual que el *ajq'ij*. Se le llama también *Ajtz'ononel* (pedidor, guía socioreligioso), *Xnimital* (pedidor, rezador).
- g. *Ajxe'lab/Ajapatan* (cofrades). Son considerados autoridades en las comunidades Mayas. Conservan principios y valores Mayas mezclados con valores del cristianismo, ejemplo de sincretismo cultural. Se les denomina también *Qawixewlab' / Chucgxe'lab / mortomayib'*.<sup>47</sup>

### **2.3.5 Procedimiento para la resolución de conflictos en el Sistema Jurídico Indígena**

Los procedimientos identificados para la resolución de conflictos en el Sistema Jurídico Indígena se enmarcan en los modos en los que preceden las Autoridades Tradicionales para propiciar el espacio de resolución, entendido como algún tipo de resultado positivo alcanzado en cualquier disputa que consiste por lo general en llegar a un acuerdo entre las partes involucradas.<sup>48</sup>

En el Sistema Jurídico Indígena no hay un procedimiento rígido establecido que regule paso a paso de manera lineal, como se debe ejercer dicho derecho, pero si hay algunos procedimientos o etapas que siempre estén presentes. En el caso de los pueblos indígenas de Guatemala, si se puede decir que poseen un sistema jurídico propio ya que cuentan con autoridades indígenas reconocidas y elegidas por la comunidad quienes administran justicia de conformidad con un conjunto de normas no escritas. Este sistema jurídico no ha permanecido inmutable a través del tiempo, sino que ha evolucionado adaptándose a la realidad de las comunidades. En ese sentido el sistema jurídico indígena se reconoce en un plano de igualdad respecto al

---

<sup>47</sup> Conferencia Nacional de Ministros de la Espiritualidad Maya de Guatemala –OXLAJUU AJPOP-. *Op.Cit.* Pág. 27.

<sup>48</sup> Conferencia Nacional de Ministros de la Espiritualidad Maya de Guatemala –OXLAJUU AJPOP-. *Op.Cit.* Pág. 32.

sistema oficial y con ello su existencia que ayudaría a garantizar el acceso a la justicia de los Pueblos Indígenas.

La Defensoría Maya en documentos sobre pluralismo jurídico, identificó aproximadamente 18 pasos o etapas que comúnmente están presentes en las diversas comunidades indígenas donde ellos hicieron sistematización de casos, con pequeñas variantes en las comunidades lingüísticas o en cada región. De los cuales se resaltan los siguientes:

- a. El aviso, dar a conocer a la autoridad encargada;
- b. La citación, se llama a los involucrados;
- c. Intercambio de ideas, lo involucrados hablan y dialogan;
- d. Conocimiento y complementación del problema, se busca conocer a profundidad los hechos y pruebas;
- e. Aconsejar o *Pixab'* en idioma Kiche', se reflexiona sobre los actos cometidos;
- f. Crear y practicar ideas, se proponen y acuerdan soluciones;
- g. Reconocimiento de falta, pedir perdón;
- h. Sanción reparadora, que restablezca el daño; y
- i. Seguimiento, se acuerda como se vigilara el cumplimiento de la sanción.

Estos pasos se pueden organizar en fases que caracterizan el proceso:

- a. Primera fase: análisis general del caso, yendo a las partes involucradas, es decir la víctima del hecho, la parte que ejerció el daño, y todos aquellos que tuvieron algún vínculo con la situación, ya sean familiares, allegados, amigos o testigos;
- b. Segunda fase: de acuerdo sobre la forma adecuada de reparar el daño, en el cual se conduce a que las mismas partes con apoyo y acompañamiento de una autoridad comunitaria; y

- c. Tercera fase: en el cual se procede toda la parte de reparación simbólica, que consiste en las disculpas por la comisión del hecho y quedar de acuerdo en el seguimiento que se le va a dar a los acuerdos.<sup>49</sup>

### **2.3.6. Diferencias y similitudes entre el sistema jurídico indígena y el sistema jurídico oficial**

Podemos decir que entre las diferencias entre el sistema jurídico indígena y el sistema jurídico oficial, en el indígena no existe una sistematización ni una clasificación de las normas jurídicas como si ocurre en el sistema oficial por medio de códigos y decretos. En el sistema jurídico indígena la concepción del deber ser o normatividad no se relaciona únicamente con los seres humanos, también involucra a su cosmovisión, forma de ver la vida y la relación con la naturaleza a mientras que el deber ser en el sistema oficial se orienta a la actuación de los seres humanos en sociedad y el bien común. En el sistema jurídico

Entre las similitudes entre el sistema de justicia indígena y el sistema de justicia oficial es que ambos sistemas buscan mantener la paz social en las relaciones entre los individuos en sociedad y en la comunidad. Ambas desarrollan procesos con principios de oralidad, el sistema indígena es eminentemente oral y en el sistema jurídico oficial encontramos procesos en el derecho laboral y civil que principio de oralidad ante el juez.

---

<sup>49</sup>Academia. Acevedo, Sarahí. *Sistema jurídico maya caracterización*. Disponible en: [https://www.academia.edu/5154044/SISTEMA\\_JURI\\_DICO\\_MAYA\\_CHARACTERIZACI%C3%93N](https://www.academia.edu/5154044/SISTEMA_JURI_DICO_MAYA_CHARACTERIZACI%C3%93N) (Fecha de consulta: 27 de octubre de 2015).

### **Capítulo 3. Derechos de Pueblos Indígenas a la luz de la Constitución Política de la República, legislación ordinaria y jurisprudencia**

#### **3.1 Constitución Política de la República de Guatemala y derechos humanos**

Desde el año 1821 cuando se inició el periodo de vida independiente, hasta nuestros días, el desarrollo constitucional de Guatemala y las Constituciones que han regido el Estado de Guatemala, denotan en una primera aproximación poca perdurabilidad de la mayoría de ellas, debido a frecuentes golpes de Estado, largos períodos de regímenes de facto y férreas dictaduras.<sup>50</sup>

Actualmente se reconoce que Guatemala es un país con una sociedad multiétnica, pluricultural y multilingüe, donde alrededor de la mitad de la población son pueblos de ascendencia Maya, Xincas y Garífunas. En regiones del país, especialmente en áreas rurales, los pueblos indígenas constituyen la mayoría de la población. La identidad nacional guatemalteca está basada en gran medida en las culturas vivas de sus pueblos indígenas con sus tradiciones, valores comunitarios, idiomas y espiritualidad.

La actual Constitución Política fue aprobada por la Asamblea Nacional Constituyente el 31 de mayo de 1985, entró en vigencia el 14 de enero de 1986, el texto constitucional contiene siete Títulos y 281 artículos que forman parte del texto principal y de un Título, el VIII, que consta de 22 artículos y que contiene las Disposiciones Transitorias y Finales. Lo referente a la protección y defensa de los Derechos Humanos se encuentran ampliamente desarrollado en los Títulos I, II y III. Es una Constitución muy desarrollada y que necesita, para su adecuado funcionamiento, la emisión de 40 leyes de carácter ordinario, por ejemplo la ley de aguas y la ley general de pueblos indígenas, las cuales a la fecha muy pocas han aprobado.

---

<sup>50</sup>Gutiérrez de Colmenares, Carmen María. *Los derechos humanos y los tratados que los contienen en el derecho constitucional y la jurisprudencia de Guatemala*. Chile. 2003. Pág. 118.

Es un documento innovador, que cuenta con cuatro partes importantes:

- a) Preámbulo, en el que se establece los fines del Estado, y contiene los principios axiológicos.
- b) Parte dogmática: es aquella en donde se establecen los principios , creencias y fundamentalmente los derechos humanos, tanto individuales como sociales, que se le otorgan al pueblo como sector gobernado frente al poder público como sector gobernante , para que este último respete estos derechos.
- c) Parte orgánica: establece como se organiza Guatemala, la forma de organización del poder, es decir las estructuras jurídico-políticas del Estado y las limitaciones del poder público frente a la persona, o sea a la población
- d) Parte pragmática: establece las garantías y los mecanismos para hacer valer los derechos establecidos en la Constitución y para defender el orden constitucional.

Esta Constitución es el resultado de una diversidad de corrientes ideológicas y políticas que tuvieron basta relevancia en Guatemala. Es por ello que al momento de emitirse, se logra un texto multifacético en donde se busca el bienestar de la población. Su espíritu descansa primordialmente en solidaridad, respeto y garantías fundamentales.

Tiene una estructura en la cual queda plasmada la importancia que le dieron los legisladores a la persona humana y a los derechos del individuo dentro de la nueva concepción de la organización del Estado y el sistema político y normativo, incluyendo en el preámbulo *“afirmando la primacía de la persona humana como sujeto y fin del orden social”* y la decisión de *“...impulsar la plena vigencia de los derechos humanos dentro de un orden institucional estable, permanente y popular, donde gobernados y gobernantes procedan con absoluto apego al Derecho.”*

Como se indicó, en el preámbulo y en otros artículos dispersos se pueden encontrar los principios, la filosofía y la ideología que la inspira el texto constitucional. Desde el

punto de vista político, significa el abandono de un régimen autoritario por uno democrático. Es de resaltar la intención de constituir un régimen democrático en el que se respete la dignidad humana y que se ponga en un lugar preferente el respeto de los derechos humanos.<sup>51</sup>

También están expresamente incluidos los valores superiores que informan el ordenamiento jurídico constitucional; la dignidad de la persona humana, la libertad, la igualdad, la seguridad, la justicia, el bien común y la paz que se desarrollan en el Título I denominado “La persona humana, fines y deberes del Estado”. También hay que resaltar el Título II, denominado “Derechos Humanos” en el que se afirma en el artículo 4 que *“todos los seres humanos son libres e iguales en dignidad y derechos”* y que *“ninguna persona puede ser sometida a servidumbre ni a otra condición que menoscabe su dignidad”*. Igualmente, el principio de justicia social se encuentra en la sección décima del Capítulo II, sobre los derechos sociales del mismo Título II, donde se establece que el régimen económico y social de la República de Guatemala”.<sup>52</sup>

Fortaleciendo los aspectos normativos, en la jurisprudencia de la Corte de Constitucionalidad se ha afirmado que *“el preámbulo de la Constitución Política es una declaración de los principios por la que se expresan los valores que lo constituyentes plasmaron en el texto, siendo además una invocación que solemniza el mandato recibido y el acto de promulgación de la carta fundamental”*.<sup>53</sup>

Más de la mitad del texto de la Constitución se encuentra dedicada a los derechos humanos, razón por la cual, ha sido calificada por los redactores como una Constitución humanista. Como ya se mencionó, el título II se denomina Derechos

---

<sup>51</sup>García Laguardia, Jorge Mario. *Constituciones Iberoamericanas Guatemala*. México. Universidad Nacional Autónoma de México. 2006. Pág. 58.

<sup>52</sup>*Ibid.* Pág. 58 y 59.

<sup>53</sup>*Corte de Constitucionalidad. Expediente de inconstitucionalidad de leyes, reglamentos y disposiciones de carácter general número 12-86. Disponible en: <http://www.sistemas.cc.gob.gt/Sjc/> (Fecha de consulta: 02 de noviembre de 2015).*

Humanos y tiene cuatro capítulos: derechos individuales, derechos sociales, deberes y derechos cívicos y políticos, y limitaciones a los derechos constitucionales.<sup>54</sup>

Es de destacar que el principio de supremacía constitucional se encuentra en forma expresa en dos artículos el 44, que establece que los derechos y garantías que otorga la Constitución no excluyen otros que, aunque no figuren expresamente en ella, son inherentes a la persona humana, y que el interés social prevalece sobre el interés a particular; además que serán nulas ipso jure las leyes y las disposiciones gubernativas o cualquier otro orden que disminuya, restrinja o tergiversen los derechos que el texto garantiza. Y el artículo 46, que constituye una de las innovaciones que se introdujeron en esta Constitución, que contiene el principio general que en materia de Derechos Humanos, los tratados y convenios aceptados y ratificados por Guatemala, tienen preeminencia sobre el derecho interno.

Es importante resaltar que sobre el artículo 46 de la Constitución ha habido discusión sobre la interpretación de la expresión “preeminencia sobre el derecho interno”, si esta incluye a la propia Constitución o no. Una posición es la de Héctor Gross Espiell citado por Jorge Mario García Laguardía, que afirma: *“Los Tratados sobre Derechos Humanos, en Guatemala, continúan situados bajo la Constitución, pero tienen preeminencia sobre la ley ordinaria y el resto del derecho interno. De tal modo, el orden jerárquico sería: 1) Constitución; 2) Tratados ratificados sobre Derechos Humanos; 3) Tratados ratificados sobre las restantes materias y leyes ordinarias; 4) el resto del orden normativo interno en la posición que resulta del sistema constitucional y administrativo guatemalteco”*.<sup>55</sup>

Al respecto, vale citar que la Corte de Constitucionalidad CC, respecto a la preeminencia de los tratados y convenios en materia de derechos humanos ha resuelto que esta supremacía debe entenderse como su reconocimiento a la evolución que en esta materia se ha dado y tiene que ir dando, pero su

---

<sup>54</sup>García Laguardía, Jorge Mario. *Op. Cit.*, Pág. 59.

<sup>55</sup>*Loc. Cit.*



jerarquización es la de ingresar al ordenamiento jurídico con carácter de norma constitucional que concuerde con su conjunto, pero nunca con potestad reformadora y menos derogatoria de sus preceptos por la eventualidad de entrar en contradicción con normas de la propia Constitución, y este ingreso se daría vía el artículo 44 constitucional. El artículo 46 jerarquiza tales derechos humanos con rango superior a la legislación ordinaria o deriva, pero no puede reconocérsele ninguna superioridad sobre la Constitución, porque si tales derechos, en el caso de serlo, guardan armonía con la misma, entonces su ingreso al sistema normativo no tiene problema, pero si entraren en contradicción con la carta magna, su efecto sería modificador o derogatorio, lo cual provocaría conflicto con las cláusulas de la misma que garantizan su rigidez y superioridad y con la disposición que únicamente el poder constituyente o el referendo popular, según sea el caso, tienen facultad reformadora de la Constitución.<sup>56</sup>

### **3.2 Constitución Política de la República de Guatemala y derechos individuales y colectivos de los Pueblos Indígenas**

El conjunto de derechos individuales y colectivos están reconocidos en la Constitución Política de la República y se encuentra regulado del artículo 66 al 70 estableciendo en primera instancia la protección a grupos étnicos que forman Guatemala, entre los que figuran los grupos indígenas de ascendencia Maya. El artículo 66 establece: *“Protección a grupos étnicos. Guatemala está formada por diversos grupos étnicos entre los que figuran los grupos indígenas de ascendencia maya. El Estado reconoce, respeta y promueve sus formas de vida, costumbres, tradiciones, formas de organización social, el uso del traje indígena en hombres y mujeres, idiomas y dialectos”*. Esta norma es importante para el tema de estudio ya que reconoce el carácter plural de etnias y contiene tres verbos rectores *“reconoce, respeta y promueve”*, sobre los que deberían basarse políticas públicas y leyes.

---

<sup>56</sup>Corte de Constitucionalidad. Expediente 199-95. Opinión Consultiva sobre la constitucionalidad del Convenio. Disponible en: <http://www.sistemas.cc.gob.gt/Sjc/> (Fecha de consulta: 02 de noviembre de 2015).

También porque reconocen las formas de vida, costumbres, tradiciones y formas de organización social de los Pueblos Indígenas, como derechos Colectivos.

El artículo 67 constitucional establece que: *“Las tierras de las cooperativas, comunidades indígenas o cualesquiera otras formas de tenencia comunal o colectiva de propiedad agraria, así como el patrimonio familiar y vivienda popular, gozarán de protección especial del Estado, asistencia crediticia y de técnica preferencial, que garanticen su posesión y desarrollo, a fin de asegurar a todos los habitantes una mejor calidad de vida. Las comunidades indígenas y otras que tengan tierras que históricamente les pertenecen y que tradicionalmente han administrado en forma especial, mantendrán ese sistema.”*

El artículo 68, por su parte, regula sobre las tierras para comunidades indígenas que dice: *“mediante programas especiales y legislación adecuada, el Estado proveerá de tierras estatales a las comunidades indígenas que las necesiten para su desarrollo”.*

En cuanto a la traslación de trabajadores y su protección, el artículo 69 regula que: *“las actividades laborales que impliquen traslación de trabajadores fuera de sus comunidades, serán objeto de protección y legislación que aseguren las condiciones adecuadas de salud, seguridad y previsión social que impidan el pago de salarios no ajustados a la ley, la desintegración de esas comunidades y en general todo trato discriminatorio.”*

Finalmente, el artículo 70 que mandata la creación de una ley específica estableciendo que *“una ley regulará lo relativo a las materias de esta sección”.* Hasta el momento el Congreso de la República no ha aprobado una ley específica.<sup>57</sup>

---

<sup>57</sup>Iniciativa de ley 3946 que dispone aprobar la Ley de Jurisdicción Indígena. Presentada el 21 de octubre de 2008 por los diputados: Rosa Elvira Zapeta Osorio, Beatriz Canastuj, Mirza Arreaga, Thelma Ramírez, Manuel García Chutá, Otilia Lux, Maura Estrada y Compañeros. Cuenta con dictamen favorable de la Comisión de Pueblos Indígenas del Congreso. Fue aprobada en primera lectura. Dicha iniciativa también se comenta en el apartado 4 de este capítulo.

Se puede observar que en los artículos antes citados se garantiza una serie de derechos que tienden a proteger la identidad de las comunidades indígenas. Cabe mencionar que el artículo 58 establece: *“Identidad cultural. Se reconoce el derecho de las personas y de las comunidades a su identidad cultural de acuerdo a sus valores, su lengua y sus costumbres”* y que se relaciona con los artículos mencionados en el párrafo anterior.

En relación a los artículos mencionados anteriormente, los autores Bastos y Cumes, citados por Daniela María Hernández, expresan que la Constitución de 1985 contempló por primera vez, cuanto menos mínimamente la protección de los derechos específicos y colectivos de los Pueblos Indígena. La tercera sección de la Constitución también consagró otros derechos de la población indígena, particularmente la protección de grupos étnicos.

Es de resaltar que la CC en la opinión consultiva sobre la constitucionalidad del Convenio 169 de la OIT ha recogido atinadamente el espíritu de la Constitución y de las bases en que se fundamenta el Estado de Guatemala, al considerar que *“... Guatemala se caracteriza sociológicamente como un país multiétnico, pluricultural y multilingüe, dentro de la unidad del Estado y la indivisibilidad de su territorio...”*<sup>58</sup>

### **3.3 Código Municipal y derechos de los Pueblos Indígenas**

Es importante mencionar que el Código Municipal, Decreto 12-2002 del Congreso de la República, en lo que respecta a legislación ordinaria, ha tenido importantes avances en el reconocimiento sobre los derechos de los Pueblos Indígenas, empezando por la definición de la naturaleza del municipio regulado en el artículo 2 que establece: *“El municipio es la unidad básica de la organización territorial del Estado y espacio inmediato de participación ciudadana en los asuntos públicos. Se caracteriza primordialmente por sus relaciones permanentes de vecindad,*

---

<sup>58</sup>Corte de Constitucionalidad. Expediente 199-95. Opinión Consultiva sobre la constitucionalidad del Convenio. Disponible en: <http://www.sistemas.cc.gob.gt/Sjc/> (Fecha de consulta: 02 de noviembre de 2015).

*multietnicidad, pluriculturalidad, y multilingüismo, organizado para realizar el bien común de todos los habitantes de su distrito.”*

Otro artículo importante de este cuerpo legal es el 65, que reconoce y regula sobre las consultas a las comunidades o autoridades indígenas del municipio: *“Cuando la naturaleza de un asunto afecte en particular los derechos y los intereses de las comunidades indígenas del municipio o de sus autoridades propias, el Concejo Municipal realizará consultas a solicitud de las comunidades o autoridades indígenas, inclusive aplicando criterios propios de las costumbres y tradiciones de las comunidades indígenas.”*

También se encuentra en el artículo 20 sobre las Comunidades de los pueblos indígenas que establece: *“Las comunidades de los pueblos indígenas son formas de cohesión social natural y como tales tienen derecho al reconocimiento de su personalidad jurídica, debiendo inscribirse en el registro civil de la municipalidad correspondiente, con respeto de su organización y administración interna que se rige de conformidad con sus normas, valores y procedimientos propios, con sus respectivas autoridades tradicionales reconocidas y respetadas por el Estado, de acuerdo a disposiciones constitucionales y legales”*; y en el artículo 21 sobre las relaciones de las comunidades de los pueblos indígenas entre sí que dice *“Se respetan y reconocen las formas propias de relación u organización de las comunidades de los pueblos indígenas entre sí, de acuerdo a criterios y normas tradicionales o a la dinámica que las mismas comunidades generen.”*

Es de resaltar que este Código, obliga a las municipalidades a tener un registro sobre las comunidades de los pueblos indígenas que se encuentren en su circunscripción municipal y con ello el reconocimiento de la personalidad jurídica de las comunidades indígenas y de sus autoridades tradicionales. Adicionalmente a lo establecido en el Código Municipal, el reconocimiento de las autoridades indígenas como sujetos de derecho, se ha dado por medio de sentencias de la CC y la CSJ, como se mencionó anteriormente.

### **3.4 Proyecto de ley de Jurisdicción Indígena**

Actualmente en el Congreso de la República se encuentra la iniciativa de ley 3946 en el cual pretende aprobar la ley de Jurisdicción Indígena. Dicha iniciativa ya cuenta con dictamen favorable de la Comisión de Pueblos Indígenas del Congreso de la República y ya se aprobó en su primera lectura por el pleno.<sup>59</sup>

La iniciativa bajo estudio está compuesta por 23 artículos divididos en cinco capítulos que contemplan las disposiciones generales de la ley, dentro de las cuales se encuentran el objeto de la Ley, principios, definiciones naturaleza. De la misma forma, la iniciativa está compuesta por tres capítulos más, relativos a la jurisdicción indígena, su competencia y relaciones de coordinación respectivamente.

Entre los puntos principales que contiene la iniciativa se encuentra la definición de lo que es la jurisdicción indígena como la potestad de los pueblos indígenas tradicionales e instancias, sustentada en el respeto a las costumbres y tradiciones propias de la comunidad para solucionar de forma definitiva las controversias que se susciten dentro de esta, legitimar actos y tomar decisiones de acuerdo a su propio derecho y cultura. Establece la competencia de la jurisdicción indígena territorial, material y personal. Establece las relaciones de coordinación con las autoridades de la jurisdicción ordinaria, administrativas y registrales del Estado.

Es importante mencionar que con la aprobación de la ley se fortalecería el sistema jurídico de los Pueblos Indígenas. También para el pleno reconocimiento de los derechos culturales es necesario el reconocimiento del sistema jurídico propio de los pueblos indígenas que coexisten en Guatemala; el respeto al ejercicio de la autoridad en función de la participación política e impartición de la justicia según sus costumbres y tradiciones.

---

<sup>59</sup>Congreso de la República de Guatemala. Iniciativa de ley 3946 que dispone aprobar la ley de jurisdicción indígena. Disponible en: [http://old.congreso.gob.gt/Legislacion/ver\\_iniciativa.asp?id=4186](http://old.congreso.gob.gt/Legislacion/ver_iniciativa.asp?id=4186) (Fecha de consulta: 02 de noviembre de 2015).

### **3.5 Sentencia de la Corte de Constitucionalidad sobre autoridades indígenas**

En la jurisprudencia de la Corte de Constitucionalidad se hace referencia al reconocimiento de autoridades indígenas y su función fundamental en la comunidad, en el expediente 1101-2010 de fecha 04 de Mayo de 2011, de apelación de sentencia amparo dictada por el Juzgado Primero de Primera Instancia Civil del departamento de Quetzaltenango constituido en Tribunal de Amparo, la Corte de Constitucionalidad resolvió que: *“el origen de las municipalidades o alcaldías indígenas se remonta a la época colonial y su estela se extiende hasta tiempos contemporáneos, funcionando con organización y conformación definidas en una significativa en una significativa cantidad de comunidades rurales, en las que son percibidas como legítimas e importantes autoridades locales que, en términos generales, coadyuvan a la resolución de conflictos comunitarios y con frecuencia actúan como intermediarios ante las manifestaciones de poder público oficial”*. Continúa exponiendo la Corte que: *“no se trata de una mera forma de cohesión social y natural, sino de una institución genuina que pervive como parte de la tradición histórica de los pueblos indígenas, distinta de la corporación municipal prevista en la ley”*.<sup>60</sup>

### **3.6 Jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia sobre autoridades indígenas**

En la sentencia de casación de fecha 06 de noviembre de 2012, dentro del expediente número 01004-2012-01524, la CSJ expuso que: *“las comunidades indígenas tiene dentro de sus objetivos esenciales fortalecer sus raíces, vínculos y permanecer en el espacio que ocupan conforme valores y tradiciones ancestrales...”*. *“Es jurídicamente incorrecto condenar a una autoridad indígena electa en procedimientos propios de la comunidad por dar cumplimiento a decisiones comunales que no son tiránicas ni ejercicios con fuerza bruta ni crueldad con el*

---

<sup>60</sup>Corte de Constitucionalidad. Sentencia de Apelación de Amparo Expediente 1101-2010. Disponible en: <http://www.sistemas.cc.gob.gt/Sjc/mdlSjc/frmPdf.aspx> (Fecha de Consulta: 27 de octubre de 2015).

*propósito de inducir la conformidad la conducta de un miembro de la comunidad a las reglas aceptadas de vida; porque deja sin razón, contenido, materia y sentido el derecho indígena y desprotege los valores constitucionales de vida y organización indígena. Las normas penales tutelan valores constitucionales de trascendencia no al contrario”*.<sup>61</sup>

En la misma sentencia, la CSJ señala que: *“es oportuno aprovechar esta resolución para esbozar el tema del alcance del derecho indígena en materia penal, porque están en juego intereses de orden público. Nuestro Código Procesal Penal tiene principios e instituciones que permiten la solución alterna de conflictos, distintos al proceso y la pena cuando se trata de delitos menos graves. Recientemente, en el decreto del Congreso de la República 7-2011, se estableció la competencia de los jueces de paz en delitos menos graves, con un procedimiento sencillo. Esto significa que fija una política para delitos con penas cortas de prisión en la que prefiere tratar de manera distinta a los casos de penas graves, entre otras razones por las consecuencias negativas de la prisión en la persona, la familia y la sociedad y por la necesidad de ofrecer oportunidades de restablecer la tutela de bienes jurídicos por diferentes medios a la represión penal. Esto significa que no reñiría con los presupuestos de la política criminal del Estado de Guatemala, el que las autoridades indígenas puedan conocer y resolver conflictos que tienen asignada una pena en el Código Penal de hasta cinco años de prisión. Así mismo se requiere que sean conflictos entre miembros de una misma comunidad indígena, que las sanciones no sean arbitrarias o despóticas ni excesivamente severas.”* La CSJ en la sentencia al establecer límites en la aplicación de justicia de autoridades indígenas equiparándolos con juzgados de paz, debió limitarse a respetar y observar si la aplicación del sistema jurídico indígena es compatible con los derechos humanos como lo establece el Convenio 169 de la OIT en el artículo 9 y el respeto a las formas de organización social según el artículo 66 de la Constitución Política.

---

<sup>61</sup> Organismo Judicial de Guatemala. Expediente 01004-2012-0524, sentencia de casación de fecha 06 de noviembre de 2012. Disponible en: [http://www.oj.gob.gt/camarapenal%5Cimagenes/fbfiles/files/sentencia\\_y\\_carta.pdf](http://www.oj.gob.gt/camarapenal%5Cimagenes/fbfiles/files/sentencia_y_carta.pdf) (Fecha de consulta: 31 de octubre de 2015).

Por su parte, la Cámara Penal de la CSJ en sentencia de Casación 218-2003 de fecha siete de noviembre del año dos mil cuatro, resolvió: “...esta Corte estima que le asiste la razón al casacionista, por cuanto que del estudio de los argumentos vertidos por el Tribunal de segunda instancia, para no acoger el recurso interpuesto, se fundan en normas de carácter ordinario, las cuales a la vista de la interpretación correcta del artículo 46 Constitucional, no pueden ser superiores jerárquicamente a la normativa internacional aceptada y ratificada por el Estado de Guatemala en materia de Derechos Humanos, ya que el procesado Francisco Velásquez López, ya había sido juzgado por las autoridades tradicionales de su comunidad de Payajxit, en donde le fue impuesta una pena. En el presente caso, la norma constitucional citada abre la posibilidad de aplicar la normativa internacional en materia de derechos humanos, correspondiéndole la prevista en el artículo 8.4 de la Convención Americana Sobre Derechos Humanos, que regula la prohibición de juzgar dentro del Estado de Guatemala, a una persona dos veces por el mismo hecho, lo cual ocurrió en el caso bajo examen. Aunado a lo anterior el Ministerio Público con fecha veinte de diciembre de dos mil dos presentó al Tribunal Sentencia de Quiche, un memorial por medio del cual solicitaba el sobreseimiento del proceso en virtud de haber dirimido las partes su conflicto en base a lo establecido en los artículos 8 y 9 del Convenio 169, en ese sentido siendo que por imperio constitucional corresponde, el ejercicio de la acción penal al Ministerio Público en representación del Estado de Guatemala y este solicitó la absolución del imputado...”

En las sentencias expuestas anteriormente, tanto la CC como la CSJ han reconocido a las autoridades indígenas como sujetos de derecho y han respetado la facultad que tienen para administrar justicia de conformidad con sus costumbres y tradiciones y en algunos casos imponiendo límites a dicha facultad. Sin embargo, aún no contamos dentro de nuestro ordenamiento jurídico interno con una ley ordinaria que desarrolle la aplicación de los derechos de Pueblos Indígenas establecidos en la Constitución como lo mandata el artículo 70.



## **Capítulo 4. Convenio 169 de la Organización Internacional del Trabajo relativo a Pueblos Indígenas y Tribales en Países Independientes y la Declaración de las Naciones Unidas sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas**

### **4.1 Antecedentes**

En 1954 se emite el Convenio 107 de la OIT sobre Poblaciones Indígenas y Tribales, que constituye el antecedente más inmediato al Convenio 169. En su momento era el único instrumento jurídico internacional relativo a las condiciones de vida y de trabajo de los Pueblos Indígenas. Cubría una amplia gama de temas relativos a los derechos a la tierra, a las condiciones de trabajo, a la salud y a la educación.

Durante el paso de los años surgió la discusión sobre puntos débiles del Convenio especialmente su tendencia integracionista de los pueblos indígenas a la sociedad nacional mayoritaria como futuro único y posible. También se criticaba que todas las decisiones relacionadas con el desarrollo correspondían solo al Estado y no a los propios pueblos que podían ser afectados por ellos.

Durante las décadas de los sesenta y setenta hubo una creciente participación de organizaciones indígenas en el plano internacional y con ello una creciente toma de conciencia que tuvo como consecuencia que los planteamientos dentro del convenio empezaron a ser cuestionados. Así tenemos que en 1986, la reunión de expertos convocada por el Consejo de Administración de la OIT concluyó que el enfoque integracionista del Convenio era obsoleto y que su aplicación era perjudicial en el mundo moderno.<sup>62</sup>

En junio de 1989, el Convenio 107 fue revisado a fin de incluir el principio fundamental sobre la forma de vida de los pueblos indígenas y tribales es permanente y perdurable. Otro cambio fundamental que sufrió el convenio es el

---

<sup>62</sup>Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos. *Los derechos de los pueblos indígenas en el Convenio 169 de la OIT guía para la aplicación judicial*. Guatemala. 2004. Pág. 7.

reconocimiento de los Pueblos Indígenas y sus organizaciones tradicionales deberían estar estrechamente involucradas en la planificación y ejecución de los proyectos de desarrollo que los afecten.<sup>63</sup>

Mientras que el Convenio 107 mantenía un tono paternalista hacia las poblaciones indígenas al preconizar la teoría ya superada de la integración social de dichos pueblos, es decir, la asimilación o incorporación de las culturas de estos a los patrones occidentales; el Convenio 169 promueve el respeto a la individualidad de estos pueblos, sus costumbres y tradiciones, pero estableciendo el goce y ejercicio de los mismo derechos que posee el resto de la población.<sup>64</sup>

#### **4.2 Convenio 169 de la OIT**

El Convenio 169 de la OIT sobre Pueblos Indígenas y Tribales en Países Independientes tiene sus referentes en diferentes convenciones de la ONU y obedece a la paulatina consideración de situaciones específicas de grupos humanos en el mundo.

Una de las convenciones es la Declaración y Programación de Acción de Viena, aprobada por la Conferencia Mundial de Derechos Humanos, realizada en Viena en 1993, en el cual se reafirmó los derechos de las poblaciones indígenas, entre otros temas. También se solicitó una atención especial en el campo de los derechos de los pueblos indígenas incluyendo la asistencia a los países en esta materia, para lo cual se transcribe el numeral 20 de la Declaración de Viena de 1993 que dice:

*“La Conferencia Mundial de Derechos Humanos reconoce la dignidad intrínseca y la incomparable contribución de las poblaciones indígenas al desarrollo y al pluralismo de la sociedad y reitera firmemente la determinación de la comunidad internacional*

---

<sup>63</sup> Due Process of Law Foundation. *Manual para defender los derechos de los pueblos indígenas*. Washington, D.C. 2014. Pág. 3.

<sup>64</sup> Rohrmoser Valdeavellano, Rodolfo. *La operatividad del Convenio 169 de la OIT en el derecho interno guatemalteco*. Chile. Red Estudios Constitucionales. 2009. Págs. 264.

*de garantizarles el bienestar económico, social y cultural y el disfrute de los beneficios de un desarrollo sostenible. Los Estados deben garantizar la total y libre participación de las poblaciones indígenas en todos los aspectos de la sociedad, en particular en las cuestiones que les conciernan. Considerando la importancia de las actividades de promoción y protección de los derechos de las poblaciones indígenas y la contribución de esas actividades a la estabilidad política y social de los Estados en que viven esos pueblos, los Estados deben tomar medidas positivas concertadas, acordes con el derecho internacional, a fin de garantizar el respeto de todos los derechos humanos y las libertades fundamentales de las poblaciones indígenas, sobre la base de la igualdad y la no discriminación, y reconocer el valor y la diversidad de sus diferentes identidades, culturas y sistemas de organización social.”*

Es importante resaltar este enunciado ya que reconoce a los derechos de los pueblos indígenas como derechos humanos en un contexto diferente al de los derechos de las minorías étnicas, lingüísticas y religiosas. La situación de discriminación y pobreza de los pueblos indígenas en el mundo, mereció que en 1993, la Asamblea General de la ONU también declara el Decenio Internacional de las Poblaciones Indígenas, que tenía como objetivo principal, el fortalecimiento de la cooperación internacional para la solución de los problemas que los pueblos indígenas enfrentan en áreas de derechos humanos, medio ambiente, desarrollo, salud, cultura y educación.<sup>65</sup>

La OIT fue el primer organismo internacional que se preocupó por las cuestiones indígenas de manera sistemática. Desde 1920 la OIT ha procurado proteger y promover los derechos de los Pueblos Indígenas y Tribales, esto debido a su dedicación en la investigación del trabajo forzoso de las llamadas poblaciones nativas en las colonias. Los pueblos indígenas eran por definición parte de esta fuerza laboral colonial. Esta preocupación impulsó la adopción del Convenio sobre trabajo forzoso en 1930, lo que trajo consigo la adopción de normas y el desarrollo

---

<sup>65</sup> Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos. *Op. Cit.* Pág. 6.

de actividades de cooperación técnica en relación con los pueblos indígenas y tribales.<sup>66</sup>

La OIT también se interesó por los miembros de los pueblos indígenas y tribales con respecto a los demás derechos laborales. La protección es aún más necesaria en los casos en que dichos pueblos son expulsados de sus tierras ancestrales para convertirse en trabajadores temporales, migratorios, servidores domésticos, y se encuentran, por lo tanto, expuestos a formas de explotación laboral tratadas en el marco del mandato en otros convenios de la OIT.<sup>67</sup>

Se trata pues de un instrumento inspirado en el respeto a las diversas culturas, sus formas de vida y la organización tradicional de los pueblos indígenas, estableciendo al propio tiempo los mecanismos adecuados para hacer efectivos tales derechos ante el orden jurídico local.<sup>68</sup>

El Convenio 169 es un instrumento holístico, que pretende abordar todos los aspectos clave de los derechos de los Pueblos Indígenas. Cada uno de los Derechos del Convenio están interrelacionados y los temas como el derecho a la consulta y la participación de los Pueblos Indígenas es transversal y tiene repercusiones, por ejemplo en los derechos sobre la salud y educación. Fue adoptado el 27 de junio de 1989, con 328 votos a favor, 49 abstenciones y 1 en contra, con un total de 378 representantes de Estados, patronos y trabajadores del mundo. Hasta el momento 22 países han ratificado el Convenio.<sup>69</sup>

Es un Convenio internacional por lo que está regido tanto por el derecho internacional general como por el derecho interno de cada uno de los Estados parte que haya ratificado el Convenio. Como instrumento internacional nace a la vida

---

<sup>67</sup> *Ibíd.* Pág. 7.

<sup>67</sup> Due Process of Law Foundation. *Op. Cit.* Pág. 3.

<sup>68</sup> Rodolfo Rohmoser Valdeavellano. *Op. Cit.* Pág. 264.

<sup>69</sup> Survival. *Tierra y futuro.El derecho internacional, el convenio 169.* Disponible en: <http://www.survival.es/campanas/convenio169> (Fecha de consulta: 02 de noviembre de 2015).

jurídica por el acuerdo de voluntad del Estado parte y haya, además, satisfecho los requisitos exigidos por el Derecho Internacional general para su legal conformación, suscripción y firma. Cada uno de los Estados debe cumplir con requisitos internos para que forme parte de su ordenamiento jurídico.

El Convenio 169 de la OIT está dividido en tres secciones que son:

La política general que los gobiernos deben tener en cuenta sobre Pueblos Indígenas se desarrolla del artículo 1 al 12. Los temas sustanciales que regulan en detalle asuntos de tierra y recursos naturales, educación, salud y derechos laborales se desarrollan del artículo 13 al artículo 32. La de cuestiones generales y administrativas que se refieren a temas de las secciones anteriores, su alcance, vigencia y validez que se desarrolla del artículo 33 al 44. Es de resaltar que a diferencia del Convenio 107, el Convenio 169 toma como base que los pueblos indígenas pueden hablar por sí mismos y tienen el derecho de ser parte de los procesos de decisión sobre asuntos que los afectan y ser tomado en cuenta de sus opiniones.

Entre los principios básicos que incluyen el Convenio 169 de la OIT se encuentran:

- a. Identificación de los Pueblos Indígenas y Tribales: el Convenio 169 de la OIT no define estrictamente quienes son pueblos indígenas y tribales, pero sí realiza una descripción de los pueblos que protege. Los elementos de los pueblos tribales incluyen condiciones económicas, culturales, organización social y forma de vida que los distinguen de los otros segmentos de la población nacional, por ejemplo en la forma de ganarse el sustento, el idioma, etc.; y tener tradiciones y costumbres y/o un reconocimiento legal especial.

Los elementos de pueblos indígenas incluyen la continuidad histórica, es decir que son sociedades anteriores a la conquista o la colonización; la Conexión territorial (sus ancestros habitaban el país o la región); y Instituciones políticas,

culturales, económicas y sociales distintivas (retienen algunas o todas sus instituciones propias).

- b. No discriminación: entre los derechos reconocidos en el Convenio 169 de la OIT encontramos en el artículo 3 la no discriminación y a la igualdad ante la ley significa que los Pueblos Indígenas y sus integrantes tienen derecho a ejercer y a gozar plenamente de todos los Derechos Humanos y las libertades fundamentales reconocidas en el Derecho Internacional, así como los derechos generales de ciudadanía, sin ningún tipo de obstáculo o discriminación, especialmente por su origen étnico. El artículo 20 establece que se deberá evitar la discriminación entre los trabajadores pertenecientes a los pueblos. El artículo 24 del Convenio obliga a los Estados tienen el deber de extender progresivamente los regímenes de seguridad social a los pueblos indígenas y aplicarlos sin discriminación.
- c. Medidas especiales: como respuesta a la situación vulnerable de los Pueblos Indígenas y tribales, el artículo 4 del Convenio establece la necesidad de adoptar medidas especiales para salvaguardar las personas, las instituciones, los bienes, el trabajo, las culturas y el medioambiente de estos pueblos. Asimismo, establece que tales medidas especiales no deberán ser contrarias a los deseos expresados libremente por los pueblos indígenas.
- d. Reconocimiento de la cultura y otras características específicas de los pueblos indígenas y tribales: las culturas e identidades indígenas y tribales forman una parte íntegra de sus vidas. Sus modos de vida, sus costumbres y tradiciones, sus instituciones, leyes consuetudinarias, modos de uso de la tierra y formas de organización social en general son diferentes a las de la población dominante. El Convenio reconoce estas diferencias y busca garantizar que sean respetadas y tenidas en cuenta a la hora de tomar medidas que tendrán impacto sobre ellos.

Las culturas son dinámicas en el tiempo y espacio, pero los cambios culturales son intrínsecos y voluntarios de los propios pueblos indígenas. De esta manera, defiende la integridad cultural de los pueblos indígenas y tribales contra presiones externas que tienden a la asimilación cultural forzada. Hace la diferencia entre la minoría étnica y pueblos indígenas y no promueve condiciones favorables para los pueblos indígenas y tribales que la de otros trabajadores, sino asistencia y condiciones en equidad que reconocen aspectos culturales diferentes, superan la exclusión y discriminación y posibilita la supervivencia de estas sociedades, construidas en miles de años.

Lo importante es que con la defensa de la identidad cultural y el derecho a la propia cultura, el Convenio reconoce el valor de las culturas de los pueblos indígenas en todo el mundo para el patrimonio cultural de la humanidad entera.

- e. Consulta y participación: este es uno de los principios angulares del Convenio sobre el cual se basan varias disposiciones. Este principio exige que los pueblos indígenas y tribales sean consultados en relación con los temas que los afectan. En el artículo 6 del Convenio se establece un lineamiento sobre cómo se debe consultar a los pueblos indígenas y tribales:
- La consulta a los pueblos indígenas debe realizarse a través de procedimientos apropiados, de buena fe, y a través de sus instituciones representativas;
  - Los pueblos involucrados deben tener la oportunidad de participar libremente en todos los niveles en la formulación, implementación y evaluación de medidas y programas que les conciernen directamente;
  - Otro componente importante del concepto de consulta es el de representatividad. Si no se desarrolla un proceso de consulta apropiado con las instituciones u organizaciones indígenas y tribales que son

verdaderamente representativas de esos pueblos, entonces las consultas no cumplirían con los requisitos del Convenio.

La consulta a los Pueblos Indígenas debe hacerse de buena fe, con el objetivo de llegar a un acuerdo. Las partes involucradas deben buscar establecer un dialogo que les permita encontrar soluciones adecuadas en un ambiente de respeto mutuo y participación plena. La consulta efectiva es aquella en la que los interesados tienen la oportunidad de influir la decisión adoptada. Esto significa una consulta real y oportuna. Por ejemplo, una simple reunión informativa no constituye una consulta real; tampoco lo es una reunión celebrada en un idioma que los pueblos indígenas presentes no comprenden.<sup>70</sup>

De lo expuesto se puede sostener que las disposiciones del Convenio 169 ejercieron una importante influencia en países que ratificaron, tanto en la formulación de políticas públicas como en la expedición de legislaciones nacionales, así como sobre decisiones judiciales a nivel nacional, ya que en los ámbitos internos de los Estados parte, los tribunales han incorporado el Convenio en sus decisiones. También a nivel internacional, la Corte Interamericana de Derechos Humanos ha invocado en su jurisprudencia<sup>71</sup> el Convenio 169, como parte del *corpus iuris* o cuerpo de normas de protección internacional de los derechos de los pueblos indígenas.<sup>72</sup>

#### **4.3 Declaración de las Naciones Unidas sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas**

Después de 20 años de negociaciones, el 13 de septiembre de 2007 la Asamblea General de las Naciones Unidas aprobó la Declaración de las Naciones Unidas sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas con el voto de 143 Estados. Consta de 46

---

<sup>70</sup> Organización Internacional del Trabajo. *Convenio 169*. Disponible en: <http://www.ilo.org/indigenous/Conventions/no169/lang--es/index.htm> (Fecha de consulta: 27 de octubre de 2015).

<sup>71</sup> Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso de la Comunidad Mayagna (Sumo) Awas Tingni versus Nicaragua. Sentencia de fecha 31 de agosto de 2001. Disponible en: [http://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/Seriec\\_79\\_esp.pdf](http://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/Seriec_79_esp.pdf) (Fecha de consulta: 02 de noviembre de 2015).

<sup>72</sup> Due Process of Law Foundation. *Op. Cit.* Pág. 4.



artículos que abordan tanto los Derechos individuales como los colectivos. Es un paso histórico para el reconocimiento de los Derechos de Pueblos Indígenas, en la medida en que establece, en el ámbito universal, las normas mínimas para garantizar la supervivencia, la dignidad, el bienestar y el respeto de los Derechos de los Pueblos Indígenas.

En la Declaración se afirma que los Pueblos Indígenas tienen derecho a disfrutar plenamente de todos los Derechos Humanos y libertades fundamentales consagradas en la Carta de Naciones Unidas, y en las demás normas internacionales de Derechos Humanos.

Consagra la libertad y la igualdad de todos los pueblos y personas indígenas y prohíbe la discriminación en el ejercicio de sus derechos, en especial la que se funda en su origen o identidad étnica. También el derecho a la libre autodeterminación política, económica, social y cultural; a conservar y fortalecer sus propias instituciones políticas, jurídicas, económicas, sociales y culturales así como a participar plenamente la vida política, económica, social y cultural del Estado. Así mismo el derecho a las tierras, territorios y recursos que tradicionalmente han poseído, ocupado, utilizado o adquirido los Pueblos Indígenas.

La Declaración insta a todos los Estados de la ONU a actuar de buena fe para lograr su efectiva implementación a nivel interno; adoptar nuevas leyes o a modificar las ya existentes, de acuerdo con los lineamientos establecidos en la Declaración. Por el amplio consenso con que fue adoptada y la fuerza política que de ello se deriva, permite anticipar que su uso por parte de las personas y los pueblos indígenas, tribunales nacionales e internacionales, y los mismos Estados, llevara a que pronto se convierta en un instrumento jurídicamente vinculante, tal y como ocurrió con la Declaración Universal de Derechos Humanos de 1948, que sin ser un tratado internacional, su valor político y el gran uso que de ella se ha hecho, la convirtieron en la piedra angular de la protección internacional de los Derechos Humanos.<sup>73</sup>

---

<sup>73</sup> Due Process of Law Foundation. *Op. Cit.* Pag. 6

Es preciso tener en cuenta que la importancia o virtud de la Declaración no está en crear nuevos derechos, sino que consagra y reúne en un instrumento específico de las Naciones Unidas, bajo la perspectiva de los pueblos y personas indígenas, un conjunto de derechos previamente reconocidos en otros instrumentos que son obligatorios jurídicamente para los Estados, como el Pacto de Derechos Económicos, Sociales y Culturales y el Convenio 160 de la OIT.

## **Capítulo 5. Opinión Consultiva de la Corte de Constitucionalidad sobre el Convenio 169 de la Organización Internacional del Trabajo Relativo a Pueblos Indígenas y Tribales en países independientes**

En el caso de Guatemala, la presentación para su ratificación del Convenio 169 de la OIT Relativo a Pueblos Indígenas y Tribales en países independientes, se hizo durante el gobierno de Vinicio Cerezo Arévalo, pero es con el siguiente gobierno, el de Jorge Serrano Elías que se asume su control e inicia un proceso de divulgación y consulta, en donde puede resaltarse el proceso de consulta entre 1991 a 1996 a organizaciones indígenas por medio de talleres regionales donde participaron delegados principalmente del Pueblo Maya.

Derivado de estos talleres y participación de las organizaciones indígenas surge una delegación que se denominó “delegación pro ratificación del Convenio 169” quienes realizan una serie de acciones a nivel nacional incidiendo para que el gobierno emita el dictamen de ratificación.<sup>74</sup>

Durante la discusión en el Congreso de la República para la ratificación del Convenio surgen reacciones contrarias por lo que deciden consultar a la Corte de Constitucionalidad que crea el expediente No. 199-95, y el 18 de mayo de 1995 emite su dictamen concluyendo que el Convenio 169 de la OIT no contradice la Constitución Política.

El ingreso de los convenios en materia de derechos humanos al derecho interno se efectúa por la vía del artículo 44 de la Constitución y no por la vía del 46. Este criterio que mantiene la CC confunde las fuentes del Derecho Internacional. Mientras que el artículo 46 hace referencia al Derecho Internacional Convencional, el artículo 44 se refiere al Derecho Internacional General de Derechos Humanos. En otros términos los tratados sobre derechos humanos hacen su ingreso al derecho interno por efecto

---

<sup>74</sup>Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos. *Op. Cit.*, Pág. 8.

del artículo 46 y otros derechos humanos que no aparezcan en tratados, ni en la Constitución, hacen su ingreso al mismo por virtud del artículo 44.<sup>75</sup>

En virtud de los antecedentes relacionados, es importante conocer la opinión consultiva de la Corte de Constitucionalidad respecto al Convenio 169 de la OIT, del cual previamente se transcribe la parte conducente de dicho dictamen, dentro del expediente 199-95:<sup>76</sup> *“Al respecto, esta Corte ha considerado que la Constitución debe interpretarse como un conjunto armónico, en el que cada parte se interpreta en forma acorde con las restantes, que ninguna disposición debe ser considerada aisladamente y que debe preferirse la conclusión que armonice y no la que coloque en pugna a los distintos preceptos del texto constitucional. En primer término, el hecho de que la Constitución haya establecido esa supremacía sobre el derecho interno, debe entenderse como su reconocimiento a la evolución en materia de derechos humanos, pero su jerarquización es la de ingresar al ordenamiento jurídico interno aquellas normas que superen al reconocimiento explícito de los derechos que ella posee, pero nunca con potestad reformadora y menos derogatoria de sus preceptos por la eventualidad de entrar en contradicción con normas de la propia Constitución, y este ingreso o recepción a la legislación nacional se daría, por lo tanto, no por vía del artículo 46, sino por la del primer párrafo del artículo 44, que dice: Los derechos y garantías que otorga la Constitución no excluyen otros que, aunque no figuren expresamente en ella, son inherentes a la persona humana”.*<sup>77</sup>

Es de resaltar que la Corte de Constitucionalidad ha recogido atinadamente el espíritu de la Constitución y de las bases en que se fundamenta el Estado de Guatemala en sentencias sobre los Pueblos Indígenas y lo expresa en la opinión consultiva: *“... Guatemala se caracteriza sociológicamente como un país multiétnico, pluricultural y multilingüe, dentro de la unidad del Estado y la indivisibilidad de su*

---

<sup>75</sup> Rodolfo Rohrmoser Valdeavellano. *Op. Cit.* Pág. 264.

<sup>76</sup> Corte de Constitucionalidad. Expediente 199-95. Opinión Consultiva sobre la constitucionalidad del Convenio 169 de la OIT. Disponible en: <http://www.sistemas.cc.gob.gt/Sjc/> (Fecha de consulta: 26 de octubre de 2015).

<sup>77</sup> Corte de Constitucionalidad. Expediente 199-95. Opinión Consultiva sobre la constitucionalidad del Convenio 169 de la OIT. Disponible en: <http://www.sistemas.cc.gob.gt/Sjc/> (Fecha de consulta: 26 de octubre de 2015).

*territorio, por lo que al suscribir, aprobar y ratificar el Convenio sobre esa materia, desarrolla aspectos complementarios dentro de su ordenamiento jurídico interno y que en forma global no contradicen ningún precepto constitucional... las normas del mismo que reconocen derechos comunes a todos los habitantes no contradicen la Constitución”.*<sup>78</sup>

Sobre el concepto de pueblo, la Corte de Constitucionalidad en su dictamen expresó: *“se especifica que el término pueblo no deberá interpretarse en el sentido de que tenga implicación alguna en lo que atañe a los derechos que pueda conferirse a dicho término en el Derecho Internacional, sino que debe entenderse como pueblo, según los conceptos del propio Convenio, aquellos sectores o grupos de la colectividad cuyas condiciones sociales, culturales y económicas les distingan del resto de la sociedad, y que estén regidos por sus propias costumbres o tradiciones, así como los que descendan de poblaciones que habitaban en el país o en una región geográfica a la que perteneció el país en la época de la conquista o colonización.”*

La Corte también aclara sobre el derecho de libre determinación y que erróneamente se atribuye a los pueblos, a que se refiere el Convenio, y menciona qué se debe entenderse por libre determinación y a quiénes es aplicable ese derecho: *“El Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales y el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, aprobados y ratificados por Guatemala disponen que todos los pueblos tienen derecho a su libre determinación y, en virtud de este derecho, establecen libremente su condición política y proveen, asimismo a su desarrollo económico, social y cultural. Además, la resolución 1514 (XV) de la Asamblea General de la Organización de Naciones Unidas, del catorce de diciembre de mil novecientos sesenta, que contiene la Declaración sobre la concesión de la independencia de los países y pueblos coloniales, regula el derecho de autodeterminación de los pueblos, restando el ejercicio de este derecho a los*

---

<sup>78</sup>Corte de Constitucionalidad. Expediente 199-95. Opinión Consultiva sobre la constitucionalidad del Convenio 169 de la OIT. Disponible en: <http://www.sistemas.cc.gob.gt/Sjc/> (Fecha de consulta: 26 de octubre de 2015).

*habitantes de los territorios no autónomos o bajo administración fiduciaria, pero hace expresa excepción de que no es aplicable ese principio a los pueblos de los países independientes ni puede atentar contra la integridad territorial de los Estados.”*

Lo expresado en el dictamen pone de manifiesto que no sería aceptable para la comunidad internacional que los Pueblos Indígenas guatemaltecos invocaran a su favor la autodeterminación y por consiguiente su independencia, y debe entenderse el ejercicio a la libre determinación solo en los habitantes no autónomos a sujetos a administración fiduciaria por medio de la ONU cual naturalmente no es el caso de Guatemala, como miembro de las Naciones Unidas.

En el caso del Derecho Consuetudinario la CC opina que lo establecido en el Convenio 169 de la OIT debe tomarse en consideración el derecho de los pueblos de conservar sus costumbres e instituciones propias, siempre que estas no sean incompatibles con los derechos fundamentales definidos por el sistema jurídico nacional no con los derechos internacionalmente reconocidos. La Corte consideró que: *“el artículo 8 al señalar que al aplicar el derecho a los pueblos interesados deberán tomarse en consideración sus costumbres o derecho consuetudinario, no establece que se juzgara con base en esas costumbres sino que se tomaran en consideración estas al momento de juzgar”*. Esta es una interpretación restrictiva que realiza y contrasta con la amplitud con que había venido tratando el tema en su opinión consultiva. Es preciso acotar que el Convenio obliga a tomar en consideración y ello no debe interpretarse restrictivamente, sino todo lo contrario, con la amplitud que el propio convenio confiere a la costumbre como fuente de derecho.<sup>79</sup>

---

<sup>79</sup> Rodolfo Rohrmoser Valdeavellano. *Op. Cit.* Pág. 265.

## **Capítulo 6. Análisis comparativo sobre el reconocimiento del derecho a administrar justicia por las Autoridades Indígenas.**

### **Presentación, discusión y análisis de resultados**

Se elaboró un cuadro de cotejo, que permitió la comparación entre el texto constitucional y jurisprudencia de Guatemala con las Constituciones de Bolivia, México, Colombia, Perú y Ecuador, ya que sus características socioculturales son similares a la guatemalteca, al estar conformada por poblaciones indígenas. Dicha comparación se enfocó a determinar si en el texto de las constituciones indicadas, se reconocen: los Pueblos Indígenas, las autoridades propias de los pueblos indígenas, el sistema jurídico propio de los pueblos indígenas, y los alcances y limitaciones de dicho reconocimiento. En esa virtud, con los resultados obtenidos de los cuatro indicadores planteados, se presenta el análisis y discusión siguiente:

### **6.1 Análisis comparativo de las Constituciones de países de América Latina**

#### **6.1.1 Reconocimiento de los Pueblos Indígenas**

Sobre el reconocimiento de los Pueblos Indígenas, en el caso de Guatemala se desarrolla en dos artículos. Si bien no es un reconocimiento expreso, el artículo 58 de la Constitución Política, establece el derecho a la identidad que tiene las personas y las comunidades a mantener su identidad cultural, incluyendo a las comunidades de los pueblos indígenas. Por su parte, en el artículo 66, se realiza una caracterización de la población guatemalteca al establecer que “...*Guatemala está formada por diversos grupos étnicos entre los que figuran los grupos indígenas de ascendencia maya...*”.

En el caso de Bolivia, la Constitución está más desarrollada en el tema de los pueblos indígenas, autoridades y sistema jurídico propio de los pueblos indígenas, aventajando al texto constitucional de Guatemala. En el artículo 1 establece que “*Bolivia se constituye en un estado unitario social de derecho plurinacional*”.

*comunitario, libre, independiente, soberano, democrático, intercultural, descentralizado y con autonomías. Bolivia se funda en la pluralidad y el pluralismo político, económico, jurídico, cultural y lingüístico, dentro del proceso integrador del país*". Como se contempla en el texto se reconoce a los pueblos indígenas como naciones, también reconoce la pluralidad y pluralismo en la economía, política, en lo jurídico, cultural y lingüístico. Mantiene el concepto de unidad del territorio como país. También se garantiza la libre determinación sobre los dominios ancestrales de los territorios y define a que se refiere con libre determinación, según el artículo 2 que establece *"...en el marco de la unidad del estado, que consiste en su derecho a la autonomía, al autogobierno, a su cultura, al reconocimiento de sus instituciones y a la consolidación de sus entidades territoriales, conforme a esta constitución y la ley."*

En la Constitución de México, de reformas del año 2001, reconoce la composición pluricultural sustentada en los pueblos indígenas en el artículo 2 que establece: "La nación mexicana es única e indivisible. La nación tiene una composición pluricultural sustentada originalmente en sus pueblos indígenas. Y a continuación define a los Pueblos Indígenas como *"...aquellos pueblos que descienden de poblaciones que habitaban en el territorio actual del país al iniciarse la colonización y que conservan sus propias instituciones sociales, económicas, culturales y políticas, o parte de ellas..."*. A su vez, también se define a la comunidad indígena como *"...aquellas que formen una unidad social, económica y cultural, asentadas en un territorio y que reconocen autoridades propias de acuerdo con sus usos y costumbres."* Reconoce el derecho a la libre determinación como autonomía de las comunidades de acuerdo con la Constitución.

En cuanto a la Constitución de Colombia, el Estado reconoce y protege la diversidad étnica y cultural de la nación colombiana; según el artículo artículo 7, *"El estado reconoce y protege la diversidad étnica y cultural de la nación colombiana"*.

En la Constitución del Perú se reconoce y protege la pluralidad étnica. En el artículo 2 establece que *"toda persona tiene derecho: ...19. A su identidad étnica y cultural.*



El Estado reconoce y protege la pluralidad étnica y cultural de la Nación...”. El artículo 89 reconoce que *“las Comunidades Campesinas y las Nativas tienen existencia legal y son personas jurídicas. Son autónomas en su organización, en el trabajo comunal y en el uso y la libre disposición de sus tierras, así como en lo económico y administrativo, dentro del marco que la ley establece. La propiedad de sus tierras es imprescriptible, salvo en el caso de abandono previsto en el artículo anterior. El Estado respeta la identidad cultural de las Comunidades Campesinas y Nativas”*. Al referirse a los pueblos indígenas lo realiza como comunidades campesinas y nativas. También el mismo texto constitucional les da personalidad jurídica a las comunidades campesinas y nativas como sujetos de derecho. Reconoce la autonomía en su organización, en el trabajo comunal, en el uso y la libre disposición de sus tierras, así como, en lo económico y administrativo.

La Constitución Política de Ecuador en el artículo 56, reconoce a las comunidades, pueblos y nacionalidades indígenas al establecer que: *“Las comunidades, pueblos, y nacionalidades indígenas, el pueblo afroecuatoriano, el pueblo montubio y las comunas forman parte del Estado ecuatoriano, único e indivisible”*. A diferencia de otras constituciones analizadas el texto constitucional ecuatoriano, menciona el término de comunidades, pueblos y nacionalidades indígenas como parte del Estado ecuatoriano.

De las Constituciones analizadas todas reconocen que las sociedades están conformadas por distintos pueblos, entre ellos se reconoce a los Pueblos Indígenas. Como ya se indicó, Bolivia es el que más desarrollado tiene el reconocimiento y Colombia es el texto constitucional que menos desarrollado en el texto.

### **6.1.2 Reconocimiento de autoridades indígenas**

Sobre el reconocimiento de autoridades indígenas en las distintas constituciones de Latinoamérica encontramos que en el caso de Guatemala al igual que en el reconocimiento de los pueblos indígenas dentro de la conformación de la sociedad,

el mismo artículo 66 se reconoce las formas de organización social de los Pueblos Indígenas según el texto que establece: *“Protección a grupos étnicos. ...el estado reconoce, respeta y promueve sus formas de vida, costumbres, tradiciones, formas de organización social...”*. En este caso, las autoridades indígenas se rigen de conformidad con las tradiciones y costumbres propias.

La Constitución de Bolivia, reconoce dentro de la forma de gobierno del país la forma comunitaria de los pueblos indígenas en el artículo 11 que dice: *“...I). La República de Bolivia adopta para su gobierno la forma democrática participativa, representativa y comunitaria, con equivalencia de condiciones entre hombres y mujeres. II) La democracia se ejerce de las siguientes formas, que serán desarrolladas por la ley: ...3) comunitaria, por medio de la elección, designación o nominación de autoridades y representantes por normas y procedimientos propios de las naciones y pueblos indígena originario campesinos, entre otros, conforme a ley...”*. En la participación democrática como forma de representatividad y las formas de gobierno, están las autoridades electas de conformidad con las normas y procedimientos propios de las naciones y los pueblos indígenas.

En el caso de México la Constitución reconoce y garantiza la libre determinación y autonomía de los pueblos y comunidades indígenas en el sentido de elección de sus autoridades o representantes de conformidad con sus normas propias de elección para sus formas de autogobierno. En el mismo texto del artículo 2 que indica *“...a. esta constitución reconoce y garantiza el derecho de los pueblos y las comunidades indígenas a la libre determinación y, en consecuencia, a la autonomía para: ... III). elegir de acuerdo con sus normas, procedimientos y prácticas tradicionales, a las autoridades o representantes para el ejercicio de sus formas propias de gobierno interno, garantizando la participación de las mujeres en condiciones de equidad frente a los varones, en un marco que respete el pacto federal y la soberanía de los estados...”*. Es de resaltar que al momento de reconocer a las autoridades indígenas, les impone la observancia de garantizar la participación de las mujeres en condiciones de equidad frente a los varones.

La Constitución de Colombia reconoce a las autoridades indígenas en el artículo 246, dentro del Capítulo V referente las jurisdicciones especiales *“Las autoridades de los pueblos indígenas podrán ejercer funciones jurisdiccionales dentro de su ámbito territorial, de conformidad con sus propias normas y procedimientos, siempre que no sean contrarios a la constitución y leyes de la república. La ley establecerá las formas de coordinación de esta jurisdicción especial con el sistema judicial nacional”*. Es de resaltar que esta forma de inclusión se contempla dentro del capítulo de la Constitución, sobre jurisdicciones especiales.

En la Constitución del Perú tampoco existe un reconocimiento expreso sobre las autoridades propias de los pueblos indígenas.

Siguiendo la línea del reconocimiento de los Pueblos Indígenas utilizando los términos de comunidades, pueblos y nacionalidades, la Constitución de Ecuador también lo hace en las autoridades ancestrales y de conformidad con sus tradiciones y derecho propio, limitando sus funciones al espacio o ámbito territorial, con la observancia de garantizar la participación y decisión de las mujeres. El artículo 171 establece que: *“Las autoridades de las comunidades, pueblos y nacionalidades indígenas ejercerán funciones jurisdiccionales, con base en sus tradiciones ancestrales y su derecho propio, dentro de su ámbito territorial, con garantía de participación y decisión de las mujeres...”*.

### **6.1.3 Reconocimiento de sistemas jurídicos indígenas**

Sobre el reconocimiento de sistemas jurídicos propios de los pueblos indígenas en Guatemala, no existe una norma expresa que reconozca el sistema jurídico indígena, se debe interpretar del contenido del artículo 66 de la Constitución, *“Protección a grupos étnicos. ...el estado reconoce, respeta y promueve sus formas de vida, costumbres, tradiciones, formas de organización social...”* se establece el reconocimiento, respeto y promoción de sus formas de vida, costumbres y

tradiciones, para que las autoridades indígenas puedan aplicar el sistema jurídico propio.

En Bolivia se ha avanzado más con el reconocimiento y regulación sobre el sistema jurídico indígena. En el Capítulo Cuarto: Derechos de las Naciones y Pueblos Indígena Originario Campesinos en los siguientes artículos se reconoce y respeta el sistema jurídico indígena:

*Artículo II) “En el marco de la unidad del estado y de acuerdo con esta constitución las naciones y pueblos indígena originario campesinos gozan de los siguientes derechos: ...14. Al ejercicio de sus sistemas políticos, jurídicos y económicos acorde a su cosmovisión...”.*

En el artículo 179, inciso i, establece: *“la función judicial es única. La jurisdicción ordinaria se ejerce por el tribunal supremo de justicia, los tribunales departamentales de justicia, los tribunales de sentencia y los jueces; la jurisdicción agroambiental por el tribunal y jueces agroambientales; la jurisdicción indígena originaria campesinas se ejerce por sus propias autoridades; existirán jurisdicciones especializadas reguladas por la ley. II) La jurisdicción ordinaria y la jurisdicción indígena originario campesina gozarán de igual jerarquía”.*

Artículo 190 inciso i), *“las naciones y pueblos indígena originario campesinos ejercerán sus funciones jurisdiccionales y de competencia a través de sus autoridades, y aplicarán sus principios, valores culturales, normas y procedimientos propios. II) La jurisdicción indígena originaria campesina respeta el derecho a la vida, el derecho a la defensa y demás derechos y garantías establecidos en la presente constitución.”*<sup>4</sup>

Artículo 191 I), *“La jurisdicción indígena originario campesina se fundamenta en un vínculo particular de las personas que son miembros de la respectiva nación o pueblo indígena originario campesino.*

*II) la jurisdicción indígena originario campesina se ejerce en los siguientes ámbitos de vigencia personal, material y territorial:*

- 1. están sujetos a esta jurisdicción los miembros de la nación o pueblo indígena originario campesino, sea que actúen como actores o demandado, denunciante o querellante, denunciados o imputados, recurrentes o recurridos.*
- 2. esta jurisdicción conoce los asuntos indígena originario campesinos de conformidad a lo establecido en una ley de deslinde jurisdiccional.*
- 3. esta jurisdicción se aplica a las relaciones y hechos jurídicos que se realizan o cuyos efectos se producen dentro de la jurisdicción de un pueblo indígena originario campesino.”*

*Artículo 192 I), “Toda autoridad pública o persona acatará las decisiones de la jurisdicción indígena originaria campesina. II) para el cumplimiento de las decisiones de la jurisdicción indígena originario campesina, sus autoridades podrán solicitar el apoyo de los órganos competentes del estado. III) el estado promoverá y fortalecerá la justicia indígena originaria campesina. La ley de deslinde jurisdiccional, determinará los mecanismos de coordinación y cooperación entre la jurisdicción indígena originaria campesina con la jurisdicción ordinaria y la jurisdicción agroambiental y todas las jurisdicciones constitucionalmente reconocidas.”*

Es un derecho de los Pueblos Indígenas el ejercicio de un sistema jurídico propio. También en la regulación constitucional de la jurisdicción se define como función judicial única conformada o ejercida por diferentes tribunales entre ellas las autoridades propias de los pueblos indígenas. La jurisdicción indígena la ejercerán de acuerdo los principios, valores culturales, normas y procedimientos propios de los pueblos indígenas con la observancia de los derechos y garantías establecidos en las Constitución de dicho país.

Asimismo, la Constitución de Bolivia especifica el ámbito de aplicación personal, que son los sujetos miembros de los pueblos indígenas; el ámbito material, que son los asuntos indígenas originario; y el ámbito territorial, es la aplicación de la jurisdicción indígena sobre hechos jurídicos y las relaciones dentro de un pueblo indígena. Es de resaltar que también se norma la coordinación entre las autoridades indígenas y otras autoridades públicas y obliga al Estado a promover y fortalecer dicha coordinación entre autoridades.

En la Constitución mexicana, a diferencia de Bolivia, el reconocimiento del sistema jurídico propio de los pueblos indígenas la realiza sobre los principios de la libre determinación y autonomía que tienen dichos pueblos. Reconoce expresamente la aplicación de los sistemas normativos propios y solución de conflictos internos. *El artículo 2 reconoce el sistema jurídico de los Pueblos Indígenas "... a. esta constitución reconoce y garantiza el derecho de los pueblos y las comunidades indígenas a la libre determinación y, en consecuencia, a la autonomía para:... ii. aplicar sus propios sistemas normativos en la regulación y solución de sus conflictos internos, sujetándose a los principios generales de esta constitución, respetando las garantías individuales, los derechos humanos y, de manera relevante, la dignidad e integridad de las mujeres, la ley establecerá los casos y procedimientos de validación por los jueces o tribunales correspondientes"*.

En la Constitución colombiana el reconocimiento de la jurisdicción indígena está contenido en el capítulo sobre jurisdicciones especiales, CAPITULO V. de las Jurisdicciones Especiales en el artículo 246 el cual reconoce: *"las autoridades de los pueblos indígenas podrán ejercer funciones jurisdiccionales dentro de su ámbito territorial, de conformidad con sus propias normas y procedimientos, siempre que no sean contrarios a la constitución y leyes de la república. La ley establecerá las formas de coordinación de esta jurisdicción especial con el sistema judicial nacional"*. Este artículo fortalece las funciones de jurisdicción que tienen las autoridades de los pueblos indígenas dentro de su ámbito territorial. Establece que los territorios

indígenas estarán gobernados por consejos conformados y reglamentados según los usos y costumbres de las comunidades y ejercen funciones de tipo administrativo.

En el caso de Perú, la Constitución sí se reconoce un sistema jurídico indígena propio, al establecer que las autoridades de las comunidades campesinas y nativas pueden ejercer las funciones jurisdiccionales dentro de su ámbito territorial, de conformidad con el derecho consuetudinario según el Artículo 149 que establece *“Las autoridades de las Comunidades Campesinas y Nativas, con el apoyo de las Rondas Campesinas, pueden ejercer las funciones jurisdiccionales dentro de su ámbito territorial de conformidad con el derecho consuetudinario, siempre que no violen los derechos fundamentales de la persona. La ley establece las formas de coordinación de dicha jurisdicción especial con los Juzgados de Paz y con las demás instancias del Poder Judicial.”*

Ecuador por su parte, en los artículos 57 que establece: *“Se reconoce y garantizará a las comunas, comunidades, pueblos y nacionalidades indígenas, de conformidad con la Constitución y con los pactos, convenios, declaraciones y demás instrumentos internacionales de derechos humanos, los siguientes derechos colectivos: ...10. Crear, desarrollar, aplicar y practicar su derecho propio o consuetudinario, que no podrá vulnerar derechos constitucionales, en particular de las mujeres, niñas, niños y adolescentes”* y el artículo 171 que establece *“Las autoridades de las comunidades, pueblos y nacionalidades indígenas ejercerán funciones jurisdiccionales, con base en sus tradiciones ancestrales y su derecho propio, dentro de su ámbito territorial, con garantía de participación y decisión de las mujeres. Las autoridades aplicarán normas y procedimientos propios para la solución de sus conflictos internos, y que no sean contrarios a la Constitución y a los derechos humanos reconocidos en instrumentos internacionales. El Estado garantizará que las decisiones de la jurisdicción indígena sean respetadas por las instituciones y autoridades públicas. Dichas decisiones estarán sujetas al control de constitucionalidad. La ley establecerá los mecanismos de coordinación y cooperación entre la jurisdicción indígena y la jurisdicción ordinaria”*. Ecuador además de reconocer un sistema jurídico propio de

los Pueblos Indígenas, obliga al Estado a garantizar la aplicación de su derecho propio o consuetudinario. En la constitución se resalta que las decisiones estarán sujetas al Control Constitucional, una medida que es acertada para el fortalecimiento de los sistemas de justicia.

#### **6.1.4 Límites a la administración de justicia de las autoridades indígenas**

En la Constitución de Guatemala, no existe artículo que establezca o mencione limitación al ejercicio de administración de justicia de las autoridades indígenas. La Constitución de Bolivia sí establece algunos límites sobre la aplicación de los sistemas jurídicos propios de los pueblos indígenas al normar como principios el respeto al derecho a la vida, el derecho de defensa y demás garantías establecidos en su Constitución.

En México, las autoridades indígenas al momento de aplicar el sistema jurídico propio deben sujetarse a los principios generales de la Constitución y observar el respeto a las garantías individuales, los derechos humanos y la dignidad de las mujeres.

La Constitución colombiana establece que las autoridades indígenas podrán aplicar su sistema jurídico propio siempre que no sea contrario a la Constitución y leyes de la República. Igualmente en la Constitución peruana la aplicación del derecho propio de los pueblos indígenas no debe violar los derechos fundamentales de las personas reconocidos en la Constitución.

En Ecuador las autoridades indígenas al momento de la aplicación del sistema jurídico propio, las decisiones que tomé no deben ser contrarios a la Constitución y a los derechos humanos reconocidos en instrumentos internacionales. Estas decisiones esta sometidas al control de constitucionalidad.



Como se puede observar, las Constituciones de los países de América Latina mencionados, siguen la tendencia del reconocimiento de los Pueblos Indígenas, ya no de una visión paternalista e integracionista de los pueblos indígenas, sino de una forma de autogobierno de conformidad con los principios de libre determinación y autonomía de los pueblos como se explicó en el Capítulo I sobre las discusiones en organismos internacionales y el debate sobre la visión integracionista del Convenio 107 de la OIT. Asumen las conclusiones que se dan en las discusiones y los tratados internacionales sobre Pueblos Indígenas emitidos por organismos internacionales como la OIT y la ONU, y a consecuencia del protagonismo que adquieren durante la década de los noventa, como sujetos de derecho.

En todas las Constituciones analizadas, existe un reconocimiento de los Pueblos Indígenas, aunque la terminología que se utiliza es distinta en cada uno de los países, se hace un reconocimiento con términos como: naciones, comunidades, nativos, comunidades étnicas, y poblaciones. Más allá de los conceptos utilizados, lo importante es el reconocimiento que queda plasmado a nivel constitucional de los pueblos indígena,

En el caso de Guatemala, es en el artículo 66 donde se fundamenta y reconocen a las autoridades indígenas y el derecho a administrar justicia de las autoridades indígenas. Para ese efecto, se utilizan tres verbos rectores que debe observar el Estado: reconocer, proteger y promover las formas de vida y organizaciones propias de los Pueblos Indígenas.

Sobre el reconocimiento de los sistemas jurídicos propios de los Pueblos Indígenas, en todas las Constituciones se reconoce el derecho a administrar justicia y coinciden en establecer que, la aplicación de dichos sistemas jurídicos los hará la autoridad indígena de conformidad con sus tradiciones y costumbres. En la mayoría de Constituciones, al aplicar justicia las autoridades indígenas deberán hacerlo observando y respetando los derechos reconocidos en el propio texto constitucional y en los convenios internacionales; y en el caso particular de Ecuador, las decisiones

de las autoridades indígenas están sometidas al control constitucional, las decisiones que tomen las autoridades indígenas no violen derechos establecidos en la Constitución.

Finalmente, es de resaltar que las Constituciones de los países analizados mantienen el término de unidad del país al momento de reconocer la pluralidad de pueblos que habitan en un mismo Estado.

## **6.2 Análisis comparativo sobre jurisprudencia de países de América Latina**

### **6.2.1 Reconocimiento de Pueblos Indígenas**

En Guatemala la Corte de Constitucionalidad en sentencia de apelación de Amparo, de fecha 14 de agosto de 2013, dentro del expediente 862-2013<sup>80</sup>, expone que debe atenderse lo dispuesto en el artículo 58 de la Constitución Política de la República de Guatemala, que, en cuanto a la identidad cultural establece: *“Se reconoce el derecho de las personas y de las comunidades a su identidad cultural de acuerdo a sus valores, su lengua y sus costumbres.”*, así como a lo regulado en el artículo 66 de ese supremo cuerpo legal que regula: *“Guatemala está formado por diversos grupos étnicos entre los que figuran los grupos indígenas de ascendencia maya. El Estado reconoce, respeta y promueve sus formas de vida, costumbres, tradiciones, formas de organización social, el uso del traje indígena en hombres y mujeres, idiomas y dialectos.”*. La Corte de Constitucionalidad en la misma sentencia continua exponiendo que en otras oportunidades ha considerado que: *“los grupos étnicos, que en su conjunto representan la población indígena del país, forman parte del patrimonio cultural de Guatemala, por lo que deben de reconocerse, respetarse y promoverse las formas de vida, costumbres, tradiciones, organización social y uso de traje indígena a fin de conservar su identidad, entendiéndose esta como el conjunto de elementos que los define y, a la vez, los hacen reconocerse como tal; de ahí que*

---

<sup>80</sup>Corte de Constitucionalidad. Disponible en: <http://www.sistemas.cc.gob.gt/Sjc/> (Fecha de consulta: 01 de noviembre de 2015).

*Guatemala se caracterice sociológicamente como un país multiétnico, pluricultural y multilingüe...”*

La Corte de Constitucionalidad realiza una caracterización de la sociedad guatemalteca integrando el artículo 58 que reconoce el derecho a la identidad de las personas y el artículo 66, llegando a establecer que los grupos étnicos forman parte del patrimonio cultural de Guatemala. También reconoce que las formas de vida, costumbres, tradiciones, organización social y uso de traje indígena son el conjunto de elementos que los define y reconocerse, afirmando a Guatemala como un país multiétnico, pluricultural y multilingüe.

En Bolivia, el Tribunal Constitucional Plurinacional, en sentencia de fecha 05 de junio de 2013, dentro del expediente (DCP 0006/2013)<sup>81</sup> ha establecido que: *“...La plurinacionalidad como nuevo enfoque de la diversidad, reconoce el derecho a la libre determinación de las naciones y pueblos indígena originario campesinos, su cultura, sus instituciones y forma de promoción y gestión de su desarrollo, como factores de cambio dentro del proceso de descolonización y construcción de la plurinacionalidad...”* El Tribunal Constitucional al interpretar sobre el reconocimiento de los Pueblos Indígenas como parte del Estado Boliviano ha manifestado que: *“...ciertamente debe afirmarse que el reconocimiento de la diversidad cultural como base esencial del Estado Plurinacional plantea que el pluralismo y la interculturalidad constituyen los ejes fundacionales que sustentan la construcción del nuevo Estado Boliviano...”*.

El Tribunal Constitucional Plurinacional en sentencia interpreta que la plurinacionalidad es un nuevo enfoque de la diversidad el cual incluyendo el derecho a la libre determinación de los pueblos indígenas. También plantean según la nueva Constitución la construcción de un nuevo Estado.

---

<sup>81</sup>Tribunal Constitucional Plurinacional de Bolivia. sentencia de fecha 05 de junio de 2013, dentro del expediente (DCP 0006/2013) Disponible en: [https://buscador.tcpbolivia.bo/\(S\(f5gkp0f5avggdsfrqbkxjrch\)\)/WfrResoluciones.aspx](https://buscador.tcpbolivia.bo/(S(f5gkp0f5avggdsfrqbkxjrch))/WfrResoluciones.aspx) (Fecha de consulta: 02 de noviembre de 2015).

En México, la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, en la Amparo de revisión 631/2012<sup>82</sup> de fecha 8 de mayo de 2013 ha resuelto que: *“...El principio de pluriculturalismo modifica la visión tradicional de que la sociedad es un conglomerado sin distinciones de raza, origen o pertenencia étnica (monoculturalismo), para reconocer un modelo de organización social que permite la convivencia armoniosa de grupos o comunidades étnicas, cultural, religiosa o lingüísticamente diferentes,*

*jurisdiccionales por parte de las comunidades y grupos indígenas fuera pleno – atendiendo a su situación de grupo vulnerable-, sobre un parámetro de respeto a sus lenguas, culturas, usos, costumbres, recursos y formas específicas de organización social...”*.

Por su parte, la Sala Quinta de Revisión de la Corte Constitucional de Colombia, dentro del proceso de solicitud de tutela constitucional en sentencia T-601/11<sup>83</sup>, de fecha 10 de agosto de 2011, en el cual los Pueblos Indígenas solicitan a dicha corte la tutela constitucional, y al resolver establece : *“La Constitución señaló como un deber estatal el reconocimiento y protección de la diversidad étnica y cultural de la Nación Colombiana, correspondiéndole garantizar la igualdad y dignidad de todas las culturas que conviven en el país, lo cual se complementa con la obligación de proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación, el respeto a la autodeterminación de los pueblos en el manejo de las relaciones exteriores y el reconocimiento de que las lenguas y dialectos de los grupos étnicos son oficiales en sus territorios. Así mismo, consagró que las tierras comunales de los grupos étnicos, las tierras de resguardo, el patrimonio arqueológico de la Nación y los demás bienes*

---

<sup>82</sup> Suprema Corte de Justicia de la Nación de México. Amparo en revisión 631/2012, sentencia de fecha 8 de mayo de 2013. Disponible en: [http://www.sitios.scjn.gob.mx/codhap/sites/default/files/engrosepdf\\_sentenciarelevante/12006310.002-1712\\_0.pdf](http://www.sitios.scjn.gob.mx/codhap/sites/default/files/engrosepdf_sentenciarelevante/12006310.002-1712_0.pdf) (Fecha de consulta 01 de noviembre de 2015).

<sup>83</sup> Corte Constitucional de Colombia. proceso de solicitud de tutel constitucional en sentencia T-601/11 de fecha 10 de agosto de 2011. Disponible en: <http://www.corteconstitucional.gov.co/RELATORIA/2011/T-601-11.htm> (Fecha de consulta: 02 de noviembre de 2015).

*que determine la ley, son inalienables, imprescriptibles e inembargables. De igual modo, les otorga el carácter de nacionales colombianos por adopción a los miembros de los pueblos indígenas que comparten territorios fronterizos, con aplicación del principio de reciprocidad según tratados públicos y, en términos de participación política, confiere por derecho propio dos curules en el Senado de la República en circunscripción nacional especial por comunidades indígenas y un escaño a la Cámara de Representantes, por circunscripción nacional especial”.*

En el caso de Colombia, la Corte de Constitucionalidad en resoluciones sobre la solicitud de protección constitucional o tutela, resuelve que según su Constitución se reconoce la diversidad étnica que conforma la sociedad colombiana, por lo que se deben respetar las representaciones de los pueblos indígenas en el Senado de la República y en la Cámara de Representantes que representan circunscripciones especiales para las comunidades indígenas.

En sentencia del Tribunal Constitucional de Perú dentro del Expediente. N.º 03343-2007-PA/TC, sentencia de fecha 19 de febrero de 2009<sup>84</sup> sobre la interpretación que realiza del reconocimiento de los Pueblos Indígenas y el derecho a la identidad en la Constitución expone: *“En esta línea, debe subrayarse el artículo 2, inciso 19, de la Constitución, que establece, además del derecho a la identidad étnica y cultural, una clara dimensión objetiva en cuanto se obliga al Estado a proteger la pluralidad étnica y cultural existente en la Nación. Igualmente, debe tenerse presente que el artículo 89 de la Norma Fundamental reconoce la autonomía organizativa, económica y administrativa a las comunidades nativas, así como la libre disposición de sus tierras, reiterándose de igual forma la obligación del Estado de respetar su identidad cultural. Manifestación de la autonomía referida será la posibilidad de que estas comunidades puedan ejercer funciones jurisdiccionales dentro de su ámbito territorial siempre que no violen derechos fundamentales (artículo 149). Se establece además en el texto constitucional (artículo 48) que, además del castellano, también son idiomas oficiales*

---

<sup>84</sup> Tribunal Constitucional de Perú. Expediente. N.º 03343-2007-PA/TC, sentencia de fecha 19 de febrero de 2009 Disponible en: <http://www.tc.gob.pe/jurisprudencia/2009/03343-2007-AA.html> (Fecha de consulta: 02 de noviembre de 2015).

*el quechua, el aimara y las demás lenguas aborígenes en las zonas donde predominen. Es relevante mencionar también que el artículo 191 de la Constitución prescribe que la ley establecerá porcentajes mínimos para hacer accesible la representación de género, comunidades campesinas y nativas, y pueblos originarios en los Consejos Regionales y Concejos Municipales. Con ello, los pueblos indígenas -término utilizado en el Derecho internacional- han sido proveídos con herramientas legales que buscan proteger su existencia y su cosmovisión”.*

En el caso de Ecuador la Corte Nacional de Justicia en resolución número 153-2013<sup>85</sup> de fecha 01 de octubre de 2013, dentro del juicio No. 08-2013, en recurso de casación sobre el reconocimiento en su constitución del carácter plurinacional ha interpretado que: *“El Artículo 1 de la Constitución , reconoce al Estado ecuatoriano como un país plurinacional, y diverso en naciones y culturas, formas de vida, y cosmovisiones, y erige además a la interculturalidad como un cimiento de oportunidad de aprendizaje, cooperación y coordinación en medio de la diversidad en condiciones de igualdad. Este reconocimiento de diver*

*- , con estructuras de poder pensadas para un Estado y una sociedad homogénea y uniforme. Lo cual en un constitucionalismo fuertemente garantista, necesita precisamente de garantías*

Como podemos analizar la interpretación en las distintas sentencias de las Cortes de control constitucionales han respetado el reconocimiento de Pueblos Indígenas según la Constituciones, respetan su carácter multiétnico como sociedad, y el derecho de representatividad que pueden llegar a tener autoridades indígenas en distintos poderes del Estado.

---

<sup>85</sup> Corte Nacional de Justicia de Ecuador. Resolución número 153-2013 de fecha 01 de octubre de 2013, dentro del juicio No. 08-2013, en recurso de casación. Disponible en: <http://app.funcionjudicial.gob.ec/sipjur/resolucion/frmPDF.jsp?doc=6148> (Fecha de consulta: 02 de noviembre de 2015).

## 6.2.2 Reconocimiento de las Autoridades Indígenas

En Guatemala, en sentencia de apelación de amparo, de fecha 04 de mayo de 2011, dentro del expediente 1101-2010,<sup>86</sup> la Corte de Constitucionalidad ha expresado que: *“...el origen de las municipalidades o alcaldías indígenas se remonta a la época colonial y su estela se extiende hasta tiempos contemporáneos, funcionando con organización y conformación definidas en una significativa en una significativa cantidad de comunidades rurales, en las que son percibidas como legítimas e importantes autoridades locales que, en términos generales, coadyuvan a la resolución de conflictos comunitarios y con frecuencia actúan como intermediarios ante las manifestaciones de poder público oficial...”*. Además en la misma sentencia continúa exponiendo la Corte que *“...no se trata de una mera forma de cohesión social y natural, sino de una institución genuina que pervive como parte de la tradición histórica de los pueblos indígenas, distinta de la corporación municipal prevista en la ley...”*

Sobre la jurisprudencia en relación al reconocimiento de autoridades indígenas ancestrales la Corte de Constitucionalidad ha resuelto que las alcaldías y autoridades indígenas tienen sus orígenes en la época de la colonia y se extiende hasta hoy en día su “estela”. Reconoce a las autoridades indígenas como una autoridad genuina, que pervive como parte de la tradición histórica de los pueblos indígenas y la distingue totalmente de la corporación municipal prevista en las leyes, específicamente en el Código Municipal. Esta apreciación de la Corte es de forma extensiva sobre el artículo 66 de la Constitución Política y es de resaltar que, realiza una clara diferenciación entre las municipalidades indígenas de las municipalidades establecidas en el Código Municipal.

---

<sup>86</sup>Corte de Constitucionalidad. Disponible en: <http://www.sistemas.cc.gob.gt/Sjc/> (Fecha de consulta: 02 de noviembre de 2015).

En México, la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, en la Amparo de revisión 631/2012<sup>87</sup> de fecha 8 de mayo de 2013 ha resuelto que: *“...Por las razones antes expuestas, no existe la incongruencia alegada por las autoridades, pues como se expuso, la calidad de indígenas se demuestra mediante la autoidenti*

*de agosto de dos mil diez, dictado por el Tribunal Unitario Agrario del Distrito 35, para acreditar el carácter de los quejosos como Autoridades Tradicionales de la Tribu Yaqui; el Juez Federal podía ponderar la documental en relación al autoreconocimiento, ya que no podía advertirse, sin tener las constancias que acreditaran el reconocimiento de la comunidad como tales.”*

Es de resaltar que, en el caso de Perú, la Corte Suprema de Justicia ha emitido el Acuerdo Plenario No. 1-2009/CJ-116<sup>88</sup> de fecha 13 de noviembre de 2009, a raíz de la variedad de casos en donde se ve involucradas autoridades indígenas o “rondas campesinas”, y las distintas interpretaciones que realizan jueces ordinarios al momento de analizar la aplicación de la justicia por las autoridades indígenas o rondas campesinas.

La Corte Suprema de Justicia en el Acuerdo Plenario sobre la interpretación de autoridades indígenas considera que: *“...La Constitución, de un lado, reconoce como derecho individual de máxima relevancia normativa la identidad étnica y cultural de las personas, así como protege la pluralidad étnica y cultural de la Nación (artículo 2°.19) –a través de la norma en cuestión, la Constitución, propiamente, establece un principio fundamental del Estado-. De otro lado, la Carta Política afirma dos derechos*

---

<sup>87</sup>Suprema Corte de Justicia de la Nación de México. Disponible en: [http://www.sitios.scjn.gob.mx/codhap/sites/default/files/engrosepdf\\_sentenciarelevante/12006310.002-1712\\_0.pdf](http://www.sitios.scjn.gob.mx/codhap/sites/default/files/engrosepdf_sentenciarelevante/12006310.002-1712_0.pdf) (Fecha de consulta: 01 de noviembre de 2015).

<sup>88</sup> Corte Suprema de Justicia de Perú. Acuerdo Plenario No. 1-2009/CJ-116 de fecha 13 de noviembre de 2009. Disponible en [http://www.derecho.usmp.edu.pe/cedp/jurisprudencia/Acuerdo%20Plenario%20N1\\_2009.pdf](http://www.derecho.usmp.edu.pe/cedp/jurisprudencia/Acuerdo%20Plenario%20N1_2009.pdf). (Fecha de consulta: 1 de noviembre de 2015).



*fundamentales colectivos: (i) el derecho a la identidad cultural de las Comunidades Campesinas y Nativas, y a su existencia legal, personería jurídica y autonomía dentro de la ley (artículo 89°); y (ii) el derecho de una jurisdicción especial comunal respecto de los hechos ocurridos dentro del ámbito territorial de las Comunidades Campesinas y Nativas de conformidad con el derecho consuetudinario, siempre que no violen los derechos fundamentales de la persona (artículo 149°). El reconocimiento de la referida jurisdicción es, en buena cuenta, un desarrollo del principio de pluralidad étnica y cultural sancionado por el artículo 2°.19 de la Ley Fundamental...”.*

En el caso de Ecuador la Corte Nacional de Justicia en resolución numero 153-2013<sup>89</sup> de fecha 01 de octubre de 2013, dentro del juicio penal No. 08-2013, en recurso de casación *ha interpretado que: “En este contexto, el estado ecuatoriano ha señalado, como un objetivo estratégico, a la integración Latinoamericana y del Caribe, comprometiéndose a proteger y promover la diversidad cultural, el ejercicio de la interculturalidad, la conservación del patrimonio cultural y la memoria común de América Latina y del Caribe [...]. El más alto deber del Estado como primer garante de los derechos consagrados en la Carta Fundamental y en los instrumentos internacionales de derechos humanos, y tratándose del caso particular, en el que se encuentra en discusión derechos colectivos, de un grupo que ha sido marginado históricamente y al que se la ha atribuido la autonomía de gobierno y de jurisdicción, no es otro sino el de respetar esa autonomía de convivencia y organización social, y de generación y ejercicio de la autoridad (artículo 56.9 CRE), fortaleciendo y respetando una jurisdicción distinta a la ordinaria, establecida constitucionalmente y adoptada democráticamente -a través de un proceso constituyente- en un ambiente de interacción y coordinación de sistemas jurisdiccionales”.*

---

<sup>89</sup>Corte Nacional de Justicia de Ecuador. Resolución numero 153-2013 de fecha 01 de octubre de 2013, dentro del juicio No. 08-2013, en recurso de casación. Disponible en: <http://app.funcionjudicial.gob.ec/sipjur/resolucion/frmPDF.jsp?doc=6148> (Fecha de consulta: 02 de noviembre de 2015).

Sobre el reconocimiento de autoridades indígenas, la Suprema Corte de Justicia de México al analizar en sentencia de controversia de amparo, y definir a una autoridad oficial y una autoridad indígena, que son aquellas que el pueblo y la comunidad las reconoce como tales en base a sus sistemas normativos internos concluye que las autoridades indígenas pueden realizar actos que afecten la esfera jurídica de los gobernados y por tal motivo deben ser consideradas autoridades en un proceso de amparo, es decir las autoridades indígenas están sujetas al control constitucional de los tribunales.

### **6.2.3 Reconocimiento de Sistemas Jurídicos propios de los Pueblos Indígenas**

La Cámara Penal de la Corte Suprema de Justicia de Guatemala, dentro del proceso de recurso de casación, expediente número 01004-2012-01524<sup>90</sup> en sentencia de fecha 06 de noviembre de 2012, ha expresado que “...*las comunidades indígenas tiene dentro de sus objetivos esenciales fortalecer sus raíces, vínculos y permanecer en el espacio que ocupan conforme valores y tradiciones ancestrales...*”. “*Es jurídicamente incorrecto condenar a una autoridad indígena electa en procedimientos propios de la comunidad por dar cumplimiento a decisiones comunales que no son tiránicas ni ejercicios con fuerza bruta ni crueldad con el propósito de inducir la conformidad la conducta de un miembro de la comunidad a las reglas aceptadas de vida; porque deja sin razón, contenido, materia y sentido el derecho indígena y desprotege los valores constitucionales de vida y organización indígena. Las normas penales tutelan valores constitucionales de trascendencia no al contrario*”.

El Tribunal Constitucional Plurinacional de Bolivia en sentencia dentro del expediente SCP 0037/2013<sup>91</sup> en sentencia de fecha 04 de enero de 2013 ha expresado que:

---

<sup>90</sup>Corte Suprema de Justicia. Proceso de recurso de casación, expediente número 01004-2012-01524 en sentencia de fecha 06 de noviembre 2012. Disponible en: [http://www.oj.gob.gt/camarapenal/files/Sentencia\\_1524\\_2012.pdf](http://www.oj.gob.gt/camarapenal/files/Sentencia_1524_2012.pdf) (Fecha de consulta: 02 de noviembre de 2015).

<sup>91</sup> Tribunal Constitucional Plurinacional de Bolivia. Expediente SCP 0037/2013 en sentencia de fecha 04 de enero de 2013. Disponible en: [https://buscador.tcpbolivia.bo/\(S\(x1o3jav1rep5c55aghu1j2qo\)\)/WfrJurisprudencia.aspx](https://buscador.tcpbolivia.bo/(S(x1o3jav1rep5c55aghu1j2qo))/WfrJurisprudencia.aspx) (Fecha de consulta: 02 de noviembre de 2015).

*“...En virtud de los ámbitos señalados, la jurisdicción indígena tiene competencia respecto de los hechos, situaciones o relaciones jurídicas que se dan dentro del ámbito territorial de los pueblos indígena originario campesinos, lo que supone que la jurisdicción indígena y su derecho son los que rigen dentro del espacio territorial del pueblo indígena originario que se trate; por tanto, la eficacia de dichas decisiones es de alcance nacional.” “...Consiguientemente, cuando confluyan estos tres ámbitos: personal, material y territorial corresponde a la jurisdicción indígena resolver el conflicto o controversia, bajos sus normas y procedimientos propios, al mismo tiempo corresponde el deber de abstenerse o de realizar actos de intromisión en su ejercicio, así como el deber de respetar sus decisiones y resoluciones, y en todo caso realizar actos de coordinación y colaboración para que la misma sea ejecutada y cumplida”. Y al concluir expresa: “...En este contexto no son aplicables las reglas que rigen a la jurisdicción ordinaria, como las de haber prevenido primero la causa, para que se otorgue competencia a la jurisdicción ordinaria ante hechos en los que se ven involucrados miembros de los pueblos indígena originario campesinos, sino los ámbitos de vigencia personal, material y territorial que rige a esta jurisdicción”.*

La Corte Suprema de Justicia Nacional de México en sentencia<sup>92</sup> de fecha 08 de mayo de 2013, dentro del expediente de amparo en revisión 631/2012 sobre el artículo 2 constitucional, que reconoce el carácter multicultural y sistema jurídico propio de los pueblos indígenas, interpreta que: *“Conforme al mandato constitucional, el primer aspecto, reconoce la existencia de los sistemas normativos de los pueblos indígenas para regular y solucionar sus conflictos internos, es decir, su juris dictio, que integra a sus órganos y normas dentro de la función judicial del Estado Mexicano, siempre que se ajusten a la Constitución, respeten garantías individuales, los derechos humanos y, de manera relevante, la dignidad e integridad de las mujeres, debiendo establecerse en la ley los casos y procedimientos de validación por la jurisdicción estatal. En el otro ámbito, el cual es la materia del asunto, se garantiza a los grupos y comunidades indígenas el acceso pleno a la jurisdicción del*

---

<sup>92</sup> Suprema Corte de Justicia de la Nación de México. Disponible en: [http://www.sitios.scjn.gob.mx/codhap/sites/default/files/engrosepdf\\_sentenciarelevante/12006310.002-1712\\_0.pdf](http://www.sitios.scjn.gob.mx/codhap/sites/default/files/engrosepdf_sentenciarelevante/12006310.002-1712_0.pdf) (Fecha de consulta 01 de noviembre de 2015).

*Estado y para ello, se precisa que en todos los juicios y procedimientos en que sean parte, individual o colectivamente, se deberán tomar en cuenta sus costumbres y especificidades culturales respetando los preceptos de la Constitución Federal”.*

El Tribunal Constitucional de Colombia mediante la sentencia T-552/03<sup>93</sup>, del 10 de julio de 2003, al referirse a la jurisdicción indígena, señala: “...Los cuatro elementos centrales de la jurisdicción indígena en nuestro ordenamiento constitucional: la posibilidad de que existan autoridades judiciales propias de los pueblos indígenas, la potestad de éstos de establecer normas y procedimientos propios, la sujeción de dichas jurisdicción y normas a la Constitución y la ley, y la competencia del legislador para señalar la forma de coordinación de la jurisdicción indígena con el sistema judicial nacional.”. Además de los anteriores elementos, “es necesario tener en cuenta el presupuesto antropológico que se encuentra en el punto de partida. La jurisdicción especial se establece por la Constitución en beneficio de los pueblos indígenas con el propósito de proteger su identidad. Esto es, para que proceda la jurisdicción indígena es necesario establecer, en primer lugar, que se está frente a una comunidad indígena...” Dichos elementos de análisis se encuentran en el artículo 246 de la Constitución que expresan “...los cuatro elementos centrales de la jurisdicción indígena en nuestro ordenamiento constitucional; la posibilidad de que existan autoridades judiciales propias de los pueblos indígenas, la potestad de estos de establecer normas y procedimientos propios, la sujeción de dichas jurisdicciones y normas a la Constitución y la ley, y la competencia del legislador para señalar la forma de coordinación de la jurisdicción indígena con el sistema judicial nacional. Los dos primeros elementos conforman el núcleo de autonomía otorgado a las comunidades indígenas –que se extiende no solo al ámbito jurisdiccional sino también al legislativo, en cuanto incluye la posibilidad de creación de “normas y procedimientos”-, mientras que los dos segundos constituyen los mecanismos de integración de los ordenamientos jurídicos indígenas dentro del contexto del

---

<sup>93</sup> Corte Constitucional de la República de Colombia. Solicitud de tutela constitucional, sentencia T-552/03 del 10 de julio de 2003. Disponible en: <http://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/2003/T-552-03.htm> (Fecha de consulta: 02 de noviembre de 2015).

*ordenamiento nacional. En la misma estructura del artículo 246, entonces, está presente el conflicto valorativo entre la diversidad y unidad...”.*

El Acuerdo Plenario N° 1-2009/CJ-116<sup>94</sup> de fecha 06 de diciembre de 2011 ha establecido criterios al momento de juzgar casos sobre jurisdicción especial de comunal campesinas y nativas, dentro de procesos penales y expresa que: *“...La Constitución, de un lado, reconoce como derecho individual de máxima relevancia normativa la identidad étnica y cultural de las personas, así como protege la pluralidad étnica y cultural de la Nación (artículo 2°.19) –a través de la norma en cuestión, la Constitución, propiamente, establece un principio fundamental del Estado-. De otro lado, la Carta Política afirma dos derechos fundamentales colectivos: (i) el derecho a la identidad cultural de las Comunidades Campesinas y Nativas, y a su existencia legal, personería jurídica y autonomía dentro de la ley (artículo 89°); y (ii) el derecho de una jurisdicción especial comunal respecto de los hechos ocurridos dentro del ámbito territorial de las Comunidades Campesinas y Nativas de conformidad con el derecho consuetudinario, siempre que no violen los derechos fundamentales de la persona (artículo 149°). El reconocimiento de la referida jurisdicción es, en buena cuenta, un desarrollo del principio de pluralidad étnica y cultural sancionado por el artículo 2°.19 de la Ley Fundamental...”.*

En el caso de Ecuador la Corte Nacional de Justicia en resolución numero 153-2013<sup>95</sup> de fecha 01 de octubre de 2013, dentro del juicio No. 08-2013, en recurso de casación sobre el sistema jurídico propio de los pueblos indígenas ha interpretado que: *“...En suma, el Ecuador ha adoptado y aceptado a través de un proceso constituyente la coexistencia e interacción de dos sistemas jurídicos, dejando atrás la noción de monismo jurídico, y acogiendo un sistema de pluralidad jurídica, como resultado de un estado plurinacional e intercultural. Y esta forma de interacción y*

---

<sup>94</sup> Corte Suprema de Justicia de la República de Perú. Acuerdo Plenario N° 1-2009/CJ-116 de fecha 13 de noviembre de 2009. Disponible en: [http://www.derecho.usmp.edu.pe/cedp/jurisprudencia/Acuerdo%20Plenario%20N1\\_2009.pdf](http://www.derecho.usmp.edu.pe/cedp/jurisprudencia/Acuerdo%20Plenario%20N1_2009.pdf) (Fecha de consulta 02 de noviembre de 2015).

<sup>95</sup> Corte Nacional de Justicia de Ecuador. Disponible en: <http://app.funcionjudicial.gob.ec/sipjur/resolucion/frmPDF.jsp?doc=6148> (Fecha de consulta: 02 de noviembre de 2015).

*coetaneidad de sistemas jurídicos, no es del todo novedosa dentro de la historia, debido a casos de forzada coexistencia de culturas, como recuerda Zaffaroni sobre el caso de los barbaros, quienes aun rigiéndose por su derecho propio, respetaron las instituciones jurídicas de los sometidos y colonizados, como por ejemplo en España...”*

Como se puede analizar de las sentencias, las Cortes respetan el hecho que los pueblos indígenas utilicen el sistema jurídico propio de acuerdo con sus costumbres y tradiciones. En el caso de Guatemala, en sentencia de Casación la Corte Suprema de Justicia acoge el criterio sobre el artículo 46 de la Constitución Política de la República debe darle preeminencia a la Convención Americana sobre Derechos Humanos, así como al Convenio 169 de la Organización Internacional del Trabajo sobre Pueblos Indígenas y Tribales en Países Independientes los cuales obligan al Estado de Guatemala al respeto debido de los métodos y las costumbres e instituciones propias de los pueblos indígenas, por parte de los tribunales y autoridades del Estado que deben pronunciarse en materia penal para juzgar los delitos que comenten sus miembros. También deben considerarse que la justicia oficial al momento de juzgar debe considerar la aplicación de la justicia tradicional de las instituciones propias de los pueblos indígenas.

Esta sentencia es importante pues dentro de un proceso penal, se reconoce a las autoridades indígenas como tales y por ende el derecho y la facultad que tienen de administrar justicia. Es de resaltar que en este caso aplican el principio *Non Bis in Idem* reconocido en la Convención Americana de Derechos Humanos artículo 8.4 que establece “El inculpado absuelto por una sentencia firme no podrá ser sometido a nuevo juicio por los mismos hechos” y los artículos 8, 9 y 10 del Convenio 169 de la OIT sobre el derecho de los pueblos indígenas de conservar sus costumbres e instituciones propias, a utilizar sus formas tradicionales de represión del delito de los miembros de la comunidad.

En los casos de Bolivia y Colombia en las sentencias se ha respetado la jurisdicción de las autoridades indígenas y la se ha establecido criterios o elementos para valorar cuando se está ante la jurisdicción indígena y cuando se está ante una jurisdicción ordinaria. Es decir, sobre el reconocimiento de la jurisdicción indígena es más amplia en dichas Constituciones, y la interpretación de las Cortes es más extensiva, a diferencia de Guatemala, en la legislación y en la interpretación realizada por los tribunales no se han desarrollado criterios para valorar sobre cuando se está ante una jurisdicción indígena.

#### **6.2.4 Sobre los alcances y limitaciones a la facultad de administración de justicia de las autoridades indígenas**

La Cámara Penal de la Corte Suprema de Justicia de Guatemala, dentro del proceso de recurso de casación, expediente número 01004-2012-01524<sup>96</sup> en sentencia de fecha 06 de noviembre de 2012 ha interpretado que: *“...es oportuno aprovechar esta resolución para esbozar el tema del alcance del derecho indígena en materia penal, porque están en juego intereses de orden público. Nuestro Código Procesal Penal tiene principios e instituciones que permiten la solución alterna de conflictos, distintos al proceso y la pena cuando se trata de delitos menos graves. Recientemente, en el decreto del Congreso de la República 7-2011, se estableció la competencia de los jueces de paz en delitos menos graves, con un procedimiento sencillo. Esto significa que fija una política para delitos con penas cortas de prisión en la que prefiere tratar de manera distinta a los casos de penas graves, entre otras razones por las consecuencias negativas de la prisión en la persona, la familia y la sociedad y por la necesidad de ofrecer oportunidades de restablecer la tutela de bienes jurídicos por diferentes medios a la represión penal. Esto significa que no reñiría con los presupuestos de la política criminal del Estado de Guatemala, el que las autoridades indígenas puedan conocer y resolver conflictos que tienen asignada una pena en el Código Penal de hasta cinco años de prisión. Así mismo se requiere que sean*

---

<sup>96</sup>Corte Suprema de Justicia de Guatemala. Disponible en: [http://www.oj.gob.gt/camarapenal/files/Sentencia\\_1524\\_2012.pdf](http://www.oj.gob.gt/camarapenal/files/Sentencia_1524_2012.pdf) (Fecha de consulta: 02 de noviembre de 2015).

*conflictos entre miembros de una misma comunidad indígena, que las sanciones no sean arbitrarias o despóticas ni excesivamente severas...”*

En el caso de Ecuador en el expediente 0259-2008<sup>97</sup> Ex Segunda Sala de lo Penal de la Corte Nacional de Justicia, sentencia de fecha 15 de enero de 2010 expresa que sobre limitaciones a la jurisdicción indígena interpreta que: “...*En lo referente a lo argumentado por el recurrente en el sentido de que se debería aplicar el Art. 191 de la Carta Magna en su caso, que se refiere al reconocimiento a las autoridades de los pueblos indígenas al ejercicio de funciones de justicia, aplicando sus costumbres o derecho consuetudinario; al respecto y como bien lo advierte el Subrogante del Ministro Fiscal General del Estado, jamás podrá ser legítimo y justo, si implica la vulneración de derechos fundamentales reconocidos y garantizados para todos los habitantes de la República; situación que claramente está determinada en el mismo Art. 191 de la Constitución Política de la República en su inciso cuarto, que dice: Las autoridades de los pueblos indígenas ejercerán funciones de justicia, aplicando normas y procedimientos propios para la solución de conflictos internos de conformidad a sus costumbres o derecho consuetudinario, siempre que no sean contrarias a la Constitución y las leyes...”*

Si bien la Constitución Política de Guatemala no establece límites a la administración de justicia de las autoridades, en sentencia de casación la Corte Suprema de Justicia ha manifestado que al momento de considerar el alcance que tienen las autoridades indígenas de administrar justicia están en juego intereses de orden público. En la sentencia expediente número 01004-2012-01524 la Cámara Penal de la Corte Suprema de Justicia, cita las reformas sobre las competencias de los jueces de paz quienes pueden conocer delitos con penas de hasta cinco años de prisión, que sean conflictos entre miembros de una misma comunidad indígena y que las sanciones no sean arbitrarias, despóticas o excesivamente severas. Esta resolución a pesar de reconocer la calidad de autoridades indígenas y la facultad de administrar es una

---

<sup>97</sup> Corte Nacional de Justicia del Ecuador. Expediente 0259-2008, sentencia de fecha 15 de enero de 2010. Disponible en: <http://app.funcionjudicial.gob.ec/sipjur/resolucion/frmPDF.jsp?doc=2849> (Fecha de consulta: 02 de noviembre de 2015).



limitante a dicha facultad, ya que según el Convenio 169 de la OIT, y tal como se explicó sobre la jurisprudencia en Casación del reconocimiento de las autoridades indígenas de administrar justicia, los tribunales deben observar y considerar al momento de juzgar, el respeto de los sistemas de represión de los delitos que tradicionalmente utilizan los Pueblos Indígenas. En la sentencia la CSJ se extralimita sobre el alcance de la sentencia ya que solo debió razonar si en el proceso de aplicación de justicia se respetó los derechos humanos internacionalmente reconocidos debiendo respetar los métodos en que los pueblos recurren tradicionalmente para la represión de los delitos cometidos por sus miembros.

En el caso de Ecuador la aplicación de justicia en base a las costumbres y tradiciones de las autoridades indígenas, deben ir en concordancia con la Constitución Política de la República y demás leyes. Es importante mencionar que el Convenio 169 de la OIT, al momento de que los pueblos indígenas recurren tradicionalmente para la represión de los delitos cometidos por sus miembros este debe ser compatible con el sistema jurídico nacional y con los derechos humanos internacionalmente reconocidos. Es una limitante a la facultad de administrar justicia por parte de las autoridades indígenas.

## CONCLUSIONES

1. En Guatemala coexisten dos sistemas jurídicos que conviven cotidianamente, uno el Sistema Jurídico Indígena, que los Acuerdos de Paz denominan Derecho indígena Maya, y el Sistema Jurídico Nacional vigente guatemalteco, establecido y regulado en la Constitución Política de la República, ambos con sus propias construcciones filosóficas pero en diferentes posiciones.
2. Guatemala reconoce a las autoridades propias de los Pueblos Indígenas, la facultad que tienen de administrar justicia de conformidad con su sistema jurídico propio, costumbres y tradiciones, según el artículo 66 de la Constitución Política de la República, que de forma tácita reconoce a las autoridades indígenas: *“El Estado reconoce, respeta y promueve sus formas de vida, costumbres, tradiciones, formas de organización social...”*. Si bien no se menciona expresamente el término de autoridades indígenas, sin embargo la Corte de Constitucionalidad ha interpretado que al reconocer las formas de organización social propias se deduce que incluyen a las autoridades indígenas.
3. En sentencias de la Corte de Constitucionalidad y la Cámara Penal de la Corte Suprema de Justicia, se ha reconocido como sujetos de derecho a las autoridades propias de los Pueblos Indígenas y se ha respetado la aplicación de su sistema jurídica propio, en distintos casos. Solo en un caso la Cámara Penal de la CSJ ha expuesto sobre las limitaciones a la aplicación del sistema jurídico propio.
4. En las constituciones de los países de América Latina analizados, todos reconocen a los Pueblos Indígenas, las autoridades indígenas y los sistemas jurídicos propios de los Pueblos Indígenas, de forma expresa o tácita por medio de interpretaciones que realizan las Cortes de Justicia de los artículos

constitucionales. En el caso de Guatemala, lo realiza de forma tácita. Mención especial merece el caso de Bolivia que ha desarrollado su legislación constitucional sobre el reconocimiento y respeto a la pluralidad y diversidad en lo cultural, político, jurídico y económico.

5. Existen avances, en las sentencias de las cortes y tribunales constitucionales de los países de América Latina, en el respeto de las autoridades como sujetos de derecho y respeto a la facultad que tienen las autoridades indígenas de administrar justicia en sus respectivas comunidades y de conformidad con el sistema jurídico propio.
6. En Guatemala no existe una ley específica que regule sobre la jurisdicción indígena y sus coordinaciones con las autoridades oficiales, tribunales de justicia, policía nacional civil y demás instituciones administrativas a pesar del mandato constitucional establecido en los artículos 66 al 70 de la Constitución, y el hecho que la jurisdicción indígena es aplicada por las autoridades propias de los Pueblos Indígenas en la actualidad. La iniciativa de ley sobre jurisdicción indígena, fortalecería los derechos colectivos de los Pueblos Indígenas reconociendo en un plano de igualdad el sistema jurídico indígena respecto al sistema jurídico oficial.
7. A Guatemala también le queda pendiente que aprobar una ley General de Derechos de Pueblos Indígenas; y otra que regule las consultas de buena fe, establecidos en el Convenio 169 de la OIT.

## REFERENCIAS

### Bibliográficas

- 1) Aguirre Godoy, Mario. *Derecho Procesal Civil*. Tomo I. Guatemala. Año 2007.
- 2) Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos. *Los derechos de los pueblos indígenas en el Convenio 169 de la OIT guía para la aplicación judicial*. Guatemala. 2004.
- 3) Asociación de Investigación y Estudios Sociales ASIES. *Valoraciones sobre el Pluralismo Jurídico y el Sistema Jurídico Propio de los Pueblos Indígenas*. Guatemala. 2010.
- 4) Berraondo, Mikel, *Pueblos Indígenas y Derechos Humanos*, Madrid, España, Universidad de Deusto Bilbao. 2006.
- 5) Conferencia Nacional de Ministros de la Espiritualidad Maya de Guatemala Oxlajuj Ajpop. *Aportes del sistema jurídico Maya hacia el Estado de Guatemala en materia de prevención y transformación de conflictos*. Guatemala. 2005. Editorial Maya' Naoj'.
- 6) Contreras Nieto, Miguel Ángel. *10 Temas de derechos humanos*. México. 1998.
- 7) Defensoría indígena Wajxaqib' No'j. *Una Visión Global del Sistema Jurídico Maya*. Segunda Edición, Maya Na'oj, Guatemala. 2006.
- 8) Defensoría Maya. *Experiencia de aplicación y administración de justicia indígena*. Guatemala. Segunda Edición. Nawal Wuj. 2001.
- 9) Due Process of Law Foundation. *Manual para defender los derechos de los pueblos indígenas*. Washington, D.C. 2014.
- 10) Fundación Myrna Mack. *Desafíos a la Independencia y Transparencia del Organismo Judicial en Guatemala*. Guatemala. 2010.
- 11) García Laguardia, Jorge Mario. *Constituciones Iberoamericanas Guatemala*. México. Universidad Nacional Autónoma de México. 2006.
- 12) Instituto de Investigaciones Económicas y Sociales de la Universidad Rafael Landívar. *El Sistema Jurídico Ixil*. Guatemala. 1999.

- 13) Martínez M, Juan Carlos, y otros. *Elementos y técnicas de Pluralismo Jurídico, manual para operadores de justicia*. Ciudad de México. 2012.
- 14) Ochoa García Carlos. *Derecho consuetudinario y pluralismo jurídico*. Guatemala. 2002.
- 15) Organización Internacional del Trabajo OIT. *Los derechos de los pueblos indígenas y tribales en la práctica. Una guía sobre el convenio núm. 169 de la OIT*. Perú. 2009.
- 16) Peña Peña, Rogelio Enríquez. *Teoría General del Proceso*. Segunda Edición. Bogotá, Colombia. 2010.
- 17) Procurador de los Derechos Humanos. *Informe Anual de Situación del Derecho Humano de Acceso a la Información Pública 2012*. Guatemala. 2013.
- 18) Reyes Calderón, José Adolfo y otros. *Derecho Maya*. Guatemala. 1999.
- 19) Rohrmoser Valdeavellano, Rodolfo. *La operatividad del Convenio 169 de la OIT en el derecho interno guatemalteco*. Chile. Red Estudios Constitucionales. 2009.
- 20) Sacalxot, Martin. *El Derecho maya como sistema jurídico*. Guatemala. Fundación Centro de Documentación e investigación Maya. 2008.
- 21) Solís García, Bertha. *El estado laico y los derechos humanos en México. Evolución de los derechos humanos*. Tomo I. México. Universidad Nacional Autónoma de México. 2012.

## **Normativas**

- 1) Asamblea Nacional Constituyente. Constitución Política de la República de Guatemala.
- 2) Congreso de la República. Código Municipal. Decreto 12-2002.
- 3) Organización de las Naciones Unidas. Declaración sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas de las Naciones Unidas.
- 4) Organización de las Naciones Unidas. Declaración Universal de los Derechos Humanos.

- 5) Organización Internacional del Trabajo. Convenio 169 de la OIT sobre Pueblos Indígenas y Tribales en Países Independientes.

### Electrónicas

- 1) Academia. Acevedo, Sarahí. *Sistema jurídico maya caracterización*. Disponible en [https://www.academia.edu/5154044/SISTEMA\\_JURI\\_DICO\\_MAYA\\_CHARACTERIZACION](https://www.academia.edu/5154044/SISTEMA_JURI_DICO_MAYA_CHARACTERIZACION).
- 2) *Administración de justicia*. Gonzales García, Jesús María. Diccionario Iberoamericano de Derechos Humanos y Fundamentales. *La administración de justicia como ejercicio de la función jurisdiccional*. España. Año 2012. Disponible en: [http://diccionario.pradpi.org/inicio/index.php/terminos\\_pub/view/33](http://diccionario.pradpi.org/inicio/index.php/terminos_pub/view/33).
- 3) *Administrar justicia*. Real Academia Española. Diccionario de la Lengua Española. Tomo I, edición vigésima primera. España. Editorial Espasa Calpe, S.A. 2000. Disponible en: <http://dle.rae.es/?id=MeIAa7r&o=h>.
- 4) Biblioteca Jurídica Virtual. Hugo A. Concha Cantú y José Antonio Caballero Juárez. *Diagnóstico sobre la administración de justicia en las entidades federativas. Un estudio institucional sobre la justicia local en México*. México. 2001. Disponible en: <http://biblio.juridicas.unam.mx/libros/1/47/2.pdf>.
- 5) Biblioteca Jurídica Virtual. Jorge Nader Kuri. *Principios de la función judicial*. México. 2001. Disponible en: <http://biblio.juridicas.unam.mx/libros/7/3064/8.pdf>.
- 6) Biblioteca Jurídica Virtual. González Martín Nuria. *Sistemas jurídicos contemporáneos: nociones introductorias y familia jurídica Romana.- Germánica*. México. Disponible en: <http://www.juridicas.unam.mx/publica/librev/rev/jurid/cont/30/cnt/cnt27.pdf>.
- 7) Corte Constitucional de Colombia. proceso de solicitud de tutela constitucional en sentencia T-601/11 de fecha 10 de agosto de 2011. Disponible en: <http://www.corteconstitucional.gov.co/RELATORIA/2011/T-601-11.htm>.

- 8) Corte Constitucional de la República de Colombia. Solicitud de tutela constitucional, sentencia T-552/03 del 10 de julio de 2003. Disponible en: <http://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/2003/T-552-03.htm>.
- 9) Corte de Constitucionalidad. Expediente 199-95. Opinión Consultiva sobre la constitucionalidad del Convenio. Disponible en: <http://www.sistemas.cc.gob.gt/Sjc/>.
- 10) Corte de Constitucionalidad. Expediente de inconstitucionalidad de leyes, reglamentos y disposiciones de carácter general. Expediente número 12-86. Disponible en: <http://www.sistemas.cc.gob.gt/Sjc/>.
- 11) Corte de Constitucionalidad. Sentencia de Apelación de Amparo Expediente 1101-2010. Disponible en: <http://www.sistemas.cc.gob.gt/Sjc/mdlSjc/frmPdf.aspx>.
- 12) Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso de la Comunidad Mayagna (Sumo) Awas Tingni versus Nicaragua. Sentencia de fecha 31 de agosto de 2001. Disponible en: [http://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/Seriec\\_79\\_esp.pdf](http://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/Seriec_79_esp.pdf).
- 13) Corte Interamericana de Derechos Humanos. *Derechos de los Pueblos Indígenas y Tribales sobre sus tierras ancestrales y recursos naturales, normas y jurisprudencia del Sistema Interamericano de Derechos Humanos*. Disponible en: <http://cidh.org/countryrep/TierrasIndigenas2009/Cap.III-IV.htm>.
- 14) Corte Nacional de Justicia de Ecuador. Resolución número 153-2013 de fecha 01 de octubre de 2013, dentro del juicio No. 08-2013, en recurso de casación. Disponible en: <http://app.funcionjudicial.gob.ec/sipjur/resolucion/frmPDF.jsp?doc=6148>.
- 15) Corte Nacional de Justicia del Ecuador. Expediente 0259-2008, sentencia de fecha 15 de enero de 2010. Disponible en: <http://app.funcionjudicial.gob.ec/sipjur/resolucion/frmPDF.jsp?doc=2849>.
- 16) Corte Suprema de Justicia de la República de Perú. Acuerdo Plenario N° 1-2009/CJ-116 Disponible en:

[https://www.pj.gob.pe/wps/wcm/connect/64ecc5804bbf7b5484d8dd40a5645add/acuerdo\\_01\\_Apreciacion\\_prueba\\_delito\\_Violacion\\_Sexual.pdf?MOD=AJPERES&CACHEID=64ecc5804bbf7b5484d8dd40a5645add](https://www.pj.gob.pe/wps/wcm/connect/64ecc5804bbf7b5484d8dd40a5645add/acuerdo_01_Apreciacion_prueba_delito_Violacion_Sexual.pdf?MOD=AJPERES&CACHEID=64ecc5804bbf7b5484d8dd40a5645add).

- 17) Corte Suprema de Justicia. Proceso de recurso de casación, expediente número 01004-2012-01524 en sentencia de fecha 06 de noviembre. Disponible en:  
[http://www.oj.gob.gt/camarapenal/files/Sentencia\\_1524\\_2012.pdf](http://www.oj.gob.gt/camarapenal/files/Sentencia_1524_2012.pdf).
- 18) E-journal UNAM México. Aragón Andrade, Orlando. *Los sistemas jurídicos indígenas frente al derecho estatal en México. Una defensa del pluralismo jurídico*. Disponible en:  
<http://www.ejournal.unam.mx/bmd/bolmex118/BMD000011801.pdf>
- 19) Instituto de Investigaciones Jurídicas UNAM. Núñez Palacios, Susana. *Clasificación de los Derechos Humanos*. Disponible en:  
<http://www.juridicas.unam.mx/publica/librev/rev/derhum/cont/30/pr/pr21.pdf>.
- 20) Instituto Interamericano de Derechos Humanos. *Estudios básicos de derechos humanos, Tomo I*. San José de Costa Rica. Disponible en:  
<http://biblio.juridicas.unam.mx/libros/4/1835/pl1835.htm>.
- 21) Oficina del Alto Comisionado de Derechos Humanos. *Conceptos Generales*. Suiza. 2013. Disponible en:  
<http://www.ohchr.org/SP/Issues/Pages/WhatareHumanRights.aspx>.
- 22) Organismo Judicial de Guatemala. Expediente 01004-2012-0524, sentencia de casación de fecha 06 de noviembre de 2012. Disponible en:  
[http://www.oj.gob.gt/camarapenal%5Cimagenes/fbfiles/files/sentencia\\_y\\_carta.pdf](http://www.oj.gob.gt/camarapenal%5Cimagenes/fbfiles/files/sentencia_y_carta.pdf).
- 23) Organización de las Naciones Unidas. *¿Que son los Derechos Humanos?* Disponible en: <http://www.un.org/es/rights/overview/>.
- 24) Organización Internacional del Trabajo. *Convenio 169*. Disponible en:  
<http://www.ilo.org/indigenous/Conventions/no169/lang--es/index.htm>.
- 25) Suprema Corte de Justicia de la Nación de México. Amparo en revisión 631/2012, sentencia de fecha 8 de mayo de 2013. Disponible en:



[http://www.sitios.scjn.gob.mx/codhap/sites/default/files/engrosepdf\\_sentenciar\\_elevante/12006310.002-1712\\_0.pdf](http://www.sitios.scjn.gob.mx/codhap/sites/default/files/engrosepdf_sentenciar_elevante/12006310.002-1712_0.pdf).

26) Tribunal Constitucional de Perú. Expediente. N.º 03343-2007-PA/TC, sentencia de fecha 19 de febrero de 2009. Disponible en: <http://www.tc.gob.pe/jurisprudencia/2009/03343-2007-AA.html>.

27) Tribunal Constitucional Plurinacional de Bolivia. Sentencia de fecha 05 de junio de 2013, dentro del expediente (DCP 0006/2013) Disponible en: [https://buscador.tcpbolivia.bo/\(S\(x1o3jav1repsc55aghu1j2qo\)\)/WfrResoluciones.aspx](https://buscador.tcpbolivia.bo/(S(x1o3jav1repsc55aghu1j2qo))/WfrResoluciones.aspx).

### **Otras Referencias**

- 1) Iniciativa de ley 3946 que dispone aprobar la Ley de Jurisdicción Indígena.
- 2) Julio Daniel, Flores Castellanos. *El debido proceso en el derecho indígena maya*. Guatemala. 2010. Tesis de Maestría para obtener el título de magister en Derecho Constitucional. Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales. Universidad Rafael Landívar.

# **ANEXOS**

**Cuadro 1. Constituciones de países de Latinoamérica**

| Indicadores<br>↓                               | Unidades de análisis  |   |  |  |  |   |
|--|---|---|--|--|--|---|
|  | Constitución Política de la República de Guatemala  | Constitución Política del Estado Plurinacional de Bolivia   | Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos  | Constitución Política de Colombia  | Constitución Política del Perú   | Constitución Política de Ecuador  |
| <b>Reconocimiento de los pueblos indígenas</b> | <p><b>Art. 58</b><br/>"Identidad cultural. Se reconoce el derecho de las personas y de las comunidades a su identidad cultural de acuerdo a sus valores, su lengua y sus costumbres..."</p> <p><b>Art. 66</b><br/>"Protección a grupos étnicos. Guatemala está formada por diversos grupos étnicos entre los que figuran los grupos indígenas de ascendencia maya..."</p> | <p><b>Art. 1</b><br/>"Bolivia se constituye en un estado unitario social de derecho plurinacional comunitario, libre, independiente, soberano, democrático, intercultural, descentralizado y con autonomías.<br/>Bolivia se funda en la pluralidad y el pluralismo político, económico, jurídico, cultural y lingüístico, dentro del proceso integrador del país.</p> <p><b>Art. 2</b><br/>"dada la existencia pre colonial de las naciones y pueblos indígena originario campesinos y su dominio ancestral sobre sus territorios, se garantiza su libre determinación en el marco de la unidad del Estado, que consiste en su derecho a la autonomía, al autogobierno, a su cultura, al reconocimiento</p> | <p><b>Art. 2</b><br/>"La nación mexicana es única e indivisible. La nación tiene una composición pluricultural sustentada originalmente en sus pueblos indígenas que son aquellos que descienden de poblaciones que habitaban en el territorio actual del país al iniciarse la colonización y que conservan sus propias instituciones sociales, económicas, culturales y políticas, o parte de ellas..."</p> <p>"...son comunidades integrantes de un pueblo indígena, aquellas que formen una unidad social, económica y cultural, asentadas en un territorio y que reconocen autoridades propias de acuerdo con sus usos y costumbres. El derecho de los pueblos indígenas a la libre determinación se ejercerá en un marco constitucional de autonomía que asegure la unidad nacional. El</p> | <p><b>Art. 7</b><br/>"El estado reconoce y protege la diversidad étnica y cultural de la nación colombiana".</p> | <p><b>Art. 2</b><br/>"Toda persona tiene derecho: ...19. A su identidad étnica y cultural. El Estado reconoce y protege la pluralidad étnica y cultural de la Nación..."</p> <p><b>Art. 89</b><br/>Las Comunidades Campesinas y las Nativas tienen existencia legal y son personas jurídicas. Son autónomas en su organización, en el trabajo comunal y en el uso y la libre disposición de sus tierras, así como en lo económico y administrativo, dentro del marco que la ley establece. La propiedad de sus tierras es imprescriptible, salvo en el caso de abandono previsto en el artículo anterior. El Estado respeta la identidad cultural de las Comunidades</p> | <p><b>Art. 56</b><br/>"Las comunidades, pueblos, y nacionalidades indígenas, el pueblo afroecuatoriano, el pueblo montubio y las comunas forman parte del Estado ecuatoriano, único e indivisible".</p> |

|   |  |  |  |   |                     |   |
|---|--|--|--|---|---------------------|---|
|   |  | <p>de sus instituciones y a la consolidación de sus entidades territoriales, conforme a esta constitución y la ley.</p> <p><b>Art. 3</b><br/>La nación boliviana está conformada por la totalidad de las bolivianas y los bolivianos, las naciones y pueblos indígena originario campesinos, y las comunidades interculturales y afrobolivianas que en conjunto constituyen el pueblo boliviano.</p>   | <p>reconocimiento de los pueblos y comunidades indígenas se hará en las constituciones y leyes de las entidades federativas, las que deberán tomar en cuenta, además de los principios generales establecidos en los párrafos anteriores de este artículo, criterios etnolingüísticos y de asentamiento físico...”</p>   |   | Campeñas y Nativas. |   |
| <p><b>Reconocimiento de las autoridades indígenas</b></p> | <p><b>Art. 66</b><br/>“...el estado reconoce, respeta y promueve sus formas de vida, costumbres, tradición es, formas de organización social, el uso del traje indígena en hombres y mujeres, idiomas y dialectos...”.</p> | <p><b>Art. 11</b><br/>“...I) la República de Bolivia adopta para su gobierno la forma democrática participativa, representativa y comunitaria, con equivalencia de condiciones entre hombres y mujeres.<br/>14<br/>II) La democracia se ejerce de las siguientes formas, que serán desarrolladas por la ley:<br/>...3) comunitaria, por medio de la elección, designación o nominación de autoridades y representantes por normas y procedimientos propios de las naciones y pueblos indígena originario campesinos, entre otros, conforme a ley...”</p> | <p><b>Art. 2</b><br/>“...a. esta constitución reconoce y garantiza el derecho de los pueblos y las comunidades indígenas a la libre determinación y, en consecuencia, a la autonomía para: ... III). elegir de acuerdo con sus normas, procedimientos y prácticas tradicionales, a las autoridades o representantes para el ejercicio de sus formas propias de gobierno interno, garantizando la participación de las mujeres en condiciones de equidad frente a los varones, en un marco que respete el pacto federal y la soberanía de los Estados...”</p> | <p><b>Cap. V. De las jurisdicciones especiales</b></p> <p><b>Art. 246</b><br/>Las autoridades de los pueblos indígenas podrán ejercer funciones jurisdiccionales dentro de su ámbito territorial, de conformidad con sus propias normas y procedimientos, siempre que no sean contrarios a la constitución y leyes de la república. La ley establecerá las formas de coordinación de esta jurisdicción especial con el sistema judicial nacional.</p> |                     | <p><b>Art. 171</b><br/>“Las autoridades de las comunidades, pueblos y nacionalidades indígenas ejercerán funciones jurisdiccionales, con base en sus tradiciones ancestrales y su derecho propio, dentro de su ámbito territorial, con garantía de participación y decisión de las mujeres...”.</p> |

|  |  |   |   |   |  |   |
|--|--|---|---|---|--|---|
| <p><b>Reconocimiento al sistema jurídico propio de las autoridades indígenas</b></p> | <p><b>Art. 66</b><br/> “... el Estado reconoce, respeta y promueve sus formas de vida, costumbres, tradición es, formas de organización social, el uso del traje indígena en hombres y mujeres, idiomas y dialectos...”.</p> | <p><b>Cap. Cuarto. Derechos de las Naciones y Pueblos Indígena Originario Campesinos</b></p> <p>“...II) en el marco de la unidad del estado y de acuerdo con esta constitución las naciones y pueblos indígena originario campesinos gozan de los siguientes derechos: ...14. Al ejercicio de sus sistemas políticos, jurídicos y económicos acorde a su cosmovisión...”.</p> <p><b>Art. 179</b><br/> “... i. la función judicial es única. la jurisdicción ordinaria se ejerce por el tribunal supremo de justicia, los tribunales departamentales de justicia, los tribunales de sentencia y los jueces; la jurisdicción agroambiental por el tribunal y jueces agroambientales; la jurisdicción indígena originaria campesina se ejerce por sus propias autoridades; existirán jurisdicciones especializadas reguladas por la ley.<br/> II) la jurisdicción ordinaria y la jurisdicción indígena originario campesina gozarán de igual jerarquía.</p> <p><b>Cap. Cuarto. jurisdicción indígena originaria campesina</b><br/> <b>Art. 190</b><br/> “... i. las naciones y</p> | <p><b>Art. 2</b><br/> “... a. esta constitución reconoce y garantiza el derecho de los pueblos y las comunidades indígenas a la libre determinación y, en consecuencia, a la autonomía para:...<br/> i. decidir sus formas internas de convivencia y organización social, económica, política y cultural.<br/> ii. aplicar sus propios sistemas normativos en la regulación y solución de sus conflictos internos, sujetándose a los principios generales de esta constitución, respetando las garantías individuales, los derechos humanos y, de manera relevante, la dignidad e integridad de las mujeres. La ley establecerá los casos y procedimientos de validación por los jueces o tribunales correspondientes...”</p> | <p><b>Cap. V. De las Jurisdicciones Especiales</b><br/> <b>Art. 246</b><br/> Las autoridades de los pueblos indígenas podrán ejercer funciones jurisdiccionales dentro de su ámbito territorial, de conformidad con sus propias normas y procedimientos, siempre que no sean contrarios a la constitución y leyes de la república. La ley establecerá las formas de coordinación de esta jurisdicción especial con el sistema judicial nacional”.</p> <p><b>Art. 330</b><br/> De conformidad con la constitución y las leyes, los territorios indígenas estarán gobernados por consejos conformados y reglamentados según los usos y costumbres de sus comunidades y ejercerán las siguientes funciones :<br/> 1. velar por la aplicación de las normas legales sobre usos del suelo y poblamiento de sus territorios.<br/> 2. diseñar las políticas y los planes y programas de desarrollo económico</p> | <p><b>Art. 149</b><br/> Las autoridades de las Comunidades Campesinas y Nativas, con el apoyo de las Rondas Campesinas, pueden ejercer las funciones jurisdiccionales dentro de su ámbito territorial de conformidad con el derecho consuetudinario, siempre que no violen los derechos fundamentales de la persona. La ley establece las formas de coordinación de dicha jurisdicción especial con los Juzgados de Paz y con las demás instancias del Poder Judicial.</p> | <p><b>Art. 57</b><br/> “Se reconoce y garantizará a las comunas, comunidades, pueblos y nacionalidades indígenas, de conformidad con la Constitución y con los pactos, convenios, declaraciones y demás instrumentos internacionales de derechos humanos, los siguientes derechos colectivos: ...10. Crear, desarrollar, aplicar y practicar su derecho propio o consuetudinario, que no podrá vulnerar derechos constitucionales, en particular de las mujeres, niñas, niños y adolescentes.</p> <p><b>Art. 171</b><br/> Las autoridades de las comunidades, pueblos y nacionalidades indígenas ejercerán funciones jurisdiccionales, con base en sus tradiciones ancestrales y su derecho propio, dentro de su ámbito territorial, con garantía de participación y decisión de las mujeres. Las autoridades aplicarán normas y procedimientos propios para la solución de sus conflictos internos, y que no sean contrarios a la Constitución y a los derechos humanos reconocidos en instrumentos internacionales. El Estado garantizará que las decisiones de la jurisdicción indígena sean</p> |
|--|--|---|---|---|--|---|

|  |  |  |  |  |  |   |
|--|--|--|--|--|--|---|
|  |  | <p>pueblos indígena originario campesinos ejercerán sus funciones jurisdiccionales y de competencia a través de sus autoridades, y aplicarán sus principios, valores culturales, normas y procedimientos propios.</p> <p>II) la jurisdicción indígena originaria campesina respeta el derecho a la vida, el derecho a la defensa y demás derechos y garantías establecidos en la presente constitución.</p> <p>74</p> <p><b>Art. 191</b></p> <p>“... i. La jurisdicción indígena originario campesina se fundamenta en un vínculo particular de las personas que son miembros de la respectiva nación o pueblo indígena originario campesino.</p> <p>II) la jurisdicción indígena originario campesina se ejerce en los siguientes ámbitos de vigencia personal, material y territorial:</p> <p>1. están sujetos a esta jurisdicción los miembros de la nación o pueblo indígena originario campesino, sea que actúen como actores o demandado, denunciante o querellante, denunciado o imputado, recurrente o recurrido.</p> <p>2. esta jurisdicción conoce los asuntos</p> |  | <p>y social dentro de su territorio, en armonía con el plan nacional de desarrollo.</p> <p>3. promover las inversiones públicas en sus territorios y velar por su debida ejecución.</p> <p>4. percibir y distribuir sus recursos.</p> <p>5. velar por la preservación de los recursos naturales.</p> <p>6. coordinar los programas y proyectos promovidos por las diferentes comunidades en su territorio.</p> <p>7. colaborar con el mantenimiento del orden público dentro de su territorio de acuerdo con las instrucciones y disposiciones del gobierno nacional.</p> <p>8. representar a los territorios ante el gobierno nacional y las demás entidades a las cuales se integren; y</p> <p>9. las que les señalen la constitución y la ley”.</p> |  | <p>respetadas por las instituciones y autoridades públicas. Dichas decisiones estarán sujetas al control de constitucionalidad. La ley establecerá los mecanismos de coordinación y cooperación entre la jurisdicción indígena y la jurisdicción ordinaria.</p> |
|--|--|--|--|--|--|---|

|   |  |  |   |  |  |   |
|---|--|--|---|--|--|---|
|   |  | <p>indígena originario campesinos de conformidad a lo establecido en una ley de deslinde jurisdiccional.</p> <p>3. esta jurisdicción se aplica a las relaciones y hechos jurídicos que se realizan o cuyos efectos se producen dentro de la jurisdicción de un pueblo indígena originario campesino.</p> <p><b>Art. 192</b><br/> “... i. toda autoridad pública o persona acatará las decisiones de la jurisdicción indígena originaria campesina.<br/> II) para el cumplimiento de las decisiones de la jurisdicción indígena originario campesina, sus autoridades podrán solicitar el apoyo de los órganos competentes del estado.<br/> iii. el estado promoverá y fortalecerá la justicia indígena originaria campesina. La ley de deslinde jurisdiccional, determinará los mecanismos de coordinación y cooperación entre la jurisdicción indígena originaria campesina con la jurisdicción ordinaria y la jurisdicción agroambiental y todas las jurisdicciones constitucionalmente reconocidas.</p> |   |  |  |   |
| <b>límites a la administración de justicia de las autoridades</b> |  | <b>Art. 190</b><br>“...ii. la jurisdicción indígena originaria campesina respeta el  | <b>Art. 2</b><br>“... a. esta Constitución reconoce y garantiza el derecho de los pueblos y | <b>Cap. V. De las jurisdicciones especiales</b><br><b>Art. 246</b> | <b>Art. 149</b><br>“Las autoridades de las Comunidades Campesinas y Nativas, | <b>Art. 171</b><br>Las autoridades de las comunidades, pueblos y nacionalidades indígenas |

|           |  |   |  |   |   |   |
|-----------|--|---|--|---|---|---|
| indígenas |  | derecho a la vida, el derecho a la defensa y demás derechos y garantías establecidos en la presente constitución...". | las comunidades indígenas a la libre determinación y, en consecuencia, a la autonomía para: ii. aplicar sus propios sistemas normativos en la regulación y solución de sus conflictos internos, sujetándose a los principios generales de esta constitución, respetando las garantías individuales, los derechos humanos y, de manera relevante, la dignidad e integridad de las mujeres. la ley establecerá los casos y procedimientos de validación por los jueces o tribunales correspondientes..." | Las autoridades de los pueblos indígenas podrán ejercer funciones jurisdiccionales dentro de su ámbito territorial, de conformidad con sus propias normas y procedimientos, siempre que no sean contrarios a la constitución y leyes de la república. La ley establecerá las formas de coordinación de esta jurisdicción especial con el sistema judicial nacional. | con el apoyo de las Rondas Campesinas, pueden ejercer las funciones jurisdiccionales dentro de su ámbito territorial de conformidad con el derecho consuetudinario, siempre que no violen los derechos fundamentales de la persona...". | ejercerán funciones jurisdiccionales, con base en sus tradiciones ancestrales y su derecho propio, dentro de su ámbito territorial, con garantía de participación y decisión de las mujeres. Las autoridades aplicarán normas y procedimientos propios para la solución de sus conflictos internos, y que no sean contrarios a la Constitución y a los derechos humanos reconocidos en instrumentos internacionales. El Estado garantizará que las decisiones de la jurisdicción indígena sean respetadas por las instituciones y autoridades públicas. Dichas decisiones estarán sujetas al control de constitucionalidad. La ley establecerá los mecanismos de coordinación y cooperación entre la jurisdicción indígena y la jurisdicción ordinaria. |
|-----------|--|---|--|---|---|---|



**Cuadro 2. Sentencias en países de América Latina sobre el reconocimiento de las autoridades indígenas.**

| Indicador<br>↓                                  | Unidades de Análisis   |  |   |  |   |   |
|---|--|--|---|--|---|---|
|   | Guatemala<br><br>Corte de Constitucionalidad<br>Sentencia de Apelación de Amparo, de fecha 14 de agosto de 2013 expediente 862-2013  | Estado Plurinacional de Bolivia<br><br>Tribunal Constitucional Plurinacional<br>Sentencia (DCP 0006/2013), de fecha 05 de junio de 2013 dentro del expediente 01922-2012-04-CAI  | Estados Unidos<br><br>Mexicanos<br><br>Amparo de revisión de fecha 8 de mayo de 2013, expediente 631/2012   | Colombia<br><br>Corte de Constitucionalidad<br>Sentencia T-601/11, de fecha 10 de agosto de 2011   | Perú<br><br>Corte Suprema de justicia de la República<br>Expediente No. 03343-2007-PA/TC, recurso de agravio constitucional, sentencia de fecha 19 de febrero de 2009   | Ecuador<br><br>Corte Nacional de Justicia, juicio No. 08-2013, resolución no. 153-2013 de fecha 01 de octubre de 2013 |
| <b>Reconoci-miento de los Pueblos Indígenas</b> | <p>“...Sin embargo, este Tribunal establece que debe atenderse a lo dispuesto en el artículo 58 de la Constitución Política de la República de Guatemala, que, en cuanto a la identidad cultural establece: “Se reconoce el derecho de las personas y de las comunidades a su identidad cultural de acuerdo a sus valores, su lengua y sus costumbres.”, así como a lo regulado en el artículo 66 de ese supremo cuerpo legal que regula: “Guatemala está formado por diversos grupos étnicos entre los que figuran los grupos indígenas de ascendencia maya. El Estado reconoce, respeta y promueve sus formas de vida,</p> | <p>“...La plurinacionalidad como nuevo enfoque de la diversidad, reconoce el derecho a la libre determinación de las naciones y pueblos indígena originario campesinos, su cultura, sus instituciones y forma de promoción y gestión de su desarrollo, como factores de cambio dentro del proceso de descolonización y construcción de la plurinacionalidad...”</p> <p>“...ciertamente debe afirmarse que el reconocimiento de la diversidad cultural como base esencial del Estado Plurinacional plantea que el pluralismo y la interculturalidad</p> | <p>“...El principio de pluriculturalismo modifica la visión tradicional de que la sociedad es un conglomerado sin distinciones de raza, origen o pertenencia étnica (monoculturalismo), para reconocer un modelo de organización social que permite la convivencia armoniosa de grupos o comunidades étnicas, cultural, religiosa o lingüísticamente diferentes</p> | <p>“DERECHOS DE LOS PUEBLOS INDIGENAS O TRIBALES- Protección constitucional</p> <p>La Constitución señaló como un deber estatal el reconocimiento y protección de la diversidad étnica y cultural de la Nación Colombiana, correspondiéndole garantizar la igualdad y dignidad de todas las culturas que conviven en el país, lo cual se complementa con la obligación de proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación, el respeto a la autodeterminación</p> | <p>“En esta línea, debe subrayarse el artículo 2, inciso 19, de la Constitución, que establece, además del derecho a la identidad étnica y cultural, una clara dimensión objetiva en cuanto se obliga al Estado a proteger la pluralidad étnica y cultural existente en la Nación. Igualmente, debe tenerse presente que el artículo 89 de la Norma Fundamental reconoce la autonomía organizativa, económica y administrativa a las comunidades nativas, así como la libre disposición de sus tierras, reiterándose de igual forma la obligación del Estado de respetar su</p> | <p>interculturalidad como un cimientto de oport</p>   |

|  |  |  |   |  |  |   |
|--|--|--|---|--|--|---|
|  | <p>costumbres, tradiciones, formas de organización social, el uso del traje indígena en hombres y mujeres, idiomas y dialectos.” Esta Corte ha considerado en otras oportunidades que los grupos étnicos, que en su conjunto representan la población indígena del país, forman parte del patrimonio cultural de Guatemala, por lo que deben de reconocerse, respetarse y promoverse las formas de vida, costumbres, tradiciones, organización social y uso de traje indígena a fin de conservar su identidad, entendiéndose esta como el conjunto de elementos que los define y, a la vez, los hacen reconocerse como tal; de ahí que Guatemala se caracterice sociológicamente como un país multiétnico, pluricultural y multilingüe...”</p> | <p>constituyen los ejes fundacionales que sustentan la construcción del nuevo Estado Boliviano...”</p> | <p>Estado que el acceso a sus órganos jurisdiccionales por parte de las comunidades y grupos indígenas fuera pleno –atendiendo a su situación de grupo vulnerable-, sobre un parámetro de respeto a sus lenguas, culturas, usos, costumbres, recursos y formas específicas de organización social...”</p> | <p>de los pueblos en el manejo de las relaciones exteriores y el reconocimiento de que las lenguas y dialectos de los grupos étnicos son oficiales en sus territorios. Así mismo, consagró que las tierras comunales de los grupos étnicos, las tierras de resguardo, el patrimonio arqueológico de la Nación y los demás bienes que determine la ley, son inalienables, imprescriptibles e inembargables. De igual modo, les otorga el carácter de nacionales colombianos por adopción a los miembros de los pueblos indígenas que comparten territorios fronterizos, con aplicación del principio de reciprocidad según tratados públicos y, en términos de participación política, confiere por derecho propio dos curules en el Senado de la República en circunscripción nacional especial por comunidades indígenas y un escaño a la Cámara de Representantes, por circunscripción nacional especial”.</p> | <p>identidad cultural. Manifestación de la autonomía referida será la posibilidad de que estas comunidades puedan ejercer funciones jurisdiccionales dentro de su ámbito territorial siempre que no violen derechos fundamentales (artículo 149). Se establece además en el texto constitucional (artículo 48) que, además del castellano, también son idiomas oficiales el quechua, el aimara y las demás lenguas aborígenes en las zonas donde predominen. Es relevante mencionar también que el artículo 191 de la Constitución prescribe que la ley establecerá porcentajes mínimos para hacer accesible la representación de género, comunidades campesinas y nativas, y pueblos originarios en los Consejos Regionales y Concejos Municipales. Con ello, los pueblos indígenas - término utilizado en el Derecho internacional- han sido proveídos con herramientas legales que buscan proteger su existencia y su cosmovisión”.</p> | <p>institucionales, normativas y jurisdiccionales, para que el reco</p> |
|--|--|--|---|--|--|---|

**Cuadro 3. Sentencias en países de América Latina sobre el reconocimiento de las autoridades indígenas.**

| Indicadores<br>↓                                   | Unidades de Análisis  |         |  |          |  |  |
|--|---|---------|--|----------|--|--|
|  | Guatemala<br>Corte de Constitucionalidad, sentencia de amparo de fecha 04 de mayo de 2011, expediente 1101-2010   | Bolivia | Estados Unidos Mexicanos<br>Suprema Corte de Justicia, amparo de revisión 631/2012, sentencia de fecha 08 de mayo de 2012  | Colombia | Perú<br>Corte Suprema de justicia de la República Expediente No. 03343-2007-PA/TC, recurso de agravio constitucional, sentencia de fecha 19 de febrero de 2009   | Ecuador<br>Corte Nacional de Justicia, resolución no. 153-2013 de fecha 01 de octubre de 2013, juicio 08-2013  |
| <b>Reconocimiento de las autoridades Indígenas</b> | <p>"el origen de las municipalidades o alcaldías indígenas se remonta a la época colonial y su estela se extiende hasta tiempos contemporáneos, funcionando con organización y conformación definidas en una significativa cantidad de comunidades rurales, en las que son percibidas como legítimas e importantes autoridades locales que, en términos generales, coadyuvan a la resolución de conflictos comunitarios y con frecuencia actúan como intermediarios</p> | 14      | <p>"...Por las razones antes expuestas, no existe la incongruencia alegada por las autoridades, pues como se expuso, la calidad de indígenas se probatorio al auto de dieciocho de agosto de dos mil diez, dictado por el Tribunal Unitario Agrario del Distrito 35, para acreditar el carácter de los quejosos como</p> |          | <p>"Los integrantes de las Rondas Campesinas cumplen, en principio, el requisito de pertenecer a un grupo cultural y étnico particularizado. En efecto, desde la perspectiva subjetiva, tienen conciencia étnica o identidad cultural: afirman rasgos comunes y se diferencian de otros grupos humanos – sienten que su comportamiento se acomoda al sistema de valores y a los normas de su grupo social, su conducta observable reflejan necesidad d</p> | <p>"En este contexto, el estado ecuatoriano ha señalado, como un objetivo estratégico, a la integración Latinoamericana y del Caribe, comprometiéndose a proteger y promover la diversidad cultural, el ejercicio de la interculturalidad, la conservación del patrimonio cultural y la memoria común de América Latina y del Caribe [...]. El más alto deber del Estado como primer garante de los derechos consagrados en la Carta Fundamental y en los instrumentos</p> |

|  |   |  |   |  |   |   |
|--|---|--|---|--|---|---|
|  | <p>ante las manifestaciones de poder público oficial...".</p> <p>"...no se trata de una mera forma de cohesión social y natural, sino de una institución genuina que pervive como parte de la tradición histórica de los pueblos indígenas, distinta de la corporación municipal prevista en la ley..."</p> |  | <p>Autoridades Tradicionales de la Tribu Yaqui; el Juez Federal podía ponderar la documental</p> <p>Autoridades Tradicionales, ya que no podía advertirse, sin tener las constancias que acreditaran el reconocimiento de la comunidad como tales".</p> |  | <p>-</p> <p>RONDAS CAMPESINAS?, martes 6 de enero de 2009. En: <a href="http://cunarc.blogspot.com/2009/01/qu-son-las-rondas-campesinas.html">http://cunarc.blogspot.com/2009/01/qu-son-las-rondas-campesinas.html</a>]. Desde la perspectiva objetiva, como elementos materiales, comparten un sistema de valores, en especial instituciones y comportamientos colectivos, formas de control social y procedimientos de actuación propios que los distinguen de otros colectivos sociales –su existencia tiene una vocación de permanencia-. Son expresiones del mundo rural –de algunos sectores de la población rural en ámbitos geográficos más o menos focalizados-, tienen características comunes en su organización, sig</p> <p>-</p> <p>-</p> <p>-</p> <p>con relativa</p> | <p>internacionales de derechos humanos, y tratándose del caso particular, en el que se encuentra en discusión derechos colectivos, de un grupo que ha sido marginado históricamente y al que se la ha atribuido la autonomía de gobierno y de jurisdicción, no es otro sino el de respetar esa autonomía de convivencia y organización social, y de generación y ejercicio de la autoridad (artículo 56.9 CRE), fortaleciendo y respetando una jurisdicción distinta a la ordinaria, establecida constitucionalmente y adoptada democráticamente -a través de un proceso constituyente- en un ambiente de interacción y coordinación de sistemas jurisdiccionales".</p> |
|--|---|--|---|--|---|---|

|  |  |  |  |  |   |
|--|--|--|--|--|---|
|  |  |  |  |  | <p>heterogeneidad- las medidas y procedimientos correspondientes basados en sus particulares concepciones.</p> <p>Es imprescindible, desde luego, que el Juez identifique con absoluta rigurosidad, caso por caso y no darlo como sentado, la existencia en los asuntos de su competencia de estos elementos, obviamente con ayuda pericial –la pericia, es necesario enfatizarlo, ilustra o auxilia, pero no define; ofrece al juzgador toda la información técnica y científica necesaria para resolver el caso [MICHELE TARUFFO: La prueba, Editorial Marcial Pons, Madrid, 2008, pagina 90]-, pues lo que el Estado democrático reconoce es una organización o institución determinada y el ejercicio legítimo del derecho consuetudinario – normas vigentes y validas para el grupo social, en el marco de su referente cultural [RAQUEL YRIGOYEN FAJARDO: Apuntes sobre el artículo 149° de la Constitución peruana: alcances, límites, consecuencias y retos. En: Deshaciendo Entuertos, Lima,</p> |
|--|--|--|--|--|---|

|  |  |  |  |  |   |  |
|--|--|--|--|--|---|--|
|  |  |  |  |  | <i>octubre 1994, página 21]- en su espacio geográfico, no una organización que sin esos elementos definidores ejerce sin más la potestad jurisdiccional.”</i> |  |
|--|--|--|--|--|---|--|

**Cuadro 4. Sentencias en países de América Latina sobre el reconocimiento de los Sistemas Jurídicos Propios de los Pueblos Indígenas.**

| Indicadores<br>↓  | Unidades de Análisis  |  |  |  |  |  |
|---|---|--|--|--|--|--|
|   | Guatemala<br>Corte Suprema de Justicia, Cámara Penal. Casación, expediente 01004-2012-01524 de fecha 06 de noviembre  | Bolivia<br>Sentencia expediente SCP 0037/2013, sentencia de fecha 04 de enero de 2013  | Estados Unidos Mexicanos<br>Sentencia de fecha 08 de mayo de 2013, dentro del expediente de amparo en revisión 631/2012  | Colombia<br>Sentencia T-552/03, del 10 de julio de 2003 expediente de acción de tutela   | Perú<br>Acuerdo Plenario N° 1-2009/CJ-116 de fecha 13 de noviembre de 2009   | Ecuador<br>Expediente 0814-2009, Ex Segunda Sala de lo Penal de la Corte Nacional de Justicia 22 de Abril de 2010  |
| <b>Reconocimiento al sistema jurídico propio de las autoridades indígenas</b> | <p>“...las comunidades indígenas tiene dentro de sus objetivos esenciales fortalecer sus raíces, vínculos y permanecer en el espacio que ocupan conforme valores y tradiciones ancestrales...”. “En es jurídicamente incorrecto condenar a una autoridad indígena electa en procedimientos propios de la comunidad por dar cumplimiento a decisiones comunales que no son tiránicas ni ejercicios con fuerza bruta ni crueldad con el propósito de inducir la conformidad la conducta de un miembro de la</p> | <p>“...En virtud de los ámbitos señalados, la jurisdicción indígena tiene competencia respecto de los hechos, situaciones o relaciones jurídicas que se dan dentro del ámbito territorial de los pueblos indígena originario campesinos, lo que supone que la jurisdicción indígena y su derecho son los que rigen dentro del espacio territorial del pueblo indígena originario que se trate; por tanto, la eficacia de dichas decisiones es de alcance nacional.”</p> <p>“...Consiguientemente, cuando confluyan estos tres ámbitos: personal, material y territorial corresponde a la jurisdicción indígena resolver el conflicto o</p> | <p>“Conforme al mandato constitucional, el primer aspecto, reconoce la existencia de los sistemas normativos de los pueblos indígenas para regular y solucionar sus conflictos internos, es decir, su <i>juris dictio</i>, que integra a sus órganos y normas dentro de la función judicial del Estado Mexicano, siempre que se ajusten a la Constitución, respeten garantías individuales, los derechos humanos y, de manera relevante, la dignidad e integridad de las mujeres, debiendo establecerse en la ley los casos y procedimientos de validación por la jurisdicción estatal. En el otro ámbito, el cual es la materia del asunto, se garantiza a los grupos y</p> | <p>“...Los cuatro elementos centrales de la jurisdicción indígena en nuestro ordenamiento constitucional: la posibilidad de que existan autoridades judiciales propias de los pueblos indígenas, la potestad de éstos de establecer normas y procedimientos propios, la sujeción de dichas jurisdicción y normas a la Constitución y la ley, y la competencia del legislador para señalar la forma de coordinación de la jurisdicción indígena con el sistema judicial nacional.”. Además de los anteriores elementos, señala la Sala, es necesario tener en cuenta el</p> | <p>“...La Constitución, de un lado, reconoce como derecho individual de máxima relevancia normativa la identidad étnica y cultural de las personas, así como protege la pluralidad étnica y cultural de la Nación (artículo 2°.19) –a través de la norma en cuestión, la Constitución, propiamente, establece un principio fundamental del Estado-.</p> <p>De otro lado, la Carta Política afirma dos derechos fundamentales colectivos: (i) el derecho a la identidad cultural de las Comunidades Campesinas y Nativas, y a su existencia legal, personería jurídica y autonomía dentro de la ley (artículo 89°); y (ii) el derecho de una jurisdicción especial comunal respecto de los hechos ocurridos dentro del ámbito territorial de las Comunidades Campesinas y Nativas de conformidad con el</p> | <p>“...DÉCIMO PRIMERO: Del expediente existe constancia suficiente de haberse aplicado en el presente caso los procedimientos de la Justicia Indígena, y como consecuencia de ello el Juez Tercero de lo Penal y Tránsito del Cañar,... al dictar su sentencia el 22 de enero del 2009, a las 10h00..., ha expedido su resolución actuando sin jurisdicción, ni competencia, por tener la condición de juez ordinario, y por ende sin capacidad jurisdiccional para decidir el caso de jurisdicción indígena, cuya resolución debió haber sido respetada, lo cual entraña violación de los derechos de los recurrentes, en particular el principio fundamental de que “Nadie podrá ser juzgado más de una vez por la misma causa” consagrado en el numeral 16, del</p> |

|  |  |   |  |   |   |   |
|--|--|---|--|---|---|---|
|  | <p>comunidad a las reglas aceptadas de vida; porque deja sin razón, contenido, materia y sentido el derecho indígena y desprotege los valores constitucionales de vida y organización indígena. Las normas penales tutelan valores constitucionales de trascendencia no al contrario”.</p> | <p>controversia, bajos sus normas y procedimientos propios, al mismo tiempo corresponde el deber de abstenerse o de realizar actos de intromisión en su ejercicio, así como el deber de respetar sus decisiones y resoluciones, y en todo caso realizar actos de coordinación y colaboración para que la misma sea ejecutada y cumplida”.</p> <p>“...En este contexto no son aplicables las reglas que rigen a la jurisdicción ordinaria, como las de haber prevenido primero la causa, para que se otorgue competencia a la jurisdicción ordinaria ante hechos en los que se ven involucrados miembros de los pueblos indígena originario campesinos, sino los ámbitos de vigencia personal, material y territorial que rige a esta jurisdicción”.</p> <p>(SCP 0037/2013).</p> | <p>comunidades indígenas el acceso pleno a la jurisdicción del Estado y para ello, se precisa que en todos los juicios y procedimientos en que sean parte, individual o colectivamente, se deberán tomar en cuenta sus costumbres y especificidades culturales respetando los preceptos de la Constitución Federal”.</p> | <p>presupuesto antropológico que se encuentra en el punto de partida. La jurisdicción especial se establece por la Constitución en beneficio de los pueblos indígenas con el propósito de proteger su identidad. Esto es, para que proceda la jurisdicción indígena es necesario establecer, en primer lugar, que se está frente a una comunidad indígena...”</p> <p>“El análisis del artículo 246 muestra los cuatro elementos centrales de la jurisdicción indígena en nuestro ordenamiento constitucional; la posibilidad de que existan autoridades judiciales propias de los pueblos indígenas, la potestad de estos de establecer normas y procedimientos propios, la sujeción de dichas jurisdicciones y normas a la Constitución y la ley, y la competencia del legislador para señalar la forma de coordinación de la jurisdicción indígena con el sistema judicial nacional. Los dos primeros elementos conforman el núcleo de autonomía otorgado a las</p> | <p>derecho consuetudinario, siempre que no violen los derechos fundamentales de la persona (artículo 149°). El reconocimiento de la referida jurisdicción es, en buena cuenta, un desarrollo del principio de pluralidad étnica y cultural sancionado por el artículo 2°.19 de la Ley Fundamental...”</p> | <p>artículo 76, de la Ley Suprema, que textualmente dice: “Nadie podrá ser juzgado más de una vez por la misma causa y materia. Los casos resueltos por la jurisdicción indígena deberán ser considerados para este efecto”, y, por ende, vulneración del artículo 191, hoy 171 de la Constitución de la República del Ecuador, lo cual constituye un error judicial que la Sala estima necesario enmendarlo ...”</p> |
|--|--|---|--|---|---|---|



|  |  |  |  |  |  |  |
|--|--|--|--|--|--|--|
|  |  |  |  | <p><i>comunidades indígenas –que se extiende no solo al ámbito jurisdiccional sino también al legislativo, en cuanto incluye la posibilidad de creación de “normas y procedimientos”-, mientras que los dos segundos constituyen los mecanismos de integración de los ordenamientos jurídicos indígenas dentro del contexto del ordenamiento nacional. En la misma estructura del artículo 246, entonces, está presente el conflicto valorativo entre la diversidad y unidad...”</i></p> |  |  |
|--|--|--|--|--|--|--|

**Cuadro 5. Sentencias en países de América Latina sobre limitaciones a la administración de justicia de las autoridades indígenas**

| Indicadores<br><br>↓   | Unidades de Análisis  |         |                          |          |      |   |
|--|---|---------|--------------------------|----------|------|---|
|  | Guatemala<br><br>Cámara Penal de la Corte Suprema de Justicia de Guatemala, dentro del proceso de recurso de casación, expediente número 01004-2012-01524 en sentencia de fecha 06 de noviembre de 2012   | Bolivia | Estados Unidos Mexicanos | Colombia | Perú | Ecuador<br><br>Ex Segunda Sala de lo Penal de la Corte Nacional de Justicia, expediente 0259-2008, sentencia de fecha 15 de enero de 2010   |
| Límites a la administración de justicia de las autoridades indígenas | <p><i>“...es oportuno aprovechar esta resolución para esbozar el tema del alcance del derecho indígena en materia penal, porque están en juego intereses de orden público. Nuestro Código Procesal Penal tiene principios e instituciones que permiten la solución alterna de conflictos, distintos al proceso y la pena cuando se trata de delitos menos graves. Recientemente, en el decreto del Congreso de la República 7-2011, se estableció la competencia de los jueces de paz en delitos menos graves, con un procedimiento sencillo. Esto significa que fija una política para delitos con penas cortas de prisión en la que prefiere tratar de manera distinta a los casos de penas graves, entre otras razones por las consecuencias negativas de la prisión en la persona, la familia y la sociedad y por la necesidad de ofrecer</i></p> |         |                          |          |      | <p><i>“...En lo referente a lo argumentado por el recurrente en el sentido de que se debería aplicar el Art. 191 de la Carta Magna en su caso, que se refiere al reconocimiento a las autoridades de los pueblos indígenas al ejercicio de funciones de justicia, aplicando sus costumbres o derecho consuetudinario; al respecto y como bien lo advierte el Subrogante del Ministro Fiscal General del Estado, jamás podrá ser legítimo y justo, si implica la vulneración de derechos fundamentales reconocidos y garantizados para todos los habitantes de la República; situación que claramente está determinada en el mismo</i></p> |

|  |   |  |  |  |  |  |
|--|---|--|--|--|--|--|
|  | <p><i>oportunidades de restablecer la tutela de bienes jurídicos por diferentes medios a la represión penal. Esto significa que no reñiría con los presupuestos de la política criminal del Estado de Guatemala, el que las autoridades indígenas puedan conocer y resolver conflictos que tienen asignada una pena en el Código Penal de hasta cinco años de prisión. Así mismo se requiere que sean conflictos entre miembros de una misma comunidad indígena, que las sanciones no sean arbitrarias o despóticas ni excesivamente severas...</i></p> |  |  |  |  | <p><i>Art. 191 de la Constitución Política de la República en su inciso cuarto, que dice: "... Las autoridades de los pueblos indígenas ejercerán funciones de justicia, aplicando normas y procedimientos propios para la solución de conflictos internos de conformidad a sus costumbres o derecho consuetudinario, siempre que no sean contrarias a la Constitución y las leyes..."</i></p> |
|--|---|--|--|--|--|--|